

AUSTRIA Y NACIONES UNIDAS

Ramón PANIAGUA REDONDO

SUMARIO: I.—Antecedentes de la neutralidad perpetua austríaca. II.—Ingreso de Austria en Naciones Unidas: compatibilidad de su status con la calidad de miembro y razones que justifican su permanencia en Naciones Unidas.

I.—El origen inmediato de la neutralidad perpetua austríaca se debe situar en las negociaciones austro-soviéticas que tuvieron lugar en Abril de 1955¹; el fruto de las mismas dio lugar al Memorandum de Moscú del indicado mes, el cual permitió que a continuación se suscribiese el 15 de mayo de 1955 el Tratado de Estado entre Austria de un lado y de otro las cuatro grandes Potencias, a saber: la Unión Soviética, Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña².

1. Respecto de los antecedentes en general, véase *La neutralidad perpetua de Austria* de VERDROSS, A. Traducción del profesor Truyol y Serra. Viena 1979. Capítulos VI y VII.

2. Ya la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 613 (VII) de 20 de Diciembre de 1952 instó a las Potencias interesadas a que celebrasen un acuerdo con Austria en este sentido.

Resolución 613 (VII). «Cuestión de un llamamiento a las Potencias signatarias de la Declaración de Moscú del 1.º de Noviembre de 1943 para que den pronto cumplimiento a sus compromisos respecto de Austria.

La Asamblea General

Recordando su Resolución 190 (III), del 3 de Noviembre de 1948, por la cual dirigió un llamamiento a las grandes Potencias a fin que renovasen sus esfuerzos por zanjar sus diferencias y establecer una paz duradera.

Recordando los términos de la Declaración de Moscú del 1.º de Noviembre de 1943, por la cual los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América reconocieron que Austria debía ser restablecida como Estado libre e independiente.

Recordando, además, que el gobierno de Francia se asoció, el 16 de noviembre de 1943, a dicha declaración de los tres gobiernos antes mencionados,

Considerando que, conforme al espíritu de dicha declaración, las cuatro Potencias aceptaron la responsabilidad de restablecer una Austria libre e independiente y que, con ese fin, entablaron negociaciones encaminadas a concertar un tratado con Austria...

Dirige un encarecido llamamiento a los Gobiernos interesados, pidiéndoles que

El Memorandum de Moscú contiene los principios rectores del futuro régimen de la neutralidad perpetua austríaca, de entre los que cabe destacar su compromiso de no admitir la instalación de bases militares en su territorio, no suscribir alianza militar alguna, permanecer neutral, reconocimiento internacional de esta situación y la garantía e inviolabilidad del territorio austríaco.

El 26 de octubre de 1955, una vez que las tropas de ocupación extranjera abandonaran territorio austríaco, el Consejo Nacional aprobó la Constitución austríaca, cuyos artículos 1.º y 2.º rezan como sigue:

«Artículo 1.º (1).—A los fines de la permanente afirmación de su independencia hacia fuera y de la inviolabilidad de su territorio, Austria declara por su propia iniciativa su neutralidad perpetua. Austria la mantendrá y defenderá con todos los medios disponibles.

(2) Para asegurar estos fines, Austria no se adherirá nunca en el futuro de alianzas militares y no tolerará la instalación de bases militares de Estados extranjeros en su territorio.

«Artículo 2.º—Se encomienda la ejecución de esta ley constitucional federal al gobierno federal».

De esta forma, Austria adoptó por medio de un instrumento interno, ley constitucional, su status de Estado permanentemente neutral³.

Con posterioridad, dicho status fue comunicado a los Estados con los que Austria mantenía relaciones diplomáticas a efectos de su reconocimiento, inclinándose algunos de ellos por su aceptación expresa⁴. Los demás no se opusieron, limitándose a tomar conocimiento del mismo.

hagan con urgencia un nuevo esfuerzo para llegar a un acuerdo respecto de los términos de un tratado con Austria, con objeto de poner fin en breve plazo a la ocupación de Austria y permitir a Austria el pleno ejercicio de los poderes inherentes a su soberanía».

3. La bibliografía en torno a la neutralidad permanente austríaca es copiosa. Entre otros CHAUMONT, Ch.: *La neutralité de l'Autriche et les Nations Unies*. En A.F.D.I. 1955, pp. 151 ss. Del mismo autor *Nations Unies et neutralité*. En R.C.A.D.I., 1956, vol. 89, pp. 1 y ss. EISELBERG, O.: *Vingt ans de neutralité active en Autriche*. En *Le Monde diplomatique*, 1975, novembre, pp. 1 y ss. ERMACORA, F.: *20 Jahre österreichische Neutralität* 2 Auflage. Frankfurt/Main, 1975. KUNZ, J.: *Austria's Permanent Neutrality*. En A.J.I.L. 1956, vol. 50, pp. 418 y ss. SCHINDLER, D.: *Aspects contemporaines de la neutralité*. En R.C.A.D.I. 1967, vol. 121, pp. 225 y ss. VERDROSS, A.: *La neutralité dans le cadre de l'ONU, particulièrement celle de la République d'Autriche*. En R.G.D.I.P. 1957, n.º 2, pp. 186 y ss.

4. Notas de reconocimiento:

Estados Unidos: «...the Government of the United States has taken cognizance of this constitutional law and recognizes the perpetual neutrality of Austria as defined therein». WHITEMAN: *Digest of International law*, vol. I, p. 349.

Francia: «...le Gouvernement de la République française a pris connaissance de la loi fédéral constitutionnelle et reconnait la neutralité de l'Autriche telle qu'elle a été définie dans cette loi». KISS: *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, vol. II, p. 622.

Gran Bretaña: De una nota del Foreign Office al embajador austríaco en Londres el 6 de diciembre de 1955: «I have the honour to inform your Excellency, in com-

Así pues, el valor jurídico internacional de la declaración austríaca⁵, proviene, en unos casos, de la aceptación expresa del reconocimiento; en otros, de su aquiescencia. Aspecto éste que se vio reforzado con la posterior admisión como miembro de Naciones Unidas de Austria sin oposición alguna. En consecuencia, que la modificación de la neutralidad perpetua austríaca, en el supuesto hipotético de que se llevara a término, habría de realizarse por medio de consensus interestatales.

II.—Por primera vez, el 2 de julio de 1947, Austria envía su solicitud de admisión a Naciones Unidas, situación ésta que se repite año tras año; la última de estas misivas data de 23 de agosto de 1954. Como es bien conocido en esos años la guerra fría había alcanzado su mayor intensidad y la política llevada a cabo por las superpotencias en el marco de Naciones Unidas, como consecuencia de la utilización del derecho de veto, impidió el acceso de nuevos miembros en la Organización, razón por la que la admisión de nuevos miembros se vio totalmente paralizada.

La firma del Tratado de Estado de 15 de mayo de 1955 modificó substancialmente la situación respecto de Austria en la medida en que a través de aquél no iba a encontrar en su camino hacia el ingreso en Naciones Unidas dificultad alguna⁶.

pliance with the request expressed in the Note under acknowledgment, that Her Majesty's Government in the United Kingdom have taken cognizance of this Constitutional Law and recognize the perpetual neutrality of Austria as defined therein. VERDROSS, A.: op. cit., pp. 33-34.

5. Además se ha de tener presente que la promesa de Austria contenida en su ley constitucional iba acompañada de la petición de su reconocimiento. Todo ello con independencia del valor jurídico internacional de las promesas que pueden tener valor obligatorio en el Derecho Internacional. Así, en el *Asunto de las pruebas nucleares*, C.I.J. Recueil 1974, p. 267 «Il est reconnu que des déclarations revêtant la forme d'actes unilatéraux et concernant des situations de droit ou de fait peuvent avoir pour effect de créer des obligations juridiques. Des déclarations de cette nature peuvent avoir et ont souvent un objet très précis. Quand l'Etat auteur de la déclaration entend être lié conformément à ses termes, cette intention confère à sa prise de position le caractère d'un engagement juridique, l'Etat intéressé étant désormais tenu en droit de suivre une ligne de conduite conforme à sa déclaration. Un engagement de cette nature, exprimé publiquement et dans l'intention de se lier, même hors du cadre de négociations internationales, a un effet obligatoire. Dans ces conditions, aucune contrepartie n'est nécessaire pour que la déclaration prenne effet, non plus qu'une acceptation ultérieure ni même une réplique ou une réaction d'autres Etats, car cela serait incompatible avec la nature strictement unilatérale de l'acte juridique par lequel l'Etat s'est prononcé».

6. Preámbulo del Tratado de Estado: «...Considérant que les Puissances Alliées et Associées et l'Autriche sont désireuses de conclure à cet effet le présent Traité pour former la base de relations amicales entre elles, permettant ainsi aux Puissances Alliées et Associées d'appuyer la demande que l'Autriche présentera pour devenir membre de l'Organisation des Nations-Unies». En *Recueil des Traités des Nations Unies*, 1958, vol. 217, p. 296.

En términos generales, la actuación de las dos superpotencias en el marco del Consejo de Seguridad en 1955, respecto de la entrada de nuevos miembros en Naciones Unidas, cambió radicalmente. Del veto sistemático ejercido por una u otra super-

El 14 de diciembre de 1955, a través de la Resolución 955(X) de la Asamblea General Austria ingresa en Naciones Unidas:

«La Asamblea General,

Habiendo recibido la recomendación del Consejo de Seguridad, de fecha 14 de diciembre de 1955 para que sean admitidos como Miembros de Naciones Unidas los siguientes países: Albania, Jordania, Irlanda, Portugal, Hungría, Italia, Austria, Rumanía, Bulgaria, Finlandia, Ceilán, Nepal, Libia, Camboya, Laos y España,

Habiendo examinado la solicitud de admisión de cada uno de estos países, decide admitir como Miembros de las Naciones Unidas a los dieciséis países arriba mencionados».

En el momento de la votación, con relación a Austria, no sólo las grandes Potencias, perfectamente conocedoras de su status, votaron a favor⁷, sino que además, tal como era previsible, todos los demás miembros de Naciones Unidas votaron en ese mismo sentido.

Ahora bien, podemos preguntarnos si no existe una incompatibilidad frontal entre determinados preceptos de la Carta, y más concretamente con los artículos 2(5), 25, 39, 41, 42, 43, 48, 51 y 103, ya la admisión como miembro, y por tanto su permanencia, de un Estado permanentemente neutral.

El artículo 2(5) de la Carta impone a los miembros dos tipos de obligaciones con relación a la Organización: una de naturaleza positiva, de facere, en el sentido de que los miembros han de prestarle ayuda «en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta»; la otra, de naturaleza negativa, de abstención, puesto que los miembros se ven obligados a no prestar asistencia al Estado contra el que la Organización «estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva»⁸.

Parece, a primera vista, que conforme al art. 2(5) una actitud de im-

potencia se pasó a su no utilización, lo que supuso la entrada en bloque de nuevos miembros.

Este cambio de orientación se ve reflejado en la Resolución de la Asamblea General 918(X) de 8 de Diciembre de 1955.

«La Asamblea General...

Teniendo en cuenta las declaraciones relativas a la admisión de nuevos Miembros, formuladas por miembros permanentes del Consejo de Seguridad en el debate general celebrado por la Asamblea General en el actual período de sesiones...».

7. El resultado de la votación fue el siguiente: 59 votos a favor; ningún voto en contra; ninguna abstención. Creemos que ante esta postura, los miembros de Naciones Unidas y en particular los miembros permanentes del Consejo de Seguridad adquirieron el compromiso de no colocar a Austria en una tal postura que se viera obligada a participar en la adopción de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta. De otra parte, el voto afirmativo de las grandes Potencias encuentra su razón de ser en el Memorandum de Moscú de 15 de abril de 1955.

8. No se exige la asistencia directa al Estado objeto de la agresión, sino sólo la no prestación de ayuda al Estado agresor. Consecuentemente sí que podemos afirmar que un Estado no puede compatibilizar su status de miembro de Naciones Unidas y prestar ayuda al Estado agresor. Este tipo de obligación que se les impone tiene un carácter total y absoluto.

parcialidad y de abstención, propia de la neutralidad, está excluida por parte de los miembros de Naciones Unidas si la Organización adopta medidas de las contempladas en el Capítulo VII de la Carta, una vez que el Consejo de Seguridad, órgano máximo responsable de mantener la paz y seguridad internacionales, art. 24(1)— ha determinado la existencia de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, art. 39 y adopta una decisión que conforme al art. 25 «los miembros de Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir...».

En la Conferencia de San Francisco cuando se estaba redactando la Carta y a propósito del art. 2(5), la delegación francesa a través de su portavoz, Paul Boncour, propuso que se insertara expresamente una enmienda mediante la que ningún Estado sería autorizado a valerse de su neutralidad sustrayéndose de esta manera a la acción emprendida por la Organización contra el Estado agresor. Esta proposición no fue aceptada por la Conferencia de San Francisco, si bien el Informe del I/1 del Comité contiene la mención explícita de que las disposiciones de la Carta son incompatibles con el estatuto de la neutralidad permanente⁹; y esta idea se ve reflejada en el art. 2(5).

Parecería pues, que tal como quedó estipulado el sistema de seguridad colectiva de la Carta no dejaba resquicio alguno a la neutralidad permanente y que por tanto, se producía una incompatibilidad manifiesta entre un Estado permanentemente neutral y su pertenencia como miembro en Naciones Unidas¹⁰.

En los primeros años del nacimiento de la Organización se pensó que la neutralidad permanente no era compatible dentro del marco de Naciones Unidas¹¹, substancialmente por la razón de que si se originaba un supuesto de los contemplados en el art. 39 de la Carta, la respuesta en contra del Estado agresor sería en bloque por cuenta de los miembros del Consejo de Seguridad, y actuarían al unísono juntamente con los demás miembros. Hipótesis ésta que desgraciadamente no se ha visto traducida en la práctica.

Pero en verdad, el sistema de seguridad colectiva de la Carta no implica una respuesta uniforme y automática de todos los miembros de la Organización contra el Estado agresor; no supone una solidaridad unifor-

9. U.N.C.I.O., vol. 6, p. 640 «...en la discusión que se produjo quedó claramente entendido que el estatuto de neutralidad permanente es incompatible con el principio establecido en este párrafo, en el sentido de que ningún Estado puede valerse de ese estatuto de neutralidad permanente para liberarse de las obligaciones de la Carta. En ese entendido, el Subcomité aceptó tácitamente que el voto emitido acerca de este párrafo cubre la enmienda francesa».

10. Kelsen, H.: *The law of the United Nations*, 1951, capítulo 5, pp. 91 ss. Fenwick, Ch.: *International law*, 1965, pp. 727-729.

11. Rousseau, Ch.: *Droit International Public*, 1953, p. 676 «...plus enore que le Pacte de la S. de N., la Charte des Nations Unies a rompu avec la conception traditionnelle de la neutralité, puisque tout menace contra la paix aboutit désormais à l'action commune des Etats membres». En efecto, pensamos que cuanto más numerosos sean los Estados que participen en la aplicación de sanciones menor es el margen que le queda a la neutralidad. La neutralidad adquiere mayor importancia en la medida que es más imperfecta el sistema de seguridad colectiva establecido.

me, sino cualificada con modalidades y grados diversos, pudiéndose incluir dentro de una de ellas a la neutralidad permanente, ya que dicho sistema, a efectos de su puesta en práctica, requiere de un procedimiento autoritario que emane del Consejo de Seguridad, y actuarían al unísono juntamente con los demás miembros. Hipótesis ésta que desgraciadamente no se ha visto traducida en la práctica.

Pero en verdad, el sistema de seguridad colectiva de la Carta no implica una respuesta uniforme y automática de todos los miembros de la Organización contra el Estado agresor; no supone una solidaridad uniforme, sino cualificada con modalidades y grados diversos, pudiéndose incluir dentro de una de ellas a la neutralidad permanente, ya que dicho sistema, a efectos de su puesta en práctica, requiere de un procedimiento autoritario que emane del Consejo de Seguridad, pero que necesita previamente del consentimiento interestatal de los Estados miembros para que se puedan concluir los acuerdos especiales del art. 43(1). Situación ésta que nos pone de relieve la naturaleza interestatal de la sociedad internacional que se refleja en Naciones Unidas. Así pues, si el sistema de seguridad colectiva no exige ni una intervención obligatoria ni uniforme, sino que es voluntaria y parcial, pensemos que aun cuando la neutralidad permanente no está prevista explícitamente en la Carta, sí es compatible con el sistema de seguridad colectiva de la misma.¹²

Por estas razones, estamos de acuerdo con el profesor Chaumont¹³ cuando escribe que «...dans un système de sécurité qui reste dominé par la volonté des Etats, l'état d'esprit et la situation qui qualifient la neutralité trouvent leur place...», porque «la sécurité collective se présente donc sous la forme d'un mode de collaboration internationale entre des Etats qui interviennent volontairement pour le maintien de la paix».

Además, el sistema de seguridad colectiva tal como quedó estipulado en la Carta nació incompleto desde su mismo origen¹⁴, puesto que no podría aplicarse a ninguno de los miembros del Consejo de Seguridad con derecho a veto en el supuesto de que se constituyeran en Estado agresor, ya que conforme al art. 27(3) es preceptivo que en el quorum que se fija para adoptar el Consejo de Seguridad una decisión de esta naturaleza estén «incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes». Consecuentemente, el sistema de sanciones previsto en la Carta sólo se podría imponer a Estados que no gocen del derecho de veto; pero debido a la bipolaridad existente entre Este-Oeste y sus respectivos alienamientos, el margen de aplicación de sanciones se ve enormemente restringido puesto que las hipotéticas sanciones que se pudieran aplicar a un Estado, si éste

12. En este sentido, entre otros, véase SCHINDLER, D.: op. cit., pp. 244 y ss. VERDROSS, A.: *Idées directrices de l'Organisation des Nations Unies*. En R.C.A.D.I. 1953, vol. 83, especialmente pp. 60 y ss.

13. CHAUMONT, Ch.: op. cit., pp. 47-49.

14. KELSEN, H.: op. cit., p. 274, «D'après la Charte... le droit de veto des Grandes Puissances joue dans tous les cas et, par conséquent, une action de coercition contre une grande Puissance est exclue».

está bajo la esfera de influencia de una de las superpotencias, si está «protegido» por alguna de ellas, éstas ejercitaren su derecho de veto, por lo que no se le aplicarán las sanciones previstas al no haberse podido adoptar esa decisión.

Cuando de conformidad con el art. 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad, en base a la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, decide adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, previstas en el art. 41 —y recuérdese que conforme al art. 25¹⁵, alcanzado el quorum previsto en el art. 27(3), los miembros de Naciones Unidas están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo— en base a lo estipulado en el art. 48(1) puede dispensar de llevar a cabo tales medidas, puesto que «La acción... será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por alguno de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad». Al plantearse la disyuntiva entre todos o algunos, el Consejo de Seguridad puede dispensar a Austria de participar en tal tipo de medidas, no planteándose la incompatibilidad.

De otra parte, si ateniéndose a lo previsto en el art. 42 «...la acción que sea necesaria...», resulta que su puesta en práctica está supeditada a la aplicación previa del art. 43, el cual estipula en su parágrafo 1 que la aportación de los miembros dependerá de la conclusión de un convenio o convenios especiales; y como conforme al parágrafo 3 del art. 43 estos acuerdos especiales —llevados a cabo entre el Consejo de Seguridad y miembros de la Organización—, serán negociados a iniciativa del Consejo, éste en base a la competencia otorgada está facultado para excluir de la conclusión de tal acuerdo especial a Estados miembros; de esta manera, el Consejo de Seguridad puede dispensar a Austria de la celebración del acuerdo especial, y hacer compatible, en suma, la neutralidad permanente con el art. 42 y 43 por la discrecionalidad concedida al Consejo, discrecionalidad que sólo se ve limitada por el fin primordial de Naciones Unidas, a saber el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Además, como quiera que mediante el ingreso de Austria en Naciones Unidas, los Estados que ya formaban parte de la Organización reconocieron *sustatus* de permanentemente neutral, puede deducirse que adquirieron el compromiso de tener en cuenta su status en el supuesto de que algún día se celebrasen esos acuerdos especiales, sobre todo si tenemos en cuenta la composición del Consejo de Seguridad, a efectos de compatibilizar su status y ser miembro de Naciones Unidas.

En el supuesto de una agresión armada contra un miembro de Naciones Unidas, y «hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales», conforme al art. 51 el Estado agredido goza del derecho inmanente de legítima defensa y los demás miembros tienen el derecho, pero no la obligación de

15. Pensamos que el art. 25 no aporta elemento alguno innovador que no tenga el principio general del art. 2(5); solo afirma el carácter autoritario que le corresponde al Consejo de Seguridad.

acudir en defensa del Estado agredido, por lo que cada miembro de Naciones Unidas es libre de adoptar la conducta que estime más conveniente. Por esta razón, pensamos que no se puede afirmar que se produce una incompatibilidad frontal entre el art. 51 y la neutralidad permanente.

Finalmente supongamos que se ha conseguido alcanzar el quorum que fija el art. 27(3) y que a través de los mecanismos articulados en la Carta se obliga a Austria a participar en la adopción de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta¹⁶. En este caso y teniendo presente el art. 103 de la Carta, por el que se preceptúa que en el supuesto de que se plantee un conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta», pensamos que Austria habría de adoptar una de las dos opciones siguientes:

—Tendría que retirarse de la Organización, aspecto éste no regulado expresamente en la Carta, pero sobre el que la doctrina generalmente adoptada la postura de posibilitarlo, por lo que Austria dejaría de ser miembro de Naciones Unidas¹⁷.

—Negarse a participar en la acción colectiva emprendida por el Consejo, en cuyo caso y a tenor del art. 6 de la Carta, mediante decisión de la Asamblea previa recomendación del Consejo, Austria podría ser expulsada de la Organización¹⁸.

16. A través de la Resolución 232 de 16 de diciembre de 1966 se le impusieron sanciones económicas a Rhodesia y Austria participó en ellas, pero pensamos que este supuesto no planteó problemas para Austria ya que no se trataba de un conflicto interestatal y los deberes de la neutralidad sólo pueden verse afectados en las relaciones internacionales. Sobre el particular y en este sentido, véase ZEMANEK, K.: *Das Problem der Betheiligung des immerwährend neutralen Österreich an den Sanktionen der Vereinten Nationen*. En *Z.a.o.R.V.*, 28 (1968). pp. 16 y ss.

17. En el caso de Indonesia, aun cuando para un sector de la doctrina su actitud desde el punto de vista jurídico fue calificada simplemente como una cesación temporal del deber de cooperar con Naciones Unidas, realmente pensamos que se trató de un auténtico supuesto de retirada de Naciones Unidas, ya que Indonesia en ningún momento solicitó autorización de la Organización para retirarse, sino que unilateralmente notificó su decisión de abandonar la Organización sin justificar jurídicamente su postura. De lo que parece deducirse que creía disponer de una facultad de carácter discrecional.

De otro lado, en la respuesta que el Secretario General de la Organización dirigió ni se le negó ni se le puso en duda siquiera su derecho de retirarse voluntariamente de la Organización, si bien es cierto que evitó calificar el acontecimiento del que simplemente se limitó a tomar nota. Sobre el particular, véase entre otros NIZARD, L.: *Le retrait de l'Indonésie des Nations Unies*. En *A.F.D.I.*, 1965, pp. 498-525. *Anuario jurídico de las Naciones Unidas* 1963, pp. 172-175. *Anuario jurídico de las Naciones Unidas*, 1966, pp. 239-244.

18. Hasta la fecha presente no se ha puesto en práctica el mecanismo de expulsión previsto en el art. 6.º de la Carta, aunque habremos de reconocer que su no aplicación no ha sido debida precisamente por falta de motivaciones, puesto que violaciones flagrantes a principios de la Carta han tenido lugar y siguen siendo conculcados en la actualidad. Creemos que no debe de calificarse como de expulsión el cambio en la representación internacional del Estado Chino habido en Naciones

En todo caso, es difícilmente imaginable que a Austria se la colocara en esta situación, sobre todo en razón de que su estatuto fue reconocido expresamente por las cuatro grandes Potencias antes de su ingreso en Naciones Unidas; que ellas mismas alentaron su ingreso y que su admisión en la Organización se realizó sin formulación de reserva expresa de su neutralidad.

Para concluir, podemos justificar la permanencia de Austria en Naciones Unidas, alegando el mismo motivo que sirvió de base para su ingreso, ya que *mutatis mutandis* la tensión internacional o enfrentamiento entre las superpotencias está presente en nuestros días: si su ingreso en Naciones Unidas fue considerado por las grandes Potencias como un factor que contribuiría de manera positiva en el afianzamiento de la paz y seguridad internacionales, su permanencia está más que justificada en la medida en que el objetivo primordial de Naciones Unidas sigue presente y Austria como miembro de la Organización con su quehacer ha demostrado sus posibilidades en el campo de la distensión en favor de la Comunidad Internacional y, consiguientemente, su labor positiva en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Unidas puesto que la Resolución 2.758 (XXVI) de la Asamblea General de 25 de octubre de 1971 especifica «restituir a la República Popular China todos sus derechos y reconocer a los representantes de su Gobierno como únicos representantes legítimos de China en las Naciones Unidas».

PRACTICA ESPAÑOLA EN MATERIA
DE DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO Y PRIVADO
(1983 - 1984)

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEGISLACION ESPAÑOLA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO *

(1983-1984)

José Antonio CORRIENTE CÓRDOBA

INDICE DE MATERIAS

A

- ABORDAJES: 61.
- ACEITE DE OLIVA: Conv. Ginebra: 226.
- ACUERDOS: Vid. TRATADOS INTERNACIONALES.
- ADUANAS:
 - Policía y control La Línea de la Concepción, 1, 158.
 - Transporte Int. Merc. TIR, 15.
 - Vid. GATT.
 - asistencia administrativa Austria, 30.
 - prev. y repres. infrac. Italia, 31.
 - contenedores, 46.
 - aeropuerto Alicante, 56.
- Coop. asistencia conv. multilateral, 89.
- dispensa justific. llegada destino merc. extranj, 103.
- Portugal yuxtaposición controles, 155.
- nomenclatura mercancías, 245.
- AGENTES CONSULARES HONORARIOS: 191.
- AIRBUS: 164, 165, 189.
- ANGOLA: 92.
- ANDORRA: 49.
- AÑO INTERNACIONAL JUVENTUD: 1.181.
- ARAGON: tratados internacionales: 193, 211.
- ARGENTINA: 20, 74, 186.

* Esta Sección se compone de un *Indice de Materias* y de una *Recopilación de extractos de disposiciones*.

El Índice aparece ordenado alfabéticamente por materias. En cada uno de los conceptos se hace remisión o bien al número que figura en el margen izquierdo de cada una de las disposiciones o bien a otro concepto del Índice de materias, que permiten localizar la disposición que se busca.

Los extractos de las disposiciones están ordenados cronológicamente, con indicación de la fecha de su aparición en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) y el número que tienen en la *Colección Legislativa de España. Disposiciones Generales* (DG).

Para facilitar la búsqueda de cada disposición —respetando el orden cronológico— se le ha asignado un número que aparece al margen izquierdo. A estos números remite el Índice de Materias.

ARMAS DE FUEGO: 109.
 ASISTENCIA SOCIAL Y MEDICA:
 151, 161.
 ASISTENCIA PENAL INTERNA-
 CIONAL: Rep. Dominicana: 240.
 ASILO: 169.
 ASTROFISICA: 109.
 ASUNTOS EXTERIORES: Vid. MI-
 NISTERIO.
 ATLANTICO: Pesquerías: 99, 223.
 AUSTRIA: 3, 30, 66.
 AUTOMOVILES. Vid. VEHICULOS
 DE MOTOR.
 AVIACION CIVIL INTERNACIO-
 NAL:
 — zonas prohibidas y restringidas,
 5, 91.
 — reestructuración espacio aéreo
 español, 90.

B

BALIZAMIENTO DE COSTAS: 63.
 BALLENA: Vid. PESCA.
 BANCA EXTRANJERA: dotación
 capital filial y sucursales, 36.
 BANCO AFRICANO DESARROLLO:
 122, 188.
 BANCO INT. RECONSTRUC. FO-
 MENTO: 175.
 BELGICA: 189.
 BUQUES:
 — jurisdicción utiliz. Louisiana Off-
 shore Oil Port, 129.
 — prevención contaminación, 232.

C

CAFÉ: Conv. Internacional, 6, 141,
 166.
 CAJAS DE AHORROS: expansión
 extranjero, 135.
 CARRERA DIPLOMATICA: Vid. DI-
 PLOMATICOS.
 CENTROS:
 — Int. Formación Ciencias Ambien-
 tales, 8, 197.
 — Ingerencia Genética ONUDI, 93.
 COMERCIO EXTERIOR:
 — Ferias comerciales int., 106, 128.
 — Seg. créditos exportac., 119.
 — Vid. EXPORTACION.
 COMISION:
 — Intern. Armas fuego portátiles,
 43, 45.
 — Econom. N. U. América Latina,
 77.
 — Intern. estado civil, 88, 176.

— Política Aérea Internacional, 233.
 — Grandes Ejes Transport. Terres-
 tre Portugal, 254.
 COMITÉ:
 — Conjunto Hispano-USA, 117.
 — Español año Juventud, 118.
 COMUNIDADES EUROPEAS:
 — Consejo Coord. Relaciones, 53.
 — adhesión Gregia, 168.
 CONFERENCIA DESARME EURO-
 PEO: 132.
 CONOCIMIENTO DE EMBARQUE:
 149.
 COLOMBIA: 241.
 CONSULADOS: Hungría, 214.
 CONSULES HONORARIOS: 191.
 CONTENEDORES: 46, 192.
 CONSERVACION NATURALEZA: 5,
 9, 10, 22, 34, 202.
 CONTROL DE CAMBIOS: 87.
 CONVALIDACION DE ESTUDIOS:
 EEUU, 124.
 CORREOS:
 — Etiopía, 24.
 — Méjico, 218, 220.
 — paquetes exprés Est. Chamartín,
 231.
 COSTA RICA: 9, 80, 98.
 COSTA DE MARFIL: 23.
 COSTAS: balizamiento, 63.
 CUBA: 84, 236.
 CUSTODIA DE MENORES: 22.

CH

CHECOSLOVAQUIA: 207.
 CHILE: 54.
 CHIPRE: 18.
 CHINA POPULAR: 79.

D

DEFENSA NACIONAL:
 — zonas e instal. de interés, 116.
 — materiales Italia: 183.
 DERECHO ESPECIAL DE GIRO:
 133.
 DERECHOS HUMANOS:
 — Conv. Europea, 71.
 — Habeas corpus, 192.
 DESARME EUROPEO: 132.
 DINAMARCA: 109.
 DIPLOMATICOS:
 — ascensos y puestos, 76.
 — Coordinador Coop. Emb. Mala-
 bo: 157.
 — pasaportes, 194.
 — valija diplomática Méjico: 218.

- DOBLE IMPOSICION: Argentina, 20.
DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS: legalización, 224.
DOCUMENTOS DE VIAJE: 47.
FONDO AFRICANO DESARROLLO: 123.
FRANCIA: 65, 73, 134, 164, 165, 180, 181, 189, 229, 250.
FRONTERAS: Francia Arette-Isaba, 229.

E

- EGIPTO: 201.
EMBAJADAS DE ESPAÑA: Vid. DIPLOMATICOS.
ENERGIA ATOMICA: fines pacíficos Venezuela, 137.
ESPACIO AEREO ESPAÑOL:
— zonas restringidas y prohibidas: 5, 91.
— reestructuración, 90.
ESPAÑOLES EN EXTRANJERO:
— inscripc. en consulados, 144.
— servicio militar, 196.
— compensaciones Egipto, 200.
ESTACION TELEMETRICA S. FERNANDO: 250.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
— pesca, 19.
— Amistad, Defensa y Cooper., 51, 85.
— Subestación Cebreros, 58.
— Seg. Social personal Embajada y Consulados, 68.
— exploración lunar y planetario, 110.
— Comité Conjunto: 117.
— convalidación estudios EGB, BUP, COU, 124.
— buques Louisiana Offshore Oil Port, 129.
ETIOPIA: 24.
EUROCONTROL: 130.
EXPOSICION:
— vid. COMERCIO EXTERIOR.
— desgravación fiscal, 100.
— carta exportador, 178.
— interés operaciones exportación, 121.
EXTRADICION: Rep. Dominicana, 240.
EXTRANJEROS:
— docum. viaje, 47.
— trabajadores migrantes, 57.
— sociedades españolas con participación extranj., 160.
EXTREMADURA: tratados, 216.
EUROFIMA: 244.

F

- FINANCIACION MATERIAL FERROVIARIO (Eurofima): 344.

G

- GABON: 28.
GATT: 12, 27, 159, 241.
GENTE DE MAR: 238.
GIROS POSTALES: Méjico, 220.
GRECIA: 168.
GUINEA ECUATORIAL: 157.

H

- HABEAS CORPUS: 192.
HIJOS NO MATRIMONIALES: 176.
HONDURAS: 145.
HUNGRÍA: 214.

I

- INDIA: 55.
INDONESIA: 35.
INFORMATICA: Nicaragua, 11.
INVERSIONES:
— extranjeras en España, 113, 154, 225.
— españolas en el exterior, 16, 119, 148, 210, 253.
IRAN: visados, 102.
ITALIA: 42, 104, 127, 183, 184, 239.

J

- JORDANIA: 172.

L

- LEGALIZACION DOC. PCOS. EXTRANJEROS: 224.

M

- MARRUECOS: 19 bis, 21, 108, 138, 187, 203.
MEDITERRANEO: protec. contaminación, 202.
MEJICO: 62, 179, 199, 218, 219, 220.
MENORES: custodia, 222.

MERCANCIAS PELIGROSAS: vid. TRANSPORTE.

MIGRACIONES: 14, 57.

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES:

— estructura orgánica, 30.

— delegac. gastos y pagos, 125.

— deleg. Subsecretario, 170.

— vid. AGENTES CONSULARES HONORARIOS.

MONEDA: equivalencia d. esp. giro telecom., 133.

MOZAMBIQUE: 215.

MUJER: Conv. Eliminación discrim., 162.

N

NACIONALIDAD ESPAÑOLA: Instrucc. DGRN 16 mayo 83, 52.

NICARAGUA: 11.

NUEVA ZELANDA: 4.

O

OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS: 251.

O.N.U.D.I.: Centro Ingeniería Genética, 93.

ORGANISMOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES:

— Europa y Mediterránea Protec. Plantas, 10.

— U.P.U., 13.

— O.E.A., 14.

— Banco Africano Desarrollo, 122, 188.

— Fondo Africano Desarrollo, 123.

— EUROCONTROL, 130.

— Fondo Monetario Int., 131.

— Asociac. Int. Fomento, 174.

— Bco. Int. Reconstruc. Fomento, 175.

— Mundial de la Salud, 177.

— Ont. Energía Atómica, 205.

— Marítima Intern., 234.

— Int. del Trabajo: Conv. n.º 144, 243; Conv. n.º 151, 249.

P

PAISES BAJOS: 70, 163, 189.

PAQUETES POSTALES: Méjico, 219.

PARAGUAY: 173.

PASAPORTES:

— Portugal, 26.

— Sta. Sede, 111.

— diplomáticos, 194.

PESCA:

— costa EEUU, 19.

— Marruecos, 19 bis, 21, 108.

— ballena, 38, 195.

— Atlántico Noroeste, 99.

— marítima Senegal, 206.

— Atlántico Norte, 223.

POLITICA AEREA INTERNACIONAL: Comisión, 233.

PORTUGAL: 26, 64, 72, 155, 180, 242, 254.

PRESTAMO A MARRUECOS: 187.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES:

— Org. Int. Energía Atómica, 205.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: 217.

PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA: 251.

R

RADIOAFICIONADOS: P. Bajos, 70.

REFUGIADOS: Ley derecho asilo, 169.

REGISTRO CIVIL: certificados plurilingües, 88.

REGISTROS DE MATRICULAS DE ESPAÑOLES EN EXTRANJERO: 144.

REHENES: 204.

REPUBLICA DOMINICANA: 39, 240.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA: 139.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANA: 163, 189, 198.

RUMANIA: 157.

S

SANTA SEDE: pasaporte diplom. y de servicio, 111.

SEGURIDAD SOCIAL:

— Austria, 66.

— personal adscrito Emb. y consul. EEUU, 68.

— Suiza, 114.

— Italia, 127.

— Conv. Europeo Vejez, Invalidez, 163, 248.

— Francia y Portugal naciones tercer Estado, 180.

— Francia, 18.

— Suecia, 208.

SEGURIDAD VIDA HUMANA EN EL MAR: 101, 213.

SEGUROS DE CREDITO EXPOR-
TACION: 119.

SENEGAL: 171, 206.

SERVICIO MILITAR:

— español, 196.

— Argentina, 186.

SOCIEDADES ESPAÑOLAS CON
PARTICIPACION EXTRANJE-
RA: 160.

SUECIA: 109, 208.

SUIZA: 114.

SUSTANCIAS SICOTROPICAS: 81,
82, 83.

T

TELECOMUNICACIONES: d.º espe-
cial giro, 133.

TELEMETRIA: 134:

TRAFICO MARITIMO INTERNA-
CIONAL:

— Conv. facilitar, 237.

— Vid. TRANSPORTES.

TRANSPORTES:

— TIR, 15, 207.

— Mercancías Peligrosas Carrete-
ra, 17, 115.

— aéreo Uruguay, 29.

— nocturno discrec. vehículos ex-
tranjero, 31.

— aéreo Méjico, 62.

— internacional mercancías, 69.

— tripulaciones vehículos transp.
int. carretera, 75.

— marítimo URSS, 86.

— Mercancías Peligrosas ferroca-
rril: 143.

— Serv. discrecion. viajeros carre-
tera, 153.

— Mercancías Perecederas, 155.

— Vid. CONTENEDORES.

— marítimo Méjico, 199.

— marítimo Marruecos, 203.

— daños causados en territorio es-
pañol, 212.

— Reglam. transporte Mercan. Peli-
grosas vía aérea, 227.

— paquetes exprés ferrocarril Est.
Chamartín, 231.

— grandes ejes transp. terrestre
Portugal, 254.

TRATADOS INTERNACIONALES
(CONVENIOS, ACUERDOS, PRO-
TOCOLOS, CANJES DE NOTAS,
CONVENCIONES, etc.):

— aplicación art. 32 D.801/1972 acti-
vidad de la Admón. del Estado
en materia de tratados interna-
cionales, 2, 48, 94, 147, 190.

— canje notas 61 Austria visados,
denuncia, 3.

— canje notas 61 N. Zelanda visa-
dos, denuncia, 4.

— Conv. int. Café 1975, 6; 1983, 141,
166.

— Acuerdo Ginebra 1954 homologa-
ción vehículos motor, 7, 25, 31, 37,
44, 60, 95, 96, 97, 105, 107, 112,
120, 136, 140, 142, 150, 209, 228,
247, 252.

— España, ONU, Centro Int. Forma-
ción Ciencias Ambientales, 8.

— Costa Rica, 15 dic. 81, conservac.
natur., 9.

— 18 abril 51, Org. Europ. y Medite-
rránea Protec. Plantas, 10.

— Nicaragua, 14 enero 83, Informá-
tica, 11.

— Ac. Gral. Aranceles Auan. Comer-
cio (GATT), 12.

— UPU 27 sept. 82, actas XVIII
Congreso, 13.

— OEA 9 dic. 82, cooper. técnica mi-
graciones, 14.

— Transporte Int. TIR, 15.

— Europeo Mercancías Peligrosas
Carretera, 30 sept. 57, 17, 115.

— Chipre, 10 mayo 82, Coop. cult.
científ. educ., 18.

— EEUU, 29 julio 82, pesca, 19.

— Argentina, 30 nov. 78, doble im-
posición naveg. marít., aérea, 20.

— Marruecos, 31 dic. 82, prórroga
conv. pesca, 21.

— 13 nov. 79, contamin. atmosféri-
ca, 22.

— Costa Marfil, 10 sept. 79, coop.
marítima, 23.

— Etiopía, correos, 5 oct. 82, 24.

— Portugal, 7 mayo 81, pasaportes,
26.

— Gabón, 9 nov. 77, cultural, 28.

— Uruguay, 13 agosto 79, transp.
aéreo, 29.

— Túnez, 12 julio 82, cooper. agrí-
cola y pesquera, 33.

— Conv. comercio flora, fauna,
amenazadas, 34.

— Indonesia, 7 oct. 83, coop. científ.
técnica, 35.

— 2 dic. 46, pesca ballena, 38, 195.

— Rep. Dominicana, 1 julio 82,
asentamientos regadíos, 39.

— Austria, 12 febrero 82, asist. ad-
ministrativa aduanas, 40.

— Italia, 1 dic. 80, infrac. aduane-
ras, 42.

— aduanero, 2 dic. 72, contenedores,
46.

- hispano-andorrano, 14 abril 78, 49.
- Venezuela, 21 enero 83, coop. científ., 50.
- EEUU, 2 julio 82, amistad, defensa coop., 51, 85.
- Chile, 27 dic. 82, Centro Invest. Perfec. Ens. Técnica, 54.
- India, 16 sept. 82, coop. cult., 55.
- europeo, 24 sept. 77, Est. Trabajador Migrante, 57.
- EEUU, subestac. Cebreros, 58.
- Abordajes, Londres, 20 oct. 72, 61.
- Méjico, 8 junio-26 sept. 82, transporte aéreo, 62.
- Portugal, 11 mayo 81, ciencias atmosféricas, 64.
- Francia, 21 marzo 78, metrología, 65.
- Austria, 6 nov. 71, Seg. Social, 66.
- EEUU, 8 abril-1 dic. 82, Seg. Soc., adscritos Emb. Consul., 68.
- Países Bajos, 15 febr.-4 mayo 83, radioaficionados, 70.
- Europea Ds. Humanos 1950, 71.
- Portugal, 13 abril 78, coop. ingen. textil, 72.
- Francia, 18 enero-24 marzo, suministro agua Irún, 73.
- Argentina, 30 nov. 78, turismo, 74.
- europeo, 1 julio 70, tripul. transp. int. carretera, 75.
- Comisión Econ. N.U. América Latina, 77.
- Trigo 1971, prórroga, 78.
- China Popular, 7 abril 81, coop. cult. educ. científ., 79.
- Costa Rica, 1983, coop. socio-laboral, 80.
- Sustancias Sicotrópicas 1971, 81, 82, 83.
- Cuba, 10 sept. 78, coop. científ. técnica: 84.
- URSS, 30 mayo 83, transp. marítimo, 86.
- multilateral, 11 sept. 81, coop. aduan., 89.
- Angola, 18 marzo 83, coop. econ. comerc., 92.
- ONUDI, 22 julio 83, Ctro. Int. Ingeniería Genética, 93.
- Costa Rica, 22 julio 83, regadíos, 98.
- Pesquerías Atlántico Noroeste, 24 oct. 78, 99.
- Seguridad Vida Humana en el Mar 1974-78, 101, 213.
- Irán, 26 nov.-21 abril 83, visados, 102.
- Italia, 8 sept. 83, coop. turística, 104.
- Marruecos, 1 agosto 83, pesca, 108.
- Dinamarca, R. Unido, Suecia, Astrofísica, 109.
- EEUU, 1 febr.-2 mayo 83, programas explor. lunar y planetaria, 110.
- Sta. Sede, 24 oct.-8 nov. 78 y 2 y 9 enero 79, pasaporte diplomático y de servicio, 111.
- Suiza, 11 junio 82, Seg. Social, 114.
- Italia, 30 oct. 79, Seg. Social, 127.
- EEUU, 5-22 nov., buques Louisiana, Offshore, Oil Port, 129.
- Francia, 6 dic. 83, estac. telemétrica S. Fernando, 134.
- Venezuela, energía atómica fines pacíficos, 2 febr. 79, 137.
- Marruecos, 8 nov. 79, coop. científica técn., 138.
- Rep. Dem. Alemana, 20 oct. 83, coop. econ. ind., 139.
- 7 febr. 70, Transp. Mercancías ferroviarias, 143.
- Honduras, 31 dic. 83, desarrollo socio-laboral, 145.
- Filipinas, suspensión supresión visados, 146.
- Reglas, 21 dic. 79, conocimiento embarque, 149.
- europeo, 11 dic. 83, asistencia médica social, 151, 161.
- 26 mayo 82, serv. discrecional Int. Viajeros carretera, 153.
- Portugal, 7 mayo 81, tráfico aduanero, 155.
- Transporte Int. Merc. Perecederas, 1 sept. 70, 156.
- eliminación discrim. Mujer, 18 dic. 79, 162.
- europeo, 11 dic. 54, Reg. Seg. Social Vejez, Invalidez, 163, 248.
- Francia, Alemania, P. Bajos, «Airbus A-300», 164.
- Francia, R. Unido, Alemania, «Airbus A-310», 164.
- Conf. Ayuda Alimentaria, 6 marzo 81, 167.
- anejo, 12 dic. 80, adhesión Grecia CEE, 168.
- Senegal, 2 enero 84, Ayuda alimentaria, 171.
- Jordania, 16 dic. 80, comercial, 172.

- Paraguay, 14 enero 82, coop. social, 173.
- 12 sept. 62, Com. Estado Civil, filiación materna hijos no matrimoniales, 176.
- Org. Mundial Salud, enmiendas 1976, 177.
- Méjico Subcom. Asuntos Agropecuarios, 10 oct. 79, 179.
- Francia y Portugal, Seg. Social nacionales 3er Estado, 180.
- Francia, Seg. Social, 8 abril 83, 181.
- Conv. Int. seguridad contenedores, 2 dic. 72, 182.
- Italia, 16 junio 80, materiales defensa, 183.
- Italia, Información Clasificada, 2 dic. 83, 184.
- Zaire, 21 nov. 83, coop. econ. ind., 185.
- Argentina, 24 febr. 84, serv. militar, 186.
- Bélgica, Alemania Federal, Francia, P. Bajos, R. Unido, «Airbus», 1 marzo 82, 189.
- Pesca ballena, 2 dic. 46, 195.
- Alemania Federal, 6 dic. 84, estación mediciones Canarias, 198.
- Méjico, 9 dic. 80, transp. marítimo, 199.
- URSS, 24 febr. 84, coop. econ. ind., 200.
- Rep. Árabe Egipto, 14 abril 82, compensaciones españolas, 201.
- 17 mayo 80, Protec. Mediterráneo contaminación, 202.
- Marruecos, 29 dic. 79, transp. marítimo, 203.
- Conv. int., 17 dic. 79, toma rehenes, 204.
- Senegal, 16 febr. 82, pesca marítima, 206.
- Suecia, 4 febrero 83, Seg. Social, 208.
- Hungría, 24 febr. 82, consular, 214.
- Mozambique, 12 dic. 20, coop. científ. técn., 215.
- Propiedad Ind., 20 marzo 1983, modificaciones, 217.
- Méjico, 16-21 mayo 84, valijas diplomáticas, 218.
- Méjico, 16-21 mayo 84, paquetes postales, 219.
- Méjico, 16-21 mayo 84, giros postales, 220.
- Túnez, 12 julio 82, coop. turística, 221.
- europeo, 20 mayo 80, decisiones custodia menores, 222.
- 18 nov. 80, coop. pesquerías Atlántico Norte, 223.
- supresión legal, doc. pcos. extranjeros, 5 oct. 61, 224.
- Aceite de Oliva 1979, 226.
- Francia, 4 dic. 82, frontera Arette-Isaba, 229.
- 10 oct. 57, limitación propietarios buques navegan. mar., 230.
- 17 febr. 78, prevención contaminación buques, 232.
- Org. Marítima Int., enmiendas, oct. 79, 234.
- Cuba, 17 marzo 82, coop. cult. educ., 236.
- EUROFIMA, 20 oct. 55, 244.
- 9 abril 65, facilitar tráfico marítimo int., modificaciones 1973, 237.
- Formación, itulación y guardia Gente de Mar, 7 julio 78, 238.
- Italia, 6 julio 84, vuelos humanitarios, aerotaxis, ambulancias, 239.
- Rep. Dominicana, 4 mayo 81, extradición asist. penal, 240.
- Colombia, adhesión GATT, 241.
- Portugal, coop. turística, 242.
- N.º 144 OIT, 243.
- Eurofima, 20 oct., 55, 244.
- 15 dic. 50, nomenclatura mercancías, tarifas aduaneras, 245.
- N.º 151 OIT, empleo Admón. Pca., 249.
- Francia, 6 dic. 83 est. telemétrica láser S. Fernando, 250.
- Berna Obras Literarias y Artísticas, modificaciones, 251.
- Portugal, Grandes Ejes Transporte Terrestre, 24 febr. 84, 254.
- TRIGO: Conv. 191, prórroga, 78, 167.
- TUNEZ: 33, 221.
- TURISMO:
 - Argentina, 74.
 - Túnez, 221.
 - Portugal, 242.

U

UNION POSTAL UNIVERSAL: 13.
URSS: 86, 200.
URUGUAY: 29.

V

VALIJA DIPLOMATICA: Méjico, 218.

VEHICULOS DE MOTOR: 7, 25, 31, 32, 37, 44, 59, 60, 95, 96, 97, 105, 107, 112, 120, 136, 140, 142, 150, 209, 247.

VENEZUELA: 50.

VISADOS:

— Austria, 3.

— N. Zelanda, 4.

— Irán, 102.

— Sta. Sede, 111.

— Filipinas, 146.

Z

ZAIRE: 185.

ZONAS E INSTALACIONES DEFENSA NACIONAL: 116.

ZONAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS VUELO: 5, 91.

DISPOSICIONES

AÑO 1983

- 1 ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1982 (M.º Interior), *sobre régimen de tránsito de personas por el Puesto de Policía y Control de La Línea de la Concepción.*

BOE 8 enero 1983.

- 2 RESOLUCIÓN DE 5 DE ENERO DE 1983 (Secretaría General Técnica. M.º Asuntos Exteriores), *en aplicación del art. 32 del Decreto 801/1972, de ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

BOE.

Recoge las comunicaciones recibidas, entre 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1982, en relación con los tratados internacionales de los que España es Parte.

- 3 COMUNICACIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1978 (M.º Asuntos Exteriores). *Denuncia del Canje de Notas de 27 de noviembre de 1961 con Austria sobre visados, hecho en Londres el 27 de septiembre de 1961.*

BOE 15 enero 1983.

- 4 COMUNICACIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1978 (M.º Asuntos Exteriores). *Denuncia del Canje de Notas de 2 de octubre de 1961 con Nueva Zelanda sobre supresión de visados para súbditos neozelandeses y exención de su pago para los españoles, de 2 de octubre de 1961.*

BOE 15 enero 1983.

- 5 ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1983 (Presidencia del Gobierno). *Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

BOE 17 enero 1983. DG 1.588.

Se dicta en relación con la protección de especies en la zona del Coto de Doñana, y en aplicación de art. 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

- 6 CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ, *hecho en Londres el 3 de diciembre de 1975* (M.º Asuntos Exteriores). Cumplimiento de las condiciones previstas en la Resolución N.º 318 del Consejo Internacional del Café para la extensión hasta el 30 de septiembre de 1983.

BOE 18 enero 1983. DG 1688.

Notificaciones de aceptación del mencionado Acuerdo extendido efectuadas por los Gobiernos de 69 Estados que se relacionan, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

- 7 ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo al cumplimiento de condiciones de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra. Reglamento N.º 10 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al anti-parasitado.*

BOE 19 enero 1983. DG 1836.

- 8 ACUERDO DE 9 DE JUNIO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *Entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento en actividad y extensión del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA), hecho en Madrid.*

BOE 20 enero 1983. DG 2122.

No surtirá efecto hasta que las partes hayan celebrado un Protocolo complementario, que contenga disposiciones acerca de la disolución del CIFCA. Es de aplicación provisional desde la fecha de la firma del Protocolo adicional, 3 de noviembre de 1982.

Por carta de 24 de febrero de 1984, el representante de España ante las N. U. comunicó al Secretario General que

el Gobierno español había aprobado la suspensión de la aplicación provisional y puede accederse de inmediato a las operaciones de liquidación (vid. BOE 23 noviembre 1984. DG 25802).

- 9 ACUERDO COMPLEMENTARIO DE 15 DE DICIEMBRE DE EFBE (M.º Asuntos Exteriores). *Del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre conservación de la naturaleza y desarrollo forestal y de las industrias derivadas, hecho en San José de Costa Rica.*

BOE 22 enero 1983. DG 2326.

Entró en vigor el 29 de marzo de 1982.

- 10 CONVENIO DE 18 DE ABRIL DE 1951 (M.º Asuntos Exteriores). *Para la constitución de la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas, incorporando las enmiendas aprobadas en la V, XII y XVIII Sesiones del Consejo de la Organización, que entraron en vigor el 27 de abril de 1955, el 9 de mayo de 1962 y el 18 de septiembre de 1968, respectivamente.*

BOE 26 enero 1985. DG 2761.

Entró en vigor con carácter general y para España el 1 de noviembre de 1953.

- 11 CONVENIO DE 14 DE ENERO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores). *Para el desarrollo de un programa de acción conjunta en Nicaragua, en el campo de la Informática, entre el Gobierno de España y el Gobierno de Nicaragua y el IBI, firmado en Madrid.*

BOE 28 enero 1985. DG 3037.

Entró en vigor el 14 de enero de 1983.

- 12 ORDEN DE 5 DE ENERO DE 1983 (M.º Economía y Hacienda). *Sobre corrección en las concesiones arancelarias otorgadas por España a las Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.*

BOE 2 febrero 1983. DG 3598.

Sustituida por la O. 24 febrero 1983 (BOE 19 marzo).

- 13 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1982 (Jefatura del Estado). *Actas del XVIII Congreso de la Unión*

Postal Universal, hechas en Río de Janeiro el 26 de octubre de 1979.

BOE 4 febrero 1983. DG 3834.

Las Actas entraron en vigor el 1 de julio de 1981 y para España el 15 de octubre de 1982, fecha del depósito del instrumento de ratificación.

- 14 ACUERDO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *De Cooperación Técnica complementario del Acuerdo de 23 de marzo de 1967 de Cooperación entre el Gobierno de España y la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, para la ejecución conjunta de la segunda parte de un proyecto de migraciones laborales, nacionales e internacionales, hecho en Washington D.C.*

BOE 4 febrero 1983. DG 3838.

Entró en vigor el Acuerdo Complementario el 9 de diciembre de 1982, fecha de la firma, iniciándose su cumplimiento el 1 de enero de 1983, de acuerdo con el art. IX.

- 15 INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE 14 DE JULIO DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio Aduanero de 14 de noviembre de 1975, relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR «Convenio TIR», hecho en Ginebra.*

BOE 9 febrero 1983. DG 4.239.

Entró en vigor el 20 de marzo de 1978. Y para España, el 11 de febrero de 1983.

- 16 DECRETO 224/1983, DE 9 DE FEBRERO (M.º Economía y Hacienda). *Se prorroga el R.D. 1955/1982, de 12 de agosto, que deja en suspenso la liberalización de inversiones extranjeras en el exterior, establecida en el art. 12 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.*

BOE 10 febrero 1983. DG 4.470.

- 17 Enmiendas propuestas por España a los Anejos A y B del ACUERDO EUROPEO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 31 de agosto de 1982.*

BOE 12 febrero 1983. DG 4.820.

Las enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1983.

- 18 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 10 DE MAYO DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio de 16 de julio de 1980, de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre España y la República de Chipre, hecho en Madrid.*

BOE 15 febrero 1983. DG 4980.

Entró en vigor el 22 de junio de 1982, fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

- 19 ACUERDO DE 29 DE JULIO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *Entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre pesca frente a la costa de Estados Unidos, hecho en Washington D.C.*

BOE 17 febrero 1983. DG 5232.

Entró en vigor el 17 de enero de 1983.

Corrección de errores: BOE 21 mayo 1983.

- 19 Bis RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 1983 (Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales. M.º de Agricultura, Pesca y Alimentación). *Sobre concesión de permisos temporales de pesca a buques con licencia para pescar en aguas bajo jurisdicción marroquí.*

BOE 17 febrero 1983. DG 5234.

- 20 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio de 30 de noviembre de 1978 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición internacional en relación con el ejercicio de la navegación marítima y aérea, firmado en Buenos Aires.*

BOE 18 febrero 1983. DG 5313.

Entró en vigor el 11 de febrero de 1983.

Corrección de errores: BOE 24 noviembre 1983, DG 30901.

- 21 CANJE DE CARTAS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *Constitutivo de Acuerdo, por el que se prorroga por un período de seis meses, a partir de 1 de enero de 1983, el protocolo de Acuerdo transitorio en materia de pesca de 1 de abril de 1981 y el Canje de Carta de 31 de marzo de 1982 entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, hecho en Madrid.*

BOE 4 marzo 1983. DG 6640.

Se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 1983.

- 22 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio de 13 de noviembre de 1979, sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, hecho en Ginebra.*
BOE 10 marzo 1983. DG 7293.
Entró en vigor con carácter general y para España el 16 de marzo de 1983.
- 23 Entrada en vigor del ACUERDO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores), de *Cooperación marítima entre el Reino de España y la República de Costa de Marfil.*
BOE 12 marzo 1983. DG 7554.
La entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 1983.
- 24 ACUERDO DE 5 DE OCTUBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *De cooperación técnica en materia de correos entre el Gobierno de España y el Gobierno de Etiopía Socialista, firmado en Addis Abeba.*
BOE 14 marzo 1983. DG 7600.
Entró en vigor el 5 de octubre de 1982.
- 25 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor. Serie 02 de enmiendas al Reglamento número 27 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los triángulos de preseñalización propuestas por España y puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 1 de febrero de 1977.*
BOE 16 marzo 1983. DG 7747.
En vigor desde 1 de julio de 1977.
- 26 PROTOCOLO ADICIONAL DE 7 DE MAYO DE 1981 al CONVENIO DE 17 DE ABRIL DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores). *Sobre supresión de pasaportes entre el Reino de España y el Gobierno de la República de Portugal, hecho en Madrid.*
BOE 19 marzo 1983. DG 8132.
Entró en vigor el 12 de marzo de 1983.
- 27 ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 1983 (M.º Economía y Hacienda). *Corrección en las concesiones arancelarias otorgadas por Es-*

paña a las Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

BOE 19 marzo 1983. DG 8133.

Sustituye a la de 5 de enero de 1983 (BOE 2 febrero).

- 28 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 27 DE ENERO DE 1978 (Jefatura del Estado). *Acuerdo Cultural entre el Reino de España y la República de Gabón, firmado en Madrid el 9 de noviembre de 1977.*

BOE 25 marzo 1983. DG 8659.

Entró en vigor el 12 de febrero de 1983.

- 29 Entrada en vigor del ACUERDO DE 13 DE AGOSTO DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores), *de Transporte Aéreo Comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo.*

BOE 26 marzo 1983. DG 8855.

La entrada en vigor se produjo el 13 de junio de 1980.

- 30 REAL DECRETO 629/1983, DE 16 DE FEBRERO (Presidencia del Gobierno). *Se establece la estructura orgánica del Departamento de Asuntos Exteriores.*

BOE 29 marzo 1983. DG 9027.

- 31 ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1983 (M.º Transportes, Turismo y Comunicaciones). *Por la que se deja sin efecto la limitación a la circulación nocturna en los servicios discrecionales de transporte internacional de viajeros efectuado por vehículos extranjeros dentro del territorio nacional.*

BOE 29 marzo 1983. DG 9030.

- 32 REGLAMENTO N.º 11 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a las cerraduras y órganos de fijación de las puertas, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, revisión 1, que incorpora la serie 02 de enmiendas propuestas por el Reino Unido, que entraron en vigor el 15 de marzo de 1981, así como el corrigendum 1 (M.º Asuntos Exteriores).

BOE 30 marzo 1983. DG 9124.

- 33 CONVENIO DE 12 DE JULIO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores).

De Cooperación Técnica en materia agrícola y pesquera entre el Gobierno español y el Gobierno de la República tunecina, firmado en Madrid.

BOE 30 marzo 1983. DG 9125.

Entró en vigor de 16 de noviembre de 1982.

- 34 RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 1983 (Dirección General de Exportación. M.º de Economía y Hacienda). *Se actualizan los anexos únicos de las Ordenes ministeriales de 22 de marzo y 28 de mayo de 1982, reguladoras del comercio exterior de productos, especímenes y manufacturados procedentes de especies incluidas en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).*

BOE 4 abril 1983. DG 9290.

- 35 CONVENIO BÁSICO DE 7 DE OCTUBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *De cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Indonesia, firmado en Madrid.*

BOE 5 abril 1983. DG 9333.

Entró en vigor el 4 de marzo de 1983.

- 36 REAL DECRETO 677/1983, DE 25 DE MARZO (M.º Economía y Hacienda). *Se modifica la dotación mínima de capital de Bancos filiales y de sucursales de Bancos extranjeros en España.*

BOE 5 abril 1983. DG 9334.

- 37 ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor. Reglamento N.º 36 sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas (Incluye la serie 01 de enmiendas propuestas por el Reino Unido, que entraron en vigor el 8 de febrero de 1982).*

BOE 6 abril 1983. DG 9376.

Este texto sustituye al publicado en el BOE el 9 de septiembre de 1978.

- 38 ANEXO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE 2 DE DICIEMBRE DE 1946

SOBRE LA REGULACIÓN DE LA PESCA DE LA BALLENA (M.º Asuntos Exteriores), *enmendado en la 34ª reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en julio de 1962.*

BOE 8 abril 1983. DG 9546.

Este texto sustituye al publicado en el BOE en fechas 22 de agosto de 1980, 23 de abril de 1981 y 1 de diciembre de 1982.

- 39 ACUERDO COMPLEMENTARIO DE 1 DE JULIO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, en materia de desarrollo integral de asentamientos de campesinos, regadío y capacitación y Protocolo anexo, firmado en Santo Domingo.*

BOE 13 abril 1983. DG 9908.

Entró en vigor el 28 de febrero de 1983.

- 40 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 24 DE MARZO DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio de 12 de febrero de 1982 entre España y la República de Austria sobre asistencia mutua administrativa en materia de aduanas, hecho en Madrid.*

BOE 15 abril 1983. DG 10271.

Entró en vigor el 1 de marzo de 1983.

- 41 REAL DECRETO 756/1983, DE 30 DE MARZO (M.º Asuntos Exteriores). *Se suprime la Embajada de España ante la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra.*

BOE 15 abril 1983. DG 10274.

- 42 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1982 (Jefatura del Estado). *Acuerdo de 1 de diciembre de 1980, de Mutua Asistencia Administrativa entre el Reino de España y la República de Italia para la prevención y represión de las infracciones aduaneras, hecho en Madrid.*

BOE 16 abril 1983. DG 10521.

Entró en vigor el 1 de abril de 1983.

- 43 DECISIONES DE LA XV SESIÓN DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA EL ENSAYO DE ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES (Mº Asuntos Exteriores).

BOE 19 abril 1983. DG 10776.

Las decisiones entraron en vigor el 15 de enero de 1980, de acuerdo con el art. 8, apartado 1, del Reglamento de la

Comisión Internacional Permanente para el ensayo de armas de fuego portátiles.

- 44 ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 14 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en o que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo. Revisión 1, que incorpora la serie 01 de enmiendas que entraron en vigor el 28 de abril de 1976, así como los corrigendum 1, 2 y 3.*

BOE 20 abril 1983. DG 10915.

Este texto sustituye al publicado en el BOE el 29 de marzo de 1974.

- 45 DECISIONES DE LA XIV SESIÓN DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA EL ENSAYO DE ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES (M.º Asuntos Exteriores).

BOE 22 abril 1983. DG 11386.

Las decisiones entraron en vigor el 1 de marzo de 1978, de conformidad con el art. 8, apartado 1, del Reglamento de la Comisión.

- 46 ACUERDO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES (M.º Asuntos Exteriores), hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972. *Enmiendas propuestas por el Consejo de Cooperación Aduanera a los anejos 4 y 6 comunicadas por el Secretario General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1981.*

BOE 26 abril 1983. DG 11.938.

Las enmiendas entraron en vigor el 8 de marzo de 1983.

- 47 ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 1983 (M.º Interior). *Sobre expedición del título de viaje a extranjeros.*

BOE 2 mayo 1983. DG 12.476.

Regula la confección y expedición por la Dirección de la Seguridad del Estado de este título de viaje a los extranjeros que se encuentren en España y que teniendo necesidad de salir del territorio español no puedan proveerse de la documentación adecuada por cualquier circunstancia. El título es válido por el tiempo imprescindible, nunca más de 1 año.

- 48 RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 1983 (Secretaría Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores). *Sobre aplicación del art. 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

BOE 11 mayo 1983. DG 13.483.

Se refiere a las comunicaciones relativas a los tratados internacionales en los que España en Parte, recibidas entre 1 de enero y 30 de abril de 1983.

- 49 ACUERDO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1982 (M.º Trabajo y Seguridad social). *Sobre modalidades de aplicación de ciertos preceptos del Convenio Hispano-Andorrano de 14 de abril de 1978.*

BOE 13 mayo 1983. DG 13.791.

Se hace el acuerdo entre el Subsecretario para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en representación de las Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social y el Presidente del Consejo de Administración de la Caja Andorrana de Seguridad Social, el Consejero de Trabajo y Bienestar Social y el Director de la mencionada Caja Andorrana.

BOE 13 mayo 1983. DG 13.791.

- 50 ACUERDO COMPLEMENTARIO DE 21 DE ENERO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores). *De cooperación científica, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela.*

BOE 14 mayo 1983. DG 13.858.

Entró en vigor el 18 de febrero de 1983.

- 51 CONVENIO DE 2 DE JULIO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *De Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid, con convenios complementarios y anejos, así como, en relación con el art. 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951, y Protocolo de 24 de febrero de 1983 al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid.*

BOE 20 mayo 1983. DG 14.283.

El Convenio, Convenios complementarios y Protocolo al Convenio entraron en vigor el 14 de mayo de 1983.

Tras indicarse en el preámbulo que el Reino de España

y los EE.UU. son «parte en el Tratado del atlántico Norte», en el art. 1 del Convenio se comprometen a mantener y desarrollar su amistad, solidaridad y cooperación «bilateralmente y dentro del marco de su participación en el Tratado del Atlántico Norte».

Los Acuerdos complementarios regulan: el Consejo Hispano-Norteamericano, las instalaciones de apoyo y autorizaciones de uso, normas reguladoras de las escalas de los buques de los Estados Unidos en puertos españoles y viceversa, cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas, cooperación industrial para la defensa, estatuto de las Fuerzas de los EE.UU. en España, cooperación científica, tecnológica, cultural, educativa y económica.

Corrección de errores: BOE 1 febrero 1984; DG 2569.

- 52 INSTRUCCIÓN DE 16 DE MAYO DE 1983 (M.º Justicia. Dirección General de los Registros y del Notariado). *Sobre nacionalidad española.*

BOE 20 mayo 1983. DG 14.285.

Se dicta para resolver algunas de las cuestiones suscitadas por la Ley 51/1982, de 13 de julio, que modifica los arts. 17 a 26 del Código Civil.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este Volumen.

- 53 REAL DECRETO 1267/1983, DE 11 DE MAYO (Presidencia del Gobierno). *Se determina la composición y funciones del Consejo Coordinador de las Relaciones con las Comunidades Europeas.*

BOE 21 mayo 1983. DG 14.450.

- 54 ACUERDO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *Complementario hispano-chileno para la cooperación al Centro de Investigación y Perfeccionamiento de Enseñanza Técnica (CIPET) de la Universidad Técnica «Federico Santa María» y Protocolo Anejo, firmado en Santiago de Chile.*

BOE 27 mayo 1983. DG 15.105.

- 55 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de la India, hecho en Madrid el 16 de septiembre de 1982.*

BOE 31 mayo 1983. DG 15.437.

Entró en vigor el 11 de mayo de 1983.

- 56 RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 1983 (M.º Economía y Hacienda. Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales). *Se implanta el sistema de doble circuito, previsto en la O. de Hacienda de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Alicante.*

BOE 17 junio 1983. DG 16.951.

- 57 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 29 DE ABRIL DE 1980 (Jefatura del Estado). *Convenio Europeo de 24 de noviembre de 1977 relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante.*

BOE 18 junio 1983. DG 17.038.

Entró en vigor con carácter general y para España el 1 de mayo de 1983.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este Volumen.

- 58 CANJE DE NOTAS DE 3 DE ENERO Y 15 DE FEBRERO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores). *Constitutivo de Acuerdo entre España y los Estados Unidos sobre retrocesión de la subestación de Cebros.*

BOE 18 junio 1983. DG 17.039.

Entró en vigor el 15 de febrero de 1983.

Corrección de erratas: BOE 11 agosto 1983.

- 59 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 18 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos automóviles en lo que conviene a su protección contra utilización no autorizada.*

BOE 22 junio 1983. DG 17.280.

- 60 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 51, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido.*

BOE 22 junio 1983. DG 17.281.

Entró en vigor en general y para España el 15 de julio de 1982.

- 61 CONVENIO DE 20 DE OCTUBRE DE 1972 (Presidencia del Gobier-

no), sobre *Reglamento para prevenir los abordajes, hecho en Londres. Enmiendas aprobadas el 19 de noviembre de 1981.*

BOE 23 junio 1983. DG 17.575.

Las enmiendas entraron en vigor el 1 de junio de 1983.

- 62 CANJE DE NOTAS DIPLOMÁTICAS DE 8 DE JUNIO Y 26 DE OCTUBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores). *Entre España y Méjico por el que se prorroga por cuatro años el Convenio de 21 de noviembre de 1978 sobre transporte téreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos.*

BOE 24 junio 1983. DG 17.665.

Entró en vigor el 21 de noviembre de 1982.

- 63 REAL DECRETO 1835/1983, DE 25 DE MARZO (M.º Obras Públicas y Urbanismo). *Por el que se adopta para el balizamiento marítimo de la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM).*

BOE 4 julio 1983. DG 18.385.

- 64 ACUERDO DE 11 DE MAYO DE 1981 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Portugal para la Cooperación Científica y Técnica en el Campo de las Ciencias de la Atmósfera, hecho en Lisboa. Entrada en vigor.*

BOE 6 julio 1983. DG 18.533.

La entrada en vigor se produjo el 13 de junio de 1983.

- 65 ACUERDO DE 21 DE MARZO DE 1978 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa para la cooperación en el campo de la metrología científica y técnica, hecho en Madrid.*

BOE 7 julio 1983. DG 18.825.

Entró en vigor el 23 de marzo de 1979.

- 66 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 18 DE MAYO DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio de 6 de noviembre de 1981 de Seguridad Social entre España y la República de Austria, y Protocolo final. Acuerdo de 8 de abril de 1983 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, firmado en Viena.*

BOE 8 julio 1983. DG 18.946.

Entraron en vigor el 1 de julio de 1983.

Corrección de errores: BOE 26 enero 1984, DG 1960; y BOE 29 noviembre 1984, DG 26.366.

- 67 CANJE DE NOTAS DE 8 DE ABRIL Y 1 DE DICIEMBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *constitutivo de Acuerdo, entre España y los Estados Unidos de América, regulando la afiliación a la Seguridad Social española del personal de nacionalidad no estadounidense, adscrito a la Embajada y Oficinas Consulares de este último país en España.*

BOE 9 julio 1983. DG 19.121.

Entró en vigor el 1 de diciembre de 1982.

- 68 ORDEN DE 24 DE MAYO DE 1983 (M. Economía y Hacienda). *Se aprueban a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima», condiciones generales de los seguros de créditos documentarios y de obras y trabajos en el extranjero.*

BOE 9 julio 1983. DG 19.176.

- 69 ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1983 (M.º Transporte, Turismo y Comunicaciones). *Se regula el transporte internacional de mercancías.*

BOE 14 julio 1983. DG 19.660.

- 70 CANJE DE NOTAS DE 15 FEBRERO Y 4 DE MAYO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *constitutivo de Acuerdo de reciprocidad en materia de radioaficionados entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos, hecho en Madrid.*

BOE 15 julio 1983. DG 19.756.

- 71 DECLARACIÓN FORMULADA POR ESPAÑA EL 11 DE JUNIO DE 1981 (M.º Asuntos Exteriores). *Relativo al art. 25 del Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales.*

BOE 15 julio 1983. DG 19.757.

Se reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer las demandas dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa, por un período de tiempo que comienza el 1 de julio de 1983 y expira el 14 de octubre de 1985.

- 72 CONVENIO ESPECIAL DE 13 DE ABRIL DE 1978 (M.º Asuntos Exteriores), *para la Cooperación técnica y científica en el campo de la ingeniería textil, entre el Gobierno del Reino de*

España y el Gobierno de la República de Portugal, hecho en Lisboa.

BOE 18 julio 1983. DG 19.947.

Entró en vigor el 13 de abril de 1978.

- 73 CANJE DE NOTAS DE 18 DE ENERO Y 24 DE MARZO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *entre España y Francia para el suministro de agua de Hendaya a Irún, realizado en Madrid.*

BOE 21 julio 1983. DG 20.557.

Entró en vigor el 29 de marzo de 1983.

- 74 ACUERDO COMPLEMENTARIO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1978 (M.º Asuntos Exteriores), *de cooperación técnica en materia de turismo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires.*

BOE 23 julio 1983. DG 20.574.

Entró en vigor el 30 de noviembre de 1978.

- 75 ACUERDO EUROPEO DE 1 DE JULIO DE 1970 (M.º Asuntos Exteriores). *Sobre trabajo de tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR), hecho en Ginebra.* Enmiendas propuestas por el Reino Unido a los arts. 3, 6, 10, 11 y 12 y 14, puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 2 de febrero de 1982.

BOE 25 julio 1983. DG 20.682.

Corrección de erratas: BOE 3 octubre 1983.

- 76 REAL DECRETO 2000/1983, DE 28 DE JULIO (M.º Asuntos Exteriores). *Se modifican determinados artículos del Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, sobre ascensos y provisión de puestos en la Carrera Diplomática.*

BOE 29 julio 1983. DG 20.905.

- 77 ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA DE LAS NACIONES UNIDAS (M.º Asuntos Exteriores), firmado en Madrid el 12 de febrero de 1982. *Entrada en vigor.*

BOE 1 agosto 1983. DG 21.064.

El Acuerdo fue publicado en el BOE de 17 de marzo de 1982. La entrada en vigor se produjo el 6 de octubre de 1982. (Corrección: BOE 6 junio 1984, DG 12.559).

- 78 PROTOCOLOS 1983 para la nueva prórroga del CONVENIO so-

BRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971, y del CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1980 (M.º Asuntos Exteriores), que constituyen el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971 (Londres, 1 de diciembre de 1982).

BOE 1 agosto 1983. DG 21.065.

Los Protocolos entraron en vigor de forma general el 1 de julio de 1983. En España se aplicarán provisionalmente a partir de esa fecha.

- 79 CONVENIO DE 7 DE ABRIL DE 1981 (M.º Asuntos Exteriores), *de Cooperación cultural, educativa y científica entre España y la República Popular de China, hecho en Madrid.*

BOE 2 agosto 1983. DG 21.122.

Entró en vigor el 28 de mayo de 1982.

- 80 ACUERDO DE 21 DE AGOSTO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *de cooperación técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica. Firmado en Madrid.*

BOE 3 agosto 1983. DG 21.195.

Entró en vigor el 21 de junio de 1983.

- 81 ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1983 (M.º Sanidad y Consumo). *Se incluye en la lista II anexa al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 a la sustancia metacualona.*

BOE 3 agosto 1983. DG 21.199.

Se dicta para aplicación de una decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su 874ª sesión y comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en relación con el Convenio de 1971 sobre Sustancias Sicotrópicas.

- 82 ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1983 (M.º Sanidad y Consumo). *Se incluyen en la lista IV anexa al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 a las sustancias fendimetrazina y fentermina.*

BOE 3 agosto 1983. DG 21.200.

(Vid. lo comentado en la norma anterior).

- 83 ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1983 (M.º Sanidad y Consumo). *Se incluyen en la lista IV anexa al Convenio sobre Sustancias*

Sicotrópicas de 1971 las sustancias benzfetamina y mazindol.

BOE 3 agosto 1983. DG 21.201.

(Vid. comentario de las dos disposiciones anteriores).

- 84 CONVENIO BÁSICO DE COLABORACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA (M.º Asuntos Exteriores), hecho en La Habana el 10 de septiembre de 1978 (BOE 9 nov. 1978). Entrada en vigor.

BOE 4 agosto 1983. DG 21.270.

Entró en vigor el 17 de julio de 1980.

- 85 REAL DECRETO 2094/1983, de 28 DE JULIO (M.º Asuntos Exteriores). *Se desarrollan algunos aspectos del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.*

BOE 6 agosto 1983. DG 21.476.

- 86 CONVENIO DE 30 DE MAYO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *de transporte marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú, y Cartas Anejas.*

BOE 18 agosto 1983. DG 22.088.

Se aplicó provisionalmente desde el 29 de julio de 1983, 60 días después de la firma de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de su art. XV.

- 87 LEY ORGÁNICA 10/1983, DE 16 DE AGOSTO (Jefatura del Estado). *Por la que se modifique la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios.*

BOE 18 agosto 1983. DG 22.147.

Se modifica el Capítulo II de la Ley de 1979 sobre régimen jurídico del control de cambios, en lo que se refiere a la tipificación de las conductas constitutivas de delitos monetarios, y en aras de una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos, de acuerdo con el nuevo orden constitucional español, por resultar afectado el derecho de libertad personal.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este volumen.

Corrección de errores: BOE 11 octubre 1983 y BOE 5 diciembre del mismo año.

- 88 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 30 DE ENERO (Jefatura del Estado). *Convenio de 8 de septiembre de 1976, N.º 16, de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil.*

BOE 22 agosto 1983. DG 22.432.

Corrección de errores: BOE 15 diciembre 1984, OG 27.269.

- 89 INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE 3 DE MARZO DE EFBA (Jefatura del Estado). *Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas, hecho en Méjico el 11 de septiembre de 1981.*

BOE 24 agosto 1983. DG 22.640.

Entró en vigor de forma general el 21 de enero de 1983 y para España el 17 de junio del mismo año.

Vid. Resolución 4 octubre DGRN: BOE 17 oct. 1983, DG 27.335.

- 90 ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1983 (Presidencia del Gobierno). *Se modifica la de 1 de marzo de 1971 sobre reestructuración del espacio aéreo español.*

BOE 27 agosto 1983. DG 23.020.

Se dicta en aplicación de recomendación 8/5 de la VI Conferencia Regional Europea y la 7/4 de la V Conferencia AFI de la OACI.

- 91 ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1983 (Presidencia del Gobierno). *Se modifica la de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

BOE 27 agosto 1983. DG 23.021.

Se refiere a algunas zonas de Baleares. Se dicta en uso del Convenio Internacional de Aviación Civil.

- 92 ACUERDO DE 18 DE MARZO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores). *De cooperación económica y comercial entre España y la República Popular de Angola, firmado en Madrid.*

BOE 14 septiembre 1983. DG 24.366.

Se aplicó provisionalmente desde el 18 de marzo de 1983, fecha de su firma.

- 93 ACUERDO DE 22 DE JULIO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *entre la Organización de las Naciones Unidas para el desarro-*

llo Industrial (ONUDI) y el Gobierno de España relativo a la celebración de la Reunión Ministerial de Plenipotenciarios sobre la creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología convocada por la ONUDI, hecho en Viena.

BOE 16 septiembre 1983. DG 24.600.

Se aplicó provisionalmente desde el día 22 de julio de 1983, fecha de la firma.

- 94 RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1983 (Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores). *Sobre aplicación del art. 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

BOE 16 septiembre 1983. DG 24.601.

Incluye las comunicaciones recibidas desde 1 de mayo a 31 de agosto de 1983 en relación con tratados internacionales de los que España es Parte.

- 95 ENMIENDAS 01 AL REGLAMENTO N.º 37 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas de incandescencia destinadas a ser utilizadas en vehículos de motor y sus remolques, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.*

BOE 17 septiembre 1983. DG 24.839.

Las enmiendas entraron en vigor el 29 de octubre de 1981.

- 96 ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles. Reglamento N.º 3 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos catadióptricos para vehículos a motor y sus remolques que incluye la serie de enmiendas 01 que entraron en vigor el 20 de marzo de 1982.*

BOE 20 septiembre 1983. DG 25.249.

- 97 ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de conocimientos uniformes de homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles. Reglamento N.º 19 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los proyectos antiniebla para*

vehículos automóviles que incluye la serie de enmiendas 01 en entraron en vigor el 18 de diciembre de 1974.

BOE 21 septiembre 1983. DG 25.350.

- 98 ACUERDO COMPLEMENTARIO DE 22 DE JULIO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *de cooperación técnica en materia de regadíos y protocolo anejo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica. Firmado en S. José de Costa Rica.*

BOE 22 septiembre 1983. DG 25.444.

Entró en vigor el 22 de julio de 1983, fecha de su firma.

- 99 INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA DE 13 DE AGOSTO DE 1983 (Jefatura del Estado). *Convenio de 24 de octubre de 1978 sobre la futura cooperación multilateral de las Pesquerías del Atlántico Noroeste, hecho en Ottawa.*

BOE 27 septiembre 1983. DG 25.845.

Entró en vigor con carácter general el 31 de diciembre de 1979 y para España el 31 de agosto de 1983.

- 100 ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1983 (M.º Economía y Hacienda). *Se modifica la desgravación fiscal a la exportación de los comerciantes exportadores no fabricantes.*

BOE 29 septiembre 1983. DG 26.062.

- 101 ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1983 (M.º Transporte, Turismo y Comunicaciones), *sobre normas complementarias de aplicación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Portocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

BOE 29 septiembre 1983. DG 26.065.

- 102 CANJE DE NOTAS REALIZADOS EN MADRID EL 26 DE NOVIEMBRE Y 21 DE ABRIL DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *por los que se suspende la aplicación del Canje de Notas de 20 de septiembre de 1967, constitutivo de Acuerdo entre los Gobiernos de España y del Irán sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países.*

BOE 4 octubre 1983. DG 26.344.

Se aplica desde el 10 de diciembre de 1982.

- 103 REAL DECRETO 2582/1983, DE 28 DE JULIO (Economía y Hacienda), *por el que se dispensa del requisito de justificación de llegada a destino de mercancías extranjeras en los casos regulados en los arts. 95, 198, 230, 211 y 220 de las Ordenanzas de Aduanas.*

BOE 4 octubre 1983. DG 26.347.

- 104 ACUERDO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *de cooperación turística entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Madrid.*
BOE 6 octubre 1983. DG 26.510.

Entró en vigor el 8 de septiembre de 1983.

- 105 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 30 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para automóviles y sus remolques, incluyendo las series 01 y 02 de enmiendas que entraron en vigor el 1 de agosto de 1977 y el 15 de marzo de 1981, respectivamente.*

BOE 7 octubre 1983. DG 26.607.

Entró en vigor para España el 3 de septiembre de 1983.

- 106 REAL DECRETO 2621/1983, DE 29 DE SEPTIEMBRE (M.º Economía y Hacienda), *sobre Ferias comerciales internacionales.*

BOE 8 octubre 1983. DG 26.756.

- 107 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 21 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a su acondicionamiento interior, incluyendo la serie 01 de enmiendas que entraron en vigor el 8 de octubre de 1980.*

BOE 10 octubre 1983. DG 26.848.

Corrección de errores: BOE 6 junio 1984. DG 12.646.

- 108 ACUERDO DE 1 DE AGOSTO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *de cooperación sobre pesca marítima entre España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat.*

BOE 11 octubre 1983. DG 26.944.

Se aplica provisionalmente desde el 1 de agosto de 1983.

- 109 PROTOCOLO DE 26 DE ZAYO DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre Cooperación en materia de Astrofísica entre los Gobiernos del Reino de España, Reino de Dinamarca, Reino*

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Reino de Suecia. Addenda firmada en Madrid el 8 de abril de 1983.

BOE 14 octubre 1983, DG 27.163.

- 110 CANJE DE NOTAS DE 1 DE FEBRERO Y DE 2 DE MAYO DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *constitutivo de Acuerdo, por el que se prorroga el Acuerdo de 29 de enero de 1964 entre los Gobiernos de Estados Unidos y de España sobre Cooperación científica y técnica en materia de apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y vuelos espaciales tripulados o no tripulados, realizado en Madrid.*

BOE 21 octubre 1983. DG 27.807.

Entró en vigor el 2 de mayo de 1983, fecha de la Nota española.

- 111 CANJE DE NOTAS DE 24 DE OCTUBRE Y 8 DE NOVIEMBRE DE 1978 Y 2 Y 9 DE ENERO DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores), *constitutivas de acuerdos sobre la supresión de visado español para los pasaportes diplomáticos y de servicio de la Sta. Sede, realizados en Madrid.*

BOE 24 octubre 1983. DG 27.945.

Entró en vigor el 10 de marzo de 1979.

- 112 ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 24 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos equipados con motor diesel en lo que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor. Revisión 1 incorporando la serie de enmiendas 02 que entraron en vigor el 11 de febrero de 1980.*

BOE 25 octubre 1983. DG 28.014.

Corrección de errores: BOE 20 diciembre 1983, DG 33.320.

- 113 RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 1983 (Dirección General de Transacciones Exteriores. M.º Economía y Hacienda), *por la que se modifica la de 25 de enero de 1975, que regula el procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras.*

BOE 27 octubre 1983. DG 28.289.

- 114 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio de 11 de junio de 1982, adicional al Convenio de 13 de octubre de 1969 de Seguridad*

Social entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna.

BOE 28 octubre 1983. DG 28.339.

Entró en vigor el 1 de noviembre de 1983.

- 115 ACUERDO EUROPEO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957 (M.º Asuntos Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra. Enmienda propuesta por el Reino Unido de G. Bretaña e Irlanda del Norte al anejo B, enmendado, puesta en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1983.

BOE 31 octubre 1983. DG 28.499.

Entró en vigor la enmienda el 20 de diciembre de 1983.

- 116 ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1983 (M.º Justicia), *dictada en cumplimiento de lo previsto en el art. 43 del Reglamento de la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por el R. D. 689/1978, de 10 de febrero.*

BOE 3 noviembre 1983. DG 28.620.

- 117 RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores). *Se establece la composición, por parte española, del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa, creado por el Convenio Complementario Siete de Cooperación Científica, Tecnológica, Cultural, Educativa, y Económica del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 14 de mayo de 1983.*

BOE 15 noviembre 1983. DG 29.376.

- 118 REAL DECRETO 2868/1983, DE 13 DE OCTUBRE (Presidencia del Gobierno). *Se crea el Comité Español del Año Internacional de la Juventud y se regula su funcionamiento.*

BOE 16 noviembre 1983. DG 29.618.

Se dicta en aplicación, a nuestro país, de la Resolución 34/151, de 24 de enero de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que designó a 1985 como «Año Internacional de la Juventud» e invitó a los Gobiernos a establecer un órgano nacional de coordinación para estimular, planificar y coordinar las actuaciones gubernamentales y no gubernamentales.

- 119 ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1983 (M.º Economía y Hacienda).

Se aprueban a la Empresa «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» las condiciones generales de los Seguros de Riesgos de Cambio y de Inversiones en el Extranjero (Inversiones Directas).

BOE 18 noviembre 1983. DG 30.307.

- 120 ACUERDOS DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor. Serie de enmiendas 02 propuestas por Checoslovaquia, puestas en circulación el 1 de enero de 1980, que entraron en vigor el 1 de junio de 1980, y serie de enmiendas 03 propuestas por Bélgica, puestas en circulación el 1 de abril de 1982, que entraron en vigor el 1 de octubre de 1982, al Reglamento número 9 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al ruido.*

BOE 23 noviembre 1983. DG 30.825.

- 121 ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1983. (M.º Economía y Hacienda). *Sobre tipos de interés aplicables a la financiación de operaciones de exportación computables o que cuenten con apoyo financiero oficial.*

BOE 25 noviembre 1983. DG 31.032.

- 122 LEY 20/1983, DE 26 DE NOVIEMBRE (Jefatura del Estado), *por la que se autoriza el ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo.*

BOE 1 diciembre 1983. DG 31.432.

- 123 LEY 21/1983, DE 26 DE NOVIEMBRE (Jefatura del Estado), *por la que se autoriza la participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.*

BOE 1 diciembre 1983. DG 31.433.

- 124 ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1983 (M.º Educación y Ciencia), *de convalidación de estudios de Estados Unidos por los correspondientes del ciclo superior de Educación General Básica, BUP y Curso de Orientación Universitaria.*

BOE 6 diciembre 1983. DG 32.004.

- 125 ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *por la que se delegan atribuciones para la disposición de*

los gastos propios de los servicios del Ministerio y de la ordenación de los pagos correspondientes.

BOE 7 diciembre 1983. DG 32.019.

- 126 ORDEN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1983 (M.º Agricultura, Pesca y Alimentación), *por la que se modifica la prohibición de importación de suinos y productos derivados de los mismos procedentes de Italia.*

BOE 12 diciembre 1983. DG 32.591.

- 127 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio de 30 de octubre de 1979 entre España e Italia en materia de Seguridad Social y el Acuerdo Administrativo para su aplicación.*

BOE 15 diciembre 1983. DG 32.829.

Convenio y Acuerdo Administrativo entraron en vigor el 1 de diciembre de 1983.

- 128 ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1983 (M.º Economía y Hacienda). *Se aprueba a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S. A.» nuevo texto de las condiciones generales del Seguro de Asistencia a Ferias en Países Extranjeros.*

BOE 16 diciembre 1983. DG 33.015.

- 129 CANJES DE NOTAS DE 5 Y DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *constitutivo de Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América relativo a la jurisdicción sobre buques que utilizan el Louisiana Offshore Oil Port Loop Inc.*

BOE 19 diciembre 1983. DG 33.182.

Se regula la utilización del Puerto de Aguas Profundas de Luisiana, de acuerdo con la Ley de 1974 que lo regula.

- 130 ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1983 (Transportes, Turismo y Comunicaciones). *Se modifican los Anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre tarifas de EURO-CONTROL.*

BOE 23 diciembre 1983. DG 33.719.

Se dicta de conformidad con lo previsto en el art. 3 del Acuerdo entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad en la Navegación Aérea, de 17 de diciembre de 1971.

- 131 LEY 28/1983, DE 12 DE DICIEMBRE (Jefatura del Estado), *de concurrencia de España al octavo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional*.
BOE 28 diciembre 1983. DG 33.956.
- 132 REAL DECRETO 3232/1983, DE 21 DE DICIEMBRE (M.º Asuntos Exteriores). *Se crea la Delegación española en la Conferencia de Desarme Europeo, que comenzará en Estocolmo el 17 de enero de 1948*.
BOE 31 diciembre 1983. DG 34.287.
- 133 ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1983 (M.º Transporte, Turismo y Comunicaciones), *por la que se establece una nueva equivalencia entre el franco oro y la peseta en función del derecho especial de giro para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones*.
BOE 31 diciembre 1983. DG 34.302.

AÑO 1984

- 134 ACUERDO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, relativo a la explotación de la estación de telemetría láser, de San Fernando (Cádiz), hecho en Madrid*.
BOE 7 enero 1984. DG 417.
- Se aplicó provisionalmente desde el 6 de diciembre de 1983, fecha de su firma.
- 135 REAL DECRETO 3291/1983, DE 9 DE NOVIEMBRE (M.º Economía y Hacienda), *sobre expansión de las Cajas de Ahorros españolas en el extranjero*.
BOE 9 enero 1984. DG 499.
- 136 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y de reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 26, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a sus salientes exteriores, recogiendo la enmienda I, que entró en vigor el 11 de septiembre de 1973*.
BOE 14 enero 1984. DG 880.

- 137 ACUERDO COMPLEMENTARIO DE 2 DE FEBRERO DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores), *al Convenio de 10 de agosto de 1973 Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela en el área de la energía atómica para fines pacíficos, firmado en Caracas.*

BOE 16 enero 1984. DG 1.011.

La entrada en vigor se produjo el 14 de enero de 1981.

- 138 CONVENIO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores), *de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, firmado en Madrid. Entrada en vigor.*

BOE 17 enero 1984. DG 1.113.

La entrada en vigor se produjo el 14 de enero de 1981.

- 139 ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Madrid.*

BOE 20 enero 1984. DG 1456.

Entró en vigor el 30 de noviembre de 1983.

- 140 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Suplemento a la serie 02 de enmiendas al Reglamento N.º 2 sobre condiciones uniformes de homologación de lámparas eléctricas de incandescencia para proyectores que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos.*

BOE 23 enero 1984. DG 1.684.

Las enmiendas entraron en vigor el 24 de agosto de 1982.

- 141 CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ (M.º Asuntos Exteriores) de 1983, *hecho en Londres el 16 de septiembre de 1982. Aplicación provisional.*

BOE 25 enero 1984. DG 1.884.

Se aplica provisionalmente de forma general y para España desde el 1 de octubre de 1983.

- 142 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de ho-*

mologación para equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 45 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor, así como para la homologación de los vehículos en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de faros.

BOE 27 enero 1984. DG 2.012.

Entró en vigor con carácter provisional el 1 de julio de 1981 y para España, el 30 de septiembre de 1983.

- 143 CONVENIO INTERNACIONAL DE 7 DE FEBRERO DE 1970 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM). Modificaciones del Anexo I, Reglamento Internacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID).*

BOE 31 enero 1984. DG 2.427.

Se trata de modificaciones al Convenio de Berna (BOE del 10 al 20 de octubre de 1980). Entraron en vigor las modificaciones el 1 de julio de 1983.

- 144 REAL DECRETO 136/1984, DE 25 DE ENERO (M.º Asuntos Exteriores), *sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de los Consulados en el extranjero.*

BOE 1 febrero 1984. DG 2.568.

Vid. su tetxo en la Sección de Documentación de este volumen.

- 145 ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores). *Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Hondureña, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral en Honduras, hecho en Tegucigalpa.*

BOE 3 febrero 1984. DG 2.809.

Se aplicó provisionalmente desde el 31 de diciembre de 1983.

- 146 CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FILIPINA (M.º Asuntos Exteriores), *realizado en Manila, suspendiendo temporalmente el Canje de Notas de 12 de marzo de 1968 sobre supresión de visados.* Las notas españolas son de fe-

chas 15 y 22 de junio de 1983 y la filipina de 29 de junio de 1983.

BOE 3 febrero 1984. DG 2.810.

Entró en vigor el 15 de junio de 1983.

- 147 RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 1984 (Secretaría General Técnica. M.º Asuntos Exteriores), *sobre aplicación del art. 32 del Dedreto 801/1972, de 24 de marzo relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

BOE 8 febrero 1984. DG 3.285.

Contiene las comunicaciones relativas a los tratados internacionales de los que España es Parte, recibidos entre el 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1983.

- 148 REAL DECRETO 222/1984, DE 8 DE FEBRERO (M.º Economía y Hacienda), *por el que se prorroga de nuevo el R. D. 1955/1982, de 12 de agosto, que deja en suspenso la liberalización de inversiones españolas en el exterior, establecida por el art. 12 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.*

BOE 9 febrero 1984. DG 3.362.

- 149 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1981 (Jefatura del Estado), *Protocolo de 21 de diciembre de 1979 que modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque de 25 de agosto de 1924 («Gaceta de Madrid» de 31 de julio de 1930) enmendado por el Protocolo de 23 de febrero de 1968.*

BOE 11 febrero 1984. DG 3.645.

Entró en vigor con carácter general el 21 de diciembre de 1979 y para España el 14 de febrero de 198.

- 150 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 43 sobre prescripciones uniformes para la homologación de los vidrios de seguridad y de los materiales para acristalamiento, incluyendo la serie de Enmiendas 01 que entraron en vigor el 14 de octubre de 1982.*

BOE 15 febrero 1984. DG 3.929.

Entró en vigor con carácter general el 15 de febrero de 1981 y para España el 1 de noviembre de 1983.

- 151 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1982 (Jefatura del Estado). *Convenio Europeo de 11 de diciembre de 1953, de Asistencia Social y Médica y Protocolo Adicional al mismo, hecho en París.*

BOE 17 febrero 1984. DG 4.133.

Convenio y Protocolo entraron en vigor con carácter general el 1 de julio de 1954 y para España el 1 de diciembre de 1983.

- 152 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1983 (Jefatura del Estado). *Acuerdo de 26 de mayo de 1982, relativo a los Servicios Discrecionales Internacionales de Viajeros por Carretera efectuados con Autocares o Autobuses (ASOR), hecho en Dublín.*

BOE 21 febrero 1984. DG 4.370.

Entró en vigor con carácter general el 1 de diciembre de 1983 y para España el 1 de abril de 1984.

Corrección de erratas: BOE 5 octubre 1984, DG 22.701.

- 153 ACUERDO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1970 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP). Enmiendas propuestas por el Reino Unido al anejo I puestas en circulación por la Secretaría General de las Naciones Unidas el 12 d mayo de 1981.*

BOE 28 febrero 1984. DG 4.890.

Las enmiendas entraron en vigor el 13 de febrero de 1983.

- 154 RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 1984 (Dirección Gral. de Transacciones Exteriores. M.º Economía y Hacienda), *por la que se modifica la de 25 de enero de 1975, que regula el procedimiento de declaración de inversiones extranjeras.*

BOE 28 febrero 1984. DG 4.894.

- 155 CONVENIO DE 7 DE MAYO DE 1981 (M.º Asuntos Exteriores), *entre España y Portugal relativo a la yuxtaposición de ocntrroles y al tráfico fronterizo, hecho en Madrid.*

BOE. 29 febrero 1984. DG 4.950.

Entró en vigor el 12 de febrero de 1984.

Corrección de errores: BOE 17 abril 1984, DG 9.042.

- 156 ACUERDO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1970 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP). Enmiendas propuestas por los Países Bajos al anejo 1 puestas en circulación por la Secretaría General de las Naciones Unidas el 14 de abril de 1982.*

BOE 29 febrero 1984. DG 4.951.

Las enmiendas entraron en vigor el 15 de enero de 1984.

- 157 ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores). *Se crea un puesto de Coordinador general de Cooperación Técnica Española en la Embajada de España en Malabo (República de Guinea Ecuatorial).*

- 158 ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1984 (M.º Interior), *por la que regula el tránsito de personas por el Puesto de Policía y Control de La Línea de la Concepción.*

BOE 7 marzo 1984. DG 5.692.

- 159 PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE RUMANÍA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARACELES ADUANEROS Y COMERCIO (M.º Asuntos Exteriores), hecho en Ginebra el 15 de octubre de 1971.

BOE 10 marzo 1984. DG 6.128.

Entró en vigor con carácter general el 14 de noviembre de 1971 y para España el 21 de enero 1981.

- 160 ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1984 (M.º Economía y Hacienda), *sobre acceso al crédito interior de las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 de su capital.*

BOE 12 marzo 1984. DG 6.196.

- 161 CONVENIO EUROPEO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1953 DE ASISTENCIA SOCIAL Y MÉDICA y *Protocolo Adicional (M.º Asuntos Exteriores). Anejos.*

BOE 15 marzo 1984. DG 6.492.

- 162 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1983 (Jefatura del Estado). *Convención de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York.*

BOE 21 marzo 1984. DG 6.749.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este volumen.

- 163 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 27 DE ENERO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Acuerdo Provisional Europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París.*

BOE 21 marzo 1984. DG 6.750.

El Acuerdo entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1954 y el Protocolo el 1 de octubre del mismo año. Ambos entraron en vigor para España el 1 de febrero de 1984.

- 164 ACUERDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1971 (M.^o Asuntos Exteriores), *entre los Gobiernos del Estado Español, de la República Francesa, de la República Federal de Alemania y del Reino de los Países Bajos, relativo a la realización del «Airbus A-300 B», hecho en Madrid.*

BOE 22 marzo 1984. DG 6.852.

- 165 ACUERDO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1981 (M.^o Asuntos Exteriores), *entre los Gobiernos de la República Francesa, el Reino Unido de G. Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania y España, concerniente al programa «Airbus A 310», hecho en Londres.*

BOE 23 marzo 1984. DG 6.853.

Entró en vigor el 9 de agosto de 1983.

- 166 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 27 DE ENERO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio Internacional del Café 1983, hecho en Londres el 16 de septiembre de 1982.*

BOE 26 marzo 1984. DG 7.141.

Vid. DG 1.884 del año 1984. Se vino aplicando provisionalmente de forma general y para España desde el 1 de octubre de 1983.

167. INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN DE 27 DE ENERO DE 1984 DEL PROTOCOLO DE 1981 *para la primera prórroga del Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1980, hecho en Londres el 6 de marzo de 1981; del Protocolo 1983 para la séptima prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, hecho en Londres el 1 de diciembre de 1982, y del Protocolo 1983 para la segunda prórroga del Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1980, hecho en Londres el 1 de diciembre de 1982.*

BOE 26 marzo 1984. DG 7.142.

Se aplicaban provisionalmente desde 1 de julio de 1983

y entraron en vigor para España el 14 de febrero de 1984, fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

- 168 PROTOCOLO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1980 (M.º Asuntos Exteriores), *anejo al Acuerdo de 29 de junio de 1970 entre España y la Comunidad Económica Europea con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad, hecho en Bruselas.*

BOE 26 marzo 1984. DG 7.149.

- 169 LEY 5/1984, DE 26 DE MARZO (Jefatura del Estado), *reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.*

BOE 27 marzo 1984. DG 7.250.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este volumen.

- 170 ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *por la que se delegan determinadas competencias en el Subsecretario del Departamento.*

BOE 27 marzo 1984. DG 7.254.

- 171 PROTOCOLO DE ACUERDO DE 2 DE ENERO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *para la constitución de un Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria entre el Reino de España y la República del Senegal y Anexos, firmado en Dakar.*

BOE 3 abril 1984. DG 7.964.

Entró en vigor el 2 de enero de 1984.

- 172 ACUERDO COMERCIAL DE 16 DE DICIEMBRE DE 1980 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, hecho en Madrid.*

BOE 5 abril 1984. DG 8.270.

Entró en vigor el 1 de marzo de 1984.

- 173 ACUERDO COMPLEMENTARIO DE 14 DE ENERO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores) *del Convenio de 5 de noviembre de 1965 de Cooperación Social hispano-paraguayo para el desarrollo de un programa socio-laboral en Paraguay, hecho en Asunción.*

BOE 6 abril 1984. DG 8.341.

Entró en vigor el 2 de marzo de 1984.

- 174 LEY 8/1984, DE 12 DE ABRIL (Jefatura del Estado), *sobre*

aportación especial de España a la cuenta del ejercicio de 1984 de la Asociación Internacional de Fomento.

BOE 17 abril 1984. DG 9.029.

175 LEY 9/1984, DE 12 DE ABRIL (Jefatura del Estado), *sobre suscripción por España de acciones de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

BOE 17 abril 1984. DG 9.030.

176 INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA DE 27 DE ENERO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio de 12 de septiembre de 1962, N.º 6 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC), relativo a la de terminación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, hecho en Bruselas.*

BOE 17 abril 1984. DG 9.033.

Entró en vigor para España el 16 de marzo de 1984; con carácter general, el 23 de abril de 1964. Son Partes, Alemania Federal, España, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Turquía.

177 ENMIENDAS A LOS ARTS. 24 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD DE 22 DE JULIO DE 1946, *adoptadas por la XXIX Asamblea, celebrada el 17 de mayo de 1976 (M.º Asuntos Exteriores).*

BOE 26 abril 1984. DG 9.344.

Las enmiendas fueron aceptadas por España el 4 de noviembre de 1976 y entraron en vigor el 20 de enero de 1984, al haber sido aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros de la Organización.

178 RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 1984 (Dirección Gral. de Exportación. M.º Economía y Hacienda), *por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el cuatrienio 1985-88.*

BOE 4 mayo 1984. DG 9.763.

179 ACUERDO DE 10 DE OCTUBRE DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores) *para el establecimiento de una Subcomisión para Asuntos Agropecuarios entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado «ad referendum» en la Ciudad de Méjico.*

BOE 7 mayo 1984. DG 9.879.

Entró en vigor el 5 de enero de 1984.

- 180 CONVENIO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *entre los Gobiernos de España, de la República Francesa y de la República Portuguesa, relativo a la ampliación del beneficio de determinadas disposiciones de los Convenios de Seguridad Social, concertados entre dos de dichos Estados, a los nacionales del tercer Estado, hecho en Madrid.*

BOE 8 mayo 1984. DG 9.905.

Entró en vigor el 1 de abril de 1984.

- 181 PROTOCOLO ADICIONAL DE 8 DE ABRIL DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *al Convenio General entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1984, firmado en París.*

BOE 8 mayo 1984. DG 9.906.

El Convenio General es de 1976 (Vid. DG 6.260).

El Protocolo entró en vigor el 1 de septiembre de 1983.

- 182 CONVENIO INTERNACIONAL DE 2 DE DICIEMBRE DE 1972 (M.º Asuntos Exteriores) *sobre Seguridad de los Contenedores. Enmiendas de 1983.*

BOE 9 mayo 1984. DG 9.969.

Las enmiendas de 1983 a los Anexos I y II, que fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de 13 de junio de 1983, entraron en vigor el 1 de enero de 1984.

- 183 MEMORÁNDUM DE ACUERDO HISPANO-ITALIANO DE COOPERACIÓN PARA MATERIALES DE DEFENSA DE 16 DE JUNIO DE 1980, firmado en Madrid (M.º de Asuntos Exteriores).

BOE 11 mayo 1984. DG 10.193.

Se trata de un Acuerdo internacional que entró en vigor el 5 de abril de 1984.

- 184 ACUERDO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Reino de España y la República de Italia para Protección de Información Clasificada, firmado en Roma.*

BOE 11 mayo 1984. DG 10.192.

Entró en vigor el 26 de abril de 1984.

- 185 ACUERDO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de España y el de la República del Zaire, firmado en Kinshasa.*

BOE 14 mayo 1984. DG 10.416.

Se aplicó provisionalmente desde el 21 de noviembre de 1983, fecha de su firma.

- 186 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio de 18 de octubre de 1948, relativo al Servicio Militar entre España y la República Argentina.*

BOE 16 mayo 1984. DG 10.577.

El Acta de Canje es de fecha 30 de marzo de 1984. El texto del Convenio fue publicado en el BOE, de 31 de octubre de 1948.

- 187 LEY 13/1984, DE 9 DE MAYO (Jefatura del Estado), *por la que autoriza la adición a la dotación del Tesoro al Crédito Oficial, durante 1984, de 22.700 millones de pesetas para la concesión de un préstamo al Rino de Marruecos.*

BOE 19 mayo de 1984. DG 10.815.

- 188 INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, hecho en Jartum el 4 de agosto de 1963, enmendado por la Resolución 05/79 y de las posteriores enmiendas.*

BOE 19 mayo 1984. DG 10.816.

El texto del Convenio enmendado por la Resolución 05/79, publicado en el BOE de 1 diciembre de 1983, fue concluido en Lusaka el 7 de mayo de 1982. Entró en vigor con carácter general el 7 de mayo de 1982 y para España el 13 de febrero de 1984.

- 189 ACUERDO DE 1 DE MARZO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *entre los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de G. Bretaña e Irlanda del Norte, concerniente al Programa «Airbus», hecho en Bruselas.*

BOE 19 mayo 1984. DG 10.820.

Entró en vigor el 3 de enero de 1984.

- 190 RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 1984 (Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores), *sobre aplicación del art. 32 del Decreto 801/1972 relativo a la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

BOE 19 mayo 1984. DG 10.821.

Recoge las comunicaciones relativas a acuerdos internacionales de los que España es Parte recibidas entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1984.

- 191 REAL DECRETO 952/1984, DE 25 DE ABRIL (M.º Asuntos Exteriores), *por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el Extranjero.*

BOE 22 mayo 1984. DG 11.055.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este volumen.

- 192 LEY ORGÁNICA 6/1984, DE MAYO (Jefatura del Estado), *reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».*

BOE 26 mayo 1984. DG 11.619.

- 193 REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGÓN, *aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1984.*

BOE 29 mayo 1984. DG 12.088.

El Capítulo Sexto regula la actividad de las Cortes en los casos de tratados internacionales, según lo dispuesto en los artículos 16,K y 40 del Estatuto de Autonomía.

- 194 REAL DECRETO 1.023/1984, DE 23 DE MAYO (M.º Asuntos Exteriores), *sobre pasaportes diplomáticos.*

BOE 30 mayo 1984. DG 12.104.

Estaba regulado por Decretos de 30 de junio de 1931 y 3 de octubre de 1932 y la Orden de 8 enero de 1940. Se adecúa esa regulación a los Convenios de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963.

Ver su texto en la Sección de Documentación de este volumen.

- 195 ANEXO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE 2 DE DICIEMBRE DE 1946 PARA LA REGULACIÓN DE LA PESCA DE LA BALLENA (M.º Asuntos Exteriores), *enmendado en la 35.ª reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en julio de 1983.*

BOE 30 mayo 1984. DG 12.105.

Las enmiendas entraron en vigor el 4 de noviembre de 1983.

- 196 LEY 19/1984, DE 8 DE JUNIO (Jefatura del Estado), *del Servicio Militar.*

BOE 12 junio 1984. DG 13.157.

Concibe el servicio militar como un derecho y deber, una prestación personal fundamental de los españoles. Entre las causas de exención prevé: para los españoles que hayan permanecido en 1 extranjero, haberse acogido a la validez mutua del servicio militar reconocida en convenio internacional o haberlo prestado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación; para los que adquiriesen la nacionalidad española, haber cumplido el servicio o estar exento en el país de origen; las derivadas de convenios internacionales.

El cap. V regula el servicio militar de los residentes en el extranjero.

- 197 ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1984 (Presidencia del Gobierno), *por la que se dictan disposiciones complementarias para la ejecución del Real Decreto 1.082/1984, de 8 de junio, por el que se suprime el Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales para países de habla española (CIFCA) y se disuelve su Consejo de Patronato.*

BOE 14 junio 1984. DG 13.421.

- 198 ACUERDO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre establecimiento de una «Estación-base de Mediciones» en las Islas Canarias, firmado en Madrid.*

BOE 15 junio 1984. DG 13.482.

Entró en vigor el 18 de mayo de 1984.

- 199 CONVENIO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1980 (M.º Asuntos Exteriores), *de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la Ciudad de México, D.F.*

BOE 16 junio 1984. DG 13.647.

Entró en vigor el 6 de junio de 1984.

Corrección de errores: BOE 9 julio 1984, DG 15.601.

- 200 ACUERDO DE 24 DE FEBRERO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre desarrollo de la cooperación económica e industrial, firmado en Madrid.*

BOE 19 junio 1984. DG 13.862.

Entró en vigor el 13 de junio de 1984.

- 201 ACUERDO DE 14 DE ABRIL DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre compensación a ciudadanos españoles, hecho en El Cairo.*

BOE 22 junio 1984. DG 14.134.

Entró en vigor el 21 de enero de 1984.

Se refiere a reclamaciones de ciudadanos españoles cuyas propiedades fueron afectadas por medidas de exclusión o limitación de derechos adoptadas por el Gobierno egipcio desde 1952.

- 202 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 21 DE MAYO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Protocolo de 17 de mayo de 1980 sobre la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, hecho en Atenas.*

BOE 26 junio 1984. DG 14.336.

Entró en vigor el 17 de junio de 1983, con carácter general, y para España, el 6 de junio de 1984.

- 203 CONVENIO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo al Transporte Marítimo entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid. Entrada en vigor.*

BOE 5 julio 1984. DG 15.231.

Entró en vigor el 1 de junio de 1984.

- 204 INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE 9 DE MARZO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convención Internacional de 17 de diciembre de 1979 contra la toma de rehenes, hecha en Nueva York.*

BOE 7 julio 1984. DG 15.517.

Entró en vigor con carácter general el 3 de junio de 1983 y para España el 25 de abril de 1984.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este volumen.

- 205 INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN DE ESPAÑA DE 13 DE ABRIL DE 1984 (Jefatura del Estado). *Acuerdo de 1 de julio de 1959 sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, hecho en Viena.*

BOE 7 julio 1984. DG 15.518.

Entró en vigor con carácter general el 29 de julio de 1960 y para España el 21 de mayo de 1984.

- 206 ACUERDO DE 16 DE FEBRERO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *en materia de pesca marítima entre el Gobierno de España*

y el Gobierno de la República de Senegal, hecho en Dakar. Entrada en vigor.

BOE 9 de julio 1984. DG 15.602.

La entrada en vigor se produjo el 22 de marzo de 1984.

- 207 CONVENIO ADUANERO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1975 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR. Enmienda propuesta por Checoslovaquia, al anejo 6.*

BOE 9 julio 1984. DG 15.603.

Entró en vigor el 1 de agosto de 1984.

- 208 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 21 DE MAYO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio de 4 de febrero de 1983 entre España y Suecia sobre Seguridad Social y acuerdo administrativo para su aplicación, hechos en Estocolmo.*

BOE 12 de julio 1984. DG 15.824.

Entró en vigor el 1 de julio de 1984.

- 209 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor. Reglamento N.º 25 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los apoyacabezas incorporados o no en los asientos de los vehículos, que incluye la serie 01 de enmiendas que entraron en vigor el 11 de agosto de 1981.*

BOE 13 julio 1984. DG 15.892.

- 210 REAL DECRETO 1.340/1984, DE 4 DE JULIO (M.º Economía y Hacienda), *por el que se restablece parcialmente el R.D. 2236/1979, de 14 de septiembre sobre inversiones españolas en el exterior.*

BOE 14 julio 1984. DG 15.977.

- 211 LEY DE 22 DE JUNIO DE 1984, *Del Presidente de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

BOE 18 julio 1984. DG 16.328.

El art. 14,i) regula como competencia de la Diputación General la de «adoptar las medidas necesarias para la ejecución dentro de su territorio de los tratados y convenios internacionales en cuanto afecten a materias propias de las

competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, tal como previene el art. 40 del Estatuto de Autonomía de Aragón».

- 212 REAL DECRETO-LEY 11/1984, DE 18 DE JULIO (Jefatura del Estado), *sobre indemnización por los daños causados a medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de transporte internacional.*

BOE 19 julio 1984. DG 16.331.

Acuerdo de convalidación por las Cortes Generales:
BOE 3 agosto 1984, DG 17.393.

- 213 PROTOCOLO DE 17 DE FEBRERO DE 1978 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo al Convenio Internacional lde 1 de noviembre de 1984 para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Enmiendas adoptadas en la 45.ª sesión del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional el 20 de noviembre de 1981.*

BOE 21 julio 1984. DG 16.550.

Las enmiendas entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984.

- 214 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 21 DE MAYO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio Consular de 24 de febrero de 1982 entre España y la República Popular de Hungría, hecho en Budapest.*

BOE 3 agosto 1984. DG 17.388.

Entró en vigor el 8 de agosto de 1984.

- 215 CONVENIO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1980 (M.º Asuntos Exteriores), *Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique y Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, firmado en Maputo.*

BOE 6 agosto 1984. DG 17.513.

Entraron en vigor el 15 de abril de 1980.

- 216 LEY DE 7 DE JUNIO DE 1984 *del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

BOE 7 agosto 1985. DG 17.656.

El art. 25.10 señala como atribución de la Junta de Extremadura reunida en Consejo de Gobierno: «Adoptar las

medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma».

- 217 CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 20 DE MARZO DE 1983, *revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967; modificaciones de los arts. 13.2.a)vi, 13.7.a), 14.6.a)ii y 14.6.a), adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.*

BOE 25 agosto 1984. DG 18.776.

Entraron en vigor el 3 de junio de 1984.

- 218 CANJE DE NOTAS DE 16 Y 21 DE MAYO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *para dar por terminada, de común acuerdo, el Convenio entre España y Méjico sobre establecimiento de Valijas Diplomáticas, celebrado por Canje de Notas fechadas en Madrid el 25 de octubre y el 2 de noviembre de 1921.*

BOE 28 agosto 1984. DG 18.947.

Entró en vigor el 21 de mayo de 1984.

- 219 CANJE DE NOTAS DE 16 Y 21 DE MAYO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *para dar por terminado, de común acuerdo, el Convenio entre España y Méjico sobre cambio de paquetes postales, firmado en Madrid el 13 de agosto de 1919 y en Méjico el 25 de septiembre del mismo año.*

BOE 28 agosto 1984. DG 18.048.

El Convenio fue publicado en la «Gaceta de Madrid» el 4 de julio de 1920. El canje de notas entró en vigor el 21 de mayo de 1984.

- 220 CANJE DE NOTAS DE 16 Y 21 DE MAYO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *para dar por terminado, de común acuerdo, el Convenio entre España y Méjico sobre el cambio regular de giros postales, firmado en Méjico el 6 de septiembre de 1923 y en Madrid el 29 de octubre del mismo año.*

BOE 28 agosto 1984. DG 18.949.

El Convenio fue publicado en la «Gaceta de Madrid» el 16 de diciembre de 1925. El presente Canje de Notas entró en vigor el 21 de mayo de 1984.

- 221 ACUERDO DE 12 DE JULIO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores) *de*

cooperación turística entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Túnez, hecho en Madrid.

BOE 30 agosto 1984. DG 19.295.

Entró en vigor el 16 de noviembre de 1982.

- 222 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 9 DE MAYO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio Europeo de 20 de mayo de 1980 relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo.*

BOE 1 septiembre 1984. DG 19.540.

Entró en vigor con carácter general el 1 de septiembre de 1983 y para España el 1 de septiembre de 1984.

Vid. su texto en la Sección de Documentación de este volumen.

- 223 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 29 DE FEBRERO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio de 18 de noviembre de 1980 relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Norte (NEAF), hecho en Londres, y denuncia del Convenio de 24 de enero de 1959 sobre pesquerías en el Atlántico del Nordeste, hecho en Londres.*

BOE 3 septiembre 1984. DG 19.625.

Entró en vigor con carácter general el 17 de marzo de 1982 y para España el 9 de marzo de 1984.

- 224 CONVENIO DE 5 DE OCTUBRE DE 1961 (M.º Asuntos Exteriores), *por el que se suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya. Relación complementaria de autoridades competentes para expedir la Apostilla.*

BOE 20 septiembre 1984. DG 21.616.

La relación ya publicada en el BOE de 25 septiembre 1978 se amplía ahora con las Autoridades correspondientes a Condominio Franco-Británico de Nuevas Hébridas, Estados Unidos de América, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Seychelles, Surinam, Swazilandia.

- 225 RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984 (Dirección General de Transacciones Exteriores. M.º Economía y Hacienda), *por la que se modifican los modelos recogidos en el anexo a la Resolución de 25 de enero de 1975 sobre el procedimiento de declaración de las inversiones extranjeras.*

BOE 25 septiembre 1984. DG 21.984.

- 226 CONVENIO INTERNACIONAL DE ACEITE DE OLIVA DE 1979 (M.º Asuntos Exteriores). *Prórroga del hecho en Ginebra el 30 de marzo de 1979.*

BOE 28 septiembre 1984. DG 22.154.

Se prorroga por un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1985.

- 227 REAL DECRETO 1.749/1984, DE 1 DE AGOSTO (M.º Transportes, Turismo y Comunicaciones), *por el que se aprueban el Reglamento Nacional sobre Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.*

BOE 2 octubre 1984. DG 22.457.

Se dictan en aplicación de las correspondientes normas aprobadas por el Consjo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en su reunión de 26 de junio de 1981, que crearon un nuevo Anexo al Convenio.

- 228 RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1984 (Secretaría General Técnica. M.ª Asuntos Exteriores), *sobre aplicación del art. 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

BOE 3 octubre 1984. DG 22.511.

Relación las comunicaciones recibidas entre 1 de mayo y 31 de agosto sobre los tratados internacionales de los que España es Parte.

- 229 CONVENIO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa para la modificación de la frontera en la carretera transpirenaica de Arette-Isaba, hecho en Madrid.*

BOE 3 octubre 1984. DG 22.512.

- 230 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1982 (Jefatura del Estado). *Protocolo de 21 de diciembre de 1979 que modifica el Convenio Internacional de 10 de octubre de 1957 relativo a la limitación de propietarios de buques que navegan por el mar, hecho en Bruselas.*

BOE 9 octubre 1984. DG 22.958.

Vid. su texto en la Sección de Documentación del presente volumen.

- 231 ORDEN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1984 (M.º Economía y Hacienda). *Se autoriza el despacho en la estación de Chamartín de paquete exprés, de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril.*

BOE 16 de octubre 1984. DG 23.369.

- 232 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Protocolo de 17 de febrero de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973, hecho en Londres.*

BOE 17 octubre 1984. DG 23.406.

El Convenio de 1973 y el Protocolo de 1978 entraron en vigor para España el 6 de octubre de 1984.

- 233 REAL DECRETO 1.875/1984, DE 12 DE SEPTIEMBRE (M.º Asuntos Exteriores), *sobre reorganización de la Comisión Intergubernamental de Política Aérea Internacional (CIPAI).*

BOE 24 octubre 1984. DG 23.841.

- 234 CONVENIO DE 6 DE MARZO DE 1948 (M.º Asuntos Exteriores), *constitutivo de la Organización Marítima Internacional. Enmiendas adoptadas el 15 de noviembre de 1979.*

BOE 24 octubre 1984. DG 23.842.

Entraron en vigor el 10 de noviembre d 1984.

- 235 CONVENIO DE 6 DE MARZO DE 1977 (M.º Asuntos Exteriores), *constitutivo de la Organización Marítima Internacional. Enmiendas adoptadas el 17 de noviembre de 1977.*

BOE 24 octubre 1984. DG 23.843.

Entraron en vigor el 10 de noviembre de 1984.

Tanto estas enmiendas como las contenidas en el número anterior se refieren a aspectos orgánicos de la OMI.

- 236 CONVENIO DE 17 DE MARZO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *de cooperación cultural y educativa, entre el Reino de España y la República de Cuba, hecho en la Ciudad de La Habana. Entrada en vigor.*

BOE 26 octubre 1984. DG 24.013.

Entró en vigor el 18 de agosto de 1982.

- 237 CONVENIO DE 9 DE ABRIL DE 1965 (M.º Asuntos Exteriores), *para facilitar el tráfico marítimo internacional. Texto mo-*

dificado del art. VII, adoptado en Londres el 19 de noviembre de 1973.

BOE 29 octubre 1984. DG 24.207.

Entró en vigor el 2 de junio de 1984.

238 INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA DE 11 DE OCTUBRE DE 1980 (Jefatura del Estado). *Convenio Internacional de 7 de julio de 1978 sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, hecho en Londres.*

BOE 7 noviembre 1984. DG 24.729.

Entró en vigor con carácter general y para España el 28 de abril de 1984.

239 ACUERDO AÉREO DE 6 DE JULIO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre vuelos humanitarios de emergencia, aerotaxis y de ambulancias entre España e Italia, hecho en Roma.*

BOE 12 noviembre 1984. DG 24.946.

Entró en vigor el 17 de octubre de 1984.

240 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Tratado de 4 de mayo de 1981 de Extradición y Asistencia Judicial Penal entre España y la República Dominicana, hecho en Madrid.*

BOE 14 noviembre 1984. DG 25.079.

Entró en vigor el 20 de noviembre de 1984.

241 PROTOCOLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1979 *de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra.*

BOE 17 noviembre 1984. DG 25.448.

Entró en vigor con carácter general y para España el 3 de octubre de 1981.

242 ACUERDO DE 15 DE JUNIO DE 1982 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa sobre cooperación en el sector del turismo, y Protocolo, firmado en Lisboa.*

BOE 23 noviembre 1984. DG 25.801.

Entró en vigor el 31 de octubre de 1984.

243 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1983 (Jefatura del Estado). *Convenio de 21 de junio de 1976, N.º 144 de la Organización Internacional del Trabajo sobre*

consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, adoptado en Ginebra.

BOE 26 noviembre 1984. DG 26.005.

Entró en vigor de forma general el 16 de mayo de 1978 y para España el 13 de febrero de 1985.

- 244 CONVENIO DE 20 DE OCTUBRE DE 1955 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la constitución de «EUROFIMA», sociedad europea para el financiamiento de material ferroviario, y Protocolo Adicional de la misma fecha, hechos en Berna; Estatutos de la Sociedad Europea para el financiamiento de material ferroviario, adoptados por la Asamblea General de 20 de noviembre de 1956, incluyendo las enmiendas adoptadas el 28 d febrero de 1962 que entraron en vigor el 1 de junio de 1962; las enmiendas adoptadas el 26 de febrero de 1970; las enmiendas adoptadas el 19 de febrero de 1976 que entraron en vigor el 11 de junio de 1976, y las enmiendas el 1 de febrero de 1984 que entraron en vigor el 10 de mayo de 1984.*

BOE 30 noviembre 1984. DG 26.467.

Se aplicaron provisionalmente con carácter general y para España desde el 30 de marzo de 1956 y entraron en vigor el 22 de julio de 1959.

- 245 CONVENIO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1950 (M.º Asuntos Exteriores), *sobre nomenclatura para la clasificación de las mercancías en las tarifas aduaneras, firmado en Bruselas (B.O.E. 23 sept. 1961). Enmiendas relativas a los arts. XVI d) y XIV a), adoptadas el 13 de junio de 1978.*

BOE 30 noviembre 1984. DG 26.466.

Entraron en vigor el 1 de julio de 1979.

- 247 *Enmiendas propuestas por Italia al Reglamento N.º 28 sobre prescripciones uniformes concernientes a la homologación de dispositivos avisadores acústicos y de vehículos a motor en lo referente a señales acústicas, publicado en B.O.E., n.º 188, de 7 de agosto de 1973, anejo al ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958, puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1983.*

BOE 30 noviembre 1984. DG 26.468.

Entraron en vigor el 7 de febrero de 1984.

- 248 ACUERDO PROVISIONAL EUROPEO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1953

(M.º Asuntos Exteriores), *relativos a los regímenes de Seguridad Social sobre vejez, invalidez y supervivientes. Anejos actualizados al 15 de mayo de 1983.*

BOE 5 diciembre 1984. DG 26.744.

- 249 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1984 (Jefatura del Estado). *Convenio de 27 de junio de 1978, N.º 151, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, adoptado en Ginebra.*

BOE 12 diciembre 1984. DG 27.030.

Entró en vigor de forma general el 25 de febrero de 1981 y para España el 18 de septiembre de 1985.

- 250 ACUERDO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1983 (M.º Asuntos Exteriores), *entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la explotación de la Estación de Telemetría Laser de San Fernando (Cádiz), hecho en Madrid y publicado en el B.O.E. n.º 6, de fecha 7 de enero de 1984.*

BOE 15 diciembre 1984. DG 27.270.

Entró en vigor el 7 de noviembre de 1984.

- 251 CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (M.º Asuntos Exteriores), *revisado en París el 24 de julio de 1971 (B.O.E. 4 abril y 30 octubre 1974) (disposiciones 566 y 1747). Modificaciones de los arts. 22.2.a),vi); 22.4,a); 23.6),a),ii), y 23.6), adoptadas por unanimidad por la Asamblea de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna).*

BOE 15 diciembre 1984. DG 27.271.

Las modificaciones entraron en vigor el 19 de noviembre de 1984.

- 252 ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958, *relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor; Reglamento N.º 22 (M.º Asuntos Exteriores) sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores, revisión 2, que incluye la serie de enmiendas 02 y ciclomotores, revisión 2, que incluye la serie de enmiendas y corrigendum 1, que entraron en vigor el 24 de marzo de 1982, así como el suple-*

mento a la serie de enmiendas 02 y rectificación 1 a las mismas, que entraron en vigor el 16 de julio de 1983.

BOE 15 diciembre 1984. DG 27.272.

El Reglamnto entró en vigor con carácter general el 1 de junio de 1972 y para España, el 3 de diciembre de 1976.

- 253 ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984 (M.º Economía y Hacienda), *sobre modificación del impreso T.E. 20, establecido en la Orden ministerial de 15 de octubre de 1979 (Inversiones españolas en el exterior).*

BOE 19 diciembre 1984. DG 27.550.

- 254 PROTOCOLO DE 24 DE FEBRERO DE 1984 (M.º Asuntos Exteriores), *relativo a la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica Hispano-Portuguesa de Grandes Ejes de Transporte Terrestre, firmado en Madrid.*

BOE 22 diciembre 1984. DG 27.964.

Entró en vigor el 24 de febrero de 1984.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO *

(1983-1984)

José Antonio CORRIENTE CÓRDOBA

INDICE DE MATERIAS

A

ABORDAJE: 77.
ABORTO: cometido por españoles en el extranjero: 48.
ACEITES LUBRICANTES EXTRANJEROS: 12, 15.
ARBITRAJE: ejecución de laudo extranjero, 34.

B

BUQUE MERCANTE EXTRANJERO: surto en puerto español, 70.

BUQUE EXTRANJERO: servicios prestados por súbdito español, 90.

C

CADUCIDAD: marcas internacionales, 76.
CARTA SOCIAL EUROPEA: 23.
COMERCIO: aceites lubricantes extranjeros, 12, 15.
COMISIONES ROGATORIAS: 89.
COMITE MINISTROS CONSEJO EUROPA: resolución 12-XI-1972: 98.

(*) Esta Sección se compone de:

- *Índice de materias*: por orden alfabético, una clasificación de las principales cuestiones a que se refieren las decisiones judiciales, con indicación del número que (situado en su cabecera) tiene cada una de ellas en la recopilación.
- *Índice cronológico y numérico de sentencias y autos*: Se recogen ordenados por su fecha, las sentencias y autos pronunciados por el Tribunal Supremo y el Constitucional durante 1983 y 1984, en relación con materias de Derecho Internacional.
- *Recopilación de sentencias y autos*: Al pie de cada uno de ellos se indica la fuente de que se ha obtenido: *Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi (RJA)* y *Boletín de Jurisprudencia Constitucional (BJC)*.

COMPRAVENTA: bien inmueble sito en España, documento privado extranjero: 47.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL TBS. ESPAÑOLES: 4, 24, 29, 33, 41, 42, 48, 70, 95.

COMUNICACIONES: derecho a la intimidad reclusos: 44.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE: 63.

CONSEJO DE EUROPA: Vid. COMITE DE MINISTROS y CONV. EUROPEA DERECHOS DEL HOMBRE.

CONSTITUCION ESPAÑOLA:

— art. 10.2: 1, 2, 23, 30, 74, 90.

— derecho a la vida: 48.

— otros derechos: Vid. DERECHO A... y LIBERTAD DE...

CONVENIOS:

— Cooper. cultural hispano-argentino: 6, 31, 52, 57, 62, 100.

— Conv. Unico de las N.U. sobre drogas: 9, 92.

— de Extradición con E.E.U.U.: 16.

— Conv. Europea Ds. del Hombre: 20, 30, 32, 39, 44, 45, 69, 90, 97, 99.

— Vid. PACTOS INTERNACIONALES DE DS. CIVILES Y POLITICOS y DE DS. ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

— Convenios de la OIT: 23, 68.

— Conv. Europeo de Arbitraje: 34.

— Conv. Arbitraje. N. York 1958: 34.

— Conv. N. York protección moralidad pública: 39.

— Varsovia transporte aéreo internacional: 46.

— Bruselas 1924 conocimiento embarque y exonerac. responsabilidad: 63.

— Unión París Propiedad industrial: 65, 73.

— Acuerdo Madrid 1891 Prop. Industrial: 76.

— Abordaje 1972: 77.

— cultural hispano-colombiano: 82.

— Asistencia Sanitaria Española-G.

— Ecuatorial: 87.

— hispano-francés ejecución sentencias: 88.

— hispano-suizo 1896: 89.

— La Haya Procedim. Civil: 89.

— 1970 Transporte Int. Mercancías Ferrocarril: 101.

CRUZ ROJA: 87.

D

DELITOS:

— reincidencia internacional: 38.

— juzgados parcialmente en extranjero: 19.

DERECHO:

— a la intimidad: 44, 97.

— a tutela efectiva de jueces y tribunales: 54, 69.

— de reunión: extranjeros y orden público: 102.

— a un proceso con garantías: 1.

— a un juez ordinario: 30, 32, 90, 98.

— titularidad derechos fundamentales: 22.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL:

— principios: 49.

— Vid. REINCIDENCIA INTERNACIONAL.

— Vid. DELITOS.

— Vid. DROGAS.

— Vid. ABORTO.

DOBLE IMPOSICION: 71.

E

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS: 25, 28, 67, 72, 79, 84, 88.

EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO: 34.

EMPRESAS:

— grupos de empresas: 36.

— Relaciones empresas españolas-empresas extranjeras: 24.

ESCRITURA PUBLICA:

— bien sito en España: 47.

EXONERACION RESPONSABILIDAD: tráfico marítimo int.: 63.

EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL: vid. EXTRANJEROS.

EXTRANJEROS:

— permisos trabajo y residencia: 5, 8, 9, 13, 14, 17, 21, 27, 35, 51, 55, 56, 58, 60, 64, 68, 78, 91, 93, 94, 96.

— reconocimiento y convalidación de títulos: 6, 31, 50, 51, 57, 61, 62, 82, 86, 100.

— contrato de trabajo: Vid. CONTRATO DE TRABAJO.

— trabajadores hispanoamericanos: 5, 8, 20, 56, 57, 94.

— adquisición de inmuebles: 43.

— expulsión del territorio nacional: 49, 66, 80, 81, 101.
 — derecho a pensión: 53.
 — gibraltareños: 78.
 EXEQUATUR: vid. EJECUCION SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

F

FRAUDE DE LEY: delito cometido en extranjero: 48.

G

GIBRALTAREÑOS: permisos de trabajo, 78.

I

IGUALDAD ANTE LA LEY: 45.
 INMUEBLES:
 — adquisición por extranjeros, 43.
 — compraventa en documento otorgado en extranjero: 47.

L

LEY EXTRANJERA: infracción, no casación: 40.
 LIBERTAD DE EXPRESION: límites: 39, 74.
 LIBERTAD SINDICAL: 2, 23.

M

MARCAS: Vid. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
 MATRIMONIO:
 — pérdida de nacionalidad: 44.
 — nulidad m°. civil celebrado extranjero: 75.
 — divorcio: vid. EJECUCION SENTENCIAS EXTRANJERAS.
 MONEDA EXTRANJERA: 3, 18, 59.

N

NACIONALIDAD ESPAÑOLA:
 — pérdida por matrimonio con extranjero: 43.

— recuperación y derecho a pensión: 53, 83.
 — y derecho a pensión: 85.
 NACIONALIDAD EXTRANJERA:
 d°. a pensión: 53.

O

OBLIGACIONES CONTRACTUALES: ley aplicable: 37.
 OPERACIONES BANCARIAS Y DE CREDITO: d°. a la intimidad: 97.
 ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO: Vid. Conv. OIT.

P

PACTO INTERN. DS. CIVILES Y POLITICOS: 1, 19, 32, 39, 49, 54, 90, 97, 99.
 PACTO INTERN. DS. ECONOMICO SOCIAL Y CULTURALES: 23.
 PENSIONES: Vid. NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y EXTRANJERA.
 PRESUNCION DE INOCENCIA: 99.
 PROCESO CON GARANTIAS: derecho a: 1.
 PROPIEDAD INDUSTRIAL: Marcas: 65, 73, 76.
 PRUEBA DERECHO EXTRANJERO: Vid. LEY EXTRANJERA.

R

RECIPROCIDAD:
 — permiso trabajo extranjeros: 60.
 — convalidación títulos: 61, 86.
 RECURSO DE CASACION: no por infrac. ley extranjera: 40.
 REGLAS DE LA HAYA 1924: Vid. TRANSPORTE MARITIMO.
 REINCIDENCIA INTERNACIONAL: 38.

S

SENTENCIAS EXTRANJERAS:
 — ejecución: 25, 28, 67, 72, 79, 84.
 — reconocimiento efectos probatorios, art. 600 LEC.: 26.
 — Convenio hispano-francés: 88.
 — Convenio hispano-suizo: 89.
 — Convenio La Haya Proced. Civil: 89.

T

TERRITORIO NACIONAL: Expulsión. Vid. EXTRANJEROS.

TITULOS PROFESIONALES: Vid. EXTRANJEROS.

TRABAJADORES HISPANOAMERICANOS: Vid. EXTRANJEROS.

TRANSPORTE AEREO: 46.

TRANSPORTE MARITIMO:

— Reglas de La Haya 1924: 37.

— Conv. Bruselas 1924 concomiento embarque: 63.

— Exoneración responsabilidad convenio Bruselas: 63.

TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL: 101.

TRATADOS: vid. CONVENIOS.

INDICE CRONOLOGICO Y NUMERICO DE SENTENCIAS Y AUTOS

AÑO 1982

1. Sent. 14 diciembre (T. Constitucional, Pleno).
2. Sent. 20 diciembre (T. Const. Sala 1.^a).

AÑO 1983

3. Sent. 15 enero (T. Supremo, Sala 3.^a).
4. Sent. 20 enero (T. S. Sala 6.^a).
5. Sent. 21 enero (T. S. Sala 3.^a).
6. Sent. 21 enero (T. S., Sala 3.^a).
7. Sent. 24 enero (T. S., Sala 6.^a).
8. Sent. 27 enero (T. S., Sala 3.^a).
9. Sent. 31 enero (T. S., Sala 2.^a).
10. Sent. 31 enero (T. S., Sala 3.^a).
11. Sent. 31 enero (T. S., Sala 3.^a).
12. Sent. 2 febrero (T. S., Sala 3.^a).
13. Sent. 3 febrero (T. S., Sala 3.^a).
14. Sent. 4 febrero (T. S., Sala 3.^a).
15. Sent. 15 febr. (T. S., Sala 3.^a).
16. Sent. 21 febr. (T. Const., Sala 2.^a).
17. Sent. 23 febr. (T. S., Sala 6.^a).
18. Sent. 24 febr. (T. S., Sala 3.^a).
19. Sent. 3 marzo (T. S., Sala 2.^a).
20. Sent. 9 marzo (T. S., Sala 3.^a).
21. Sent. 10 marzo (T. S., Sala 6.^a).
22. Sent. 14 marzo (T. Constitucional, Sala 1.^a).
23. Sent. 28 marzo (T. Constitucional, Sala 1.^a).
24. Sent. 28 marzo (T. S., Sala 6.^a).
25. Auto 15 abril (T. S., Sala 1.^a).
26. Auto 20 abril (T. S., Sala 1.^a).
27. Sent. 16 mayo (T. S., Sala 4.^a).
28. Auto 17 mayo (H. S., Sala 1.^a).
29. Sent. 21 mayo (T. S., Sala 6.^a).
30. Sent. 24 mayo (T. Const. Sala 1.^a).
31. Sent. 27 mayo (T. S., Sala 3.^a).
32. Sent. 31 mayo (T. S., Sala 1.^a).
33. Sent. 3 junio (T. S., Sala 6.^a).
34. Auto 17 junio (T. S., Sala 1.^a).
35. Sent. 21 junio (T. S., Sala 6.^a).
36. Sent. 23 junio (T. S., Sala 6.^a).
37. Sent. 30 junio (T. S., Sala 1.^a).
38. Sent. 8 julio (T. S., Sala 2.^a).
39. Sent. 11 julio (T. S., Sala 2.^a).
40. Sent. 15 julio (T. S., Sala 1.^a).
41. Sent. 16 julio (T. S., Sala 1.^a).
42. Sent. 18 julio (T. S., Sala 6.^a).
43. Sent. 19 julio (T. S., Sala 1.^a).
44. Sent. 30 julio (T. S., Sala 1.^a).
45. Sent. 3 agosto (T. Constitucional Pleno).
46. Sent. 19 sept. (T. S., Sala 1.^a).
47. Sent. 13 oct. (T. S., Sala 1.^a).
48. Sent. 15 oct. (T. S., Sala 2.^a).
49. Sent. 20 oct. (T. S., Sala 4.^a).
50. Sent. 31 oct. (T. S., Sala 3.^a).
51. Sent. 2 nov. (T. S., Sala 6.^a).
52. Sent. 4 nov. (T. S., Sala 3.^a).
53. Sent. 7 nov. (T. S., Sala 5.^a).
54. Sent. 7 nov. (T. Const. Sala 1.^a).
55. Sent. 8 nov. (T. S., Sala 4.^a).
56. Sent. 17 nov. (T. S., Sala 4.^a).
57. Sent. 1 dic. (T. S., Sala 3.^a).
58. Sent. 10 dic. (T. S., Sala 3.^a).
59. Sent. 14 dic. (T. S., Sala 3.^a).
60. Sent. 16 dic. (T. S., Sala 3.^a).
61. Sent. 17 dic. (T. S., Sala 3.^a).
62. Sent. 21 dic. (T. S., Sala 3.^a).

AÑO 1984

63. Sent. 31 enero (T. S., Sala 1.^a).
64. Sent. 10 febr. (T. S., Sala 3.^a).
65. Sent. 10 febr. (T. S., Sala 1.^a).
66. Sent. 13 febr. (T. S., Sala 4.^a).
67. Auto 24 febr. (T. S., Sala 1.^a).
68. Sent. 2 marzo (T. S., Sala 6.^a).
69. Sent. 14 marzo (T. Const., Sala 2.^a).
70. Sent. 15 marzo (T. S., Sala 6.^a).
71. Sent. 27 marzo (T. S., Sala 3.^a).
72. Auto 28 marzo (T. S., Sala 1.^a).
73. Sent. 6 abril (T. S., Sala 1.^a).
74. Sent. 10 abril (T. S., Sala 2.^a).
75. Sent. 16 abril (T. S., Sala 1.^a).

JOSE ANTONIO CORRIENTE CORDOBA

76. Sent. 17 abril (T. S., Sala 3.^a).
77. Sent. 19 mayo (T. S., Sala 2.^a).
78. Sent. 7 junio (T. S., Sala 3.^a).
79. Auto 11 junio (T. S., Sala 1.^a).
80. Sent. 14 junio (T. S., Sala 4.^a).
81. Sent. 26 junio (T. S., Sala 4.^a).
82. Sent. 4 julio (T. S., Sala 3.^a).
83. Sent. 23 julio (T. S., Sala 5.^a).
84. Auto 21 sept. (T. S., Sala 1.^a).
85. Sent. 26 sept. (T. S., Sala 5.^a).
86. Sent. 27 sept. (T. S., Sala 3.^a).
87. Sent. 8 oct. (T. S., Sala 6.^a).
88. Sent. 13 oct. (T. S., Sala 1.^a).
89. Sent. 24 oct. (T. Const., Sala 2.^a).
90. Sent. 8 nov. (T. Const. Sala 2.^a).
91. Sent. 12 nov. (T. S., Sala 3.^a).
92. Sent. 15 nov. (T. S., Sala 2.^a).
93. Sent. 19 nov. (T. S., Sala 4.^a).
94. Sent. 23 nov. (T. Constitucio-
nal, Sala 2.^a).
95. Sent. 24 nov. (T. S., Sala 6.^a).
96. Sent. 26 nov. (T. S., Sala 3.^a).
97. Sent. 26 nov. (T. Const., Sala 1.^a).
98. Sent. 28 nov. (T. Const., Sala 2.^a).
99. Sent. 28 nov. (T. Const., Sala 2.^a).
100. Sent. 3 dic. (T. S., Sala 3.^a).
101. Sent. 10 dic. (T. S., Sala 4.^a).

RECOPIACION DE SENTENCIAS Y AUTOS

AÑO 1982 *

1

DERECHO A UN PROCESO CON GARANTÍAS.—Art. 10.2 de la Constitución. Art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las N.U.

Tribunal Constitucional (Pleno): SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1982. Cuestión de inconstitucionalidad n.º 411/1982. Ponente: D. Antonio Truyol Serra.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

.....
5. La referencia del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, cualquiera que sea la necesidad de tenerlo en cuenta para la decisión de la cuestión que nos ocupa, no puede dejar de ser objeto de alguna consideración. A tenor del referido artículo, que forma parte de nuestro ordenamiento interno (art. 96.1 de la Constitución Española) y sirve a la vez de pauta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (artículo 10.2 de la misma), «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». De su lectura se desprende claramente que no establece propiamente una «doble instancia», sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un «Tribunal superior», sumisión que habrá de ser conforme «a lo prescrito por la ley», por lo que ésta, en cada país, fijará sus modalidades. En ocasión anterior indicó este Tribunal (sentencia número 42/1982, de 5 de julio, en recurso de amparo número 366/1981, fundamento jurídico 3; «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) que el mandato del artículo 14.5 del Pacto en cuestión «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su artículo 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento». En el proceso re-

(*) Incluimos aquí esta sentencia y la siguiente, no comprendidas en nuestro anterior volumen, por razón de su publicación más tardía.

gulado por la Ley Orgánica 9/1980 el Tribunal superior existe, y el legislador ha creado el recurso ante él; pero lo abrió al Ministerio Fiscal, excluyendo del mismo a los condenados a menos de tres años de privación de libertad. De esta última exclusión deriva la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980; inconstitucionalidad que no nace de su contradicción directa con el artículo 14.5 del Pacto, sino de su contradicción en el artículo 24 de la Constitución, por cuanto, creado un recurso en materia penal en nuestro ordenamiento, como en el caso presente el recurso de casación, tal garantía procesal (según vimos en el fundamento jurídico anterior) ha de estar a disposición de todas las partes.

(BJC, 1983-21, pág. 25).

2

LIBERTAD SINDICAL.—Art. 10.2 de la Constitución. Interpretación de la Constitución y las leyes conforme a los Tratados ratificados por España.

Tribunal Constitucional (Sala 1.^a): SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1982. Recurso de amparo n.º 73/1982. Ponente: D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 73/1982, interpuesto por don Vicente Barber Delgado, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don Ricardo Peralta Ortega, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1982. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y la empresa «Ford España, S. A.», representada por el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano, bajo la dirección del Letrado don Vicente Peiró Romero, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En 9 de marzo de 1982 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Vicente Barber Delgado, formula recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1982, recaída en el recurso interpuesto por «Ford España, S. A.» contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia de 13 de diciembre de 1979, con la súplica de que se dicte sentencia otorgando el amparo que se solicita en cuanto: A) Declarar que la decisión de «Ford España, S. A.» de negar al demandante el acceso al centro de trabajo y, por ende, el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores es nula. B) Reconocer el derecho del actor al ejercicio pleno de sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa contra la sentencia declaratoria de la improcedencia de su despido. C) Reconocer al actor el derecho a que se le restablezca en la integridad de sus funciones de representación, para lo cual le deberá ser facilitado el acceso al centro de trabajo con todo lo demás que proceda para el eficaz cumplimiento de su función.

2. Los antecedentes que expone la parte actora, extraídos del resultado de hechos probados, son los siguientes: El actor presta servicios desde el año 1976 como especialista para la empresa «Ford España, S. A.» en el centro de Almusafes, habiendo sido elegido miembro del Comité de Empresa por la Candidatura de la Central Sindical de Comisiones Obreras; ostentando dicha representación, en 9 de noviembre de 1978 fue despedido de la empresa y dicho despido fue declarado improcedente por sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo número 5 de Valencia de 12 de diciembre del mismo año, que fue objeto de recurso de casación, aún no resuelto, preparado y formalizado por la empresa; de conformidad con el artículo 227 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, la empresa comunicó al actor que durante la tramitación del recurso optaba por abonarle la retribución sin que por el mismo se prestaran servicios a la empresa, como así ha venido haciéndose; asimismo la empresa ha negado al señor Barber Delgado el acceso al centro de trabajo y el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores.

Ante esta situación el actor formuló demanda que fue resuelta por la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia en 17 de diciembre de 1979, declarando el derecho del demandante a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa contra la sentencia que declaraba la improcedencia del despido, e interpuesto recurso de suplicación por la empresa «Ford España, S. A.», el Tribunal Central de Trabajo dicta sentencia de 30 de enero de 1982 estimando el recurso y, revocando la sentencia de instancia, absuelve a la empresa.

3. En cuanto a los fundamentos jurídicos de su pretensión, el actor se refiere al artículo 28, apartado 1, de la Constitución en relación con los Convenios 87, 98 y 135 de la OIT (todos ellos ratificados por nuestro país) que han de servir como elementos de interpretación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la propia Constitución. En especial se refiere al Convenio número 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, interpretado conforme a la Recomendación 143 de la OIT. La actitud de la empresa de negar al actor el acceso «al centro de trabajo y, por ende, al ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores» —como señala la sentencia de la Magistratura— supone a su juicio una negación radical de las facultades de representación que constituyen contenido sustancial del derecho de libertad sindical, y a su vez implica un acto de injerencia empresarial en la actividad sindical de los trabajadores contraria al mismo derecho.

La afirmación anterior, prosigue la representación del actor, no queda desvirtuada con el doble fundamento que, a tal efecto, se utiliza en la sentencia del Tribunal Central impugnada. En primer lugar, el relativo a que en tanto se sustancia el recurso contra una sentencia declaratoria de la improcedencia del despido, el contrato de trabajo se encuentra suspendido, salvo en un elemento fundamental que es la retribución, tesis que a juicio del actor supone una interpretación inadecuada del artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral y que, en todo caso, viene a desconocer el derecho de carácter fundamental de representación sindical, que es tanto del representante como de los electores a ser representados por el elegido, derecho que no puede quedar suspendido por la voluntad unilateral de una empresa, y en tal sentido se pronunciaba ya el Decreto de Garantías Sindicales 1978/1971, de 23 de julio (artículo 6.º, a). El segundo argumento de la sentencia impugnada se basa en la posibilidad de transferencia del derecho de representación a otros trabajadores, afirmando que tal posibilidad no puede depender de la simple voluntad empresarial como sucedería en este caso, vulnerándose el artículo 2 del Convenio 98 de la OIT, que prohíbe toda injerencia empresarial en los derechos sindicales.

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. Para concretar el alcance del artículo 28.1 de la Constitución, que consagra el derecho de libertad sindical, hemos de interpretarlo de acuerdo con el criterio fundamental que fija el criterio de que:

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Como ya señalábamos en la anterior sentencia número 62/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, Fundamento Jurídico 1), la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales que menciona el precepto. Y añadimos ahora no sólo las normas contenidas en la Constitución, sino todas las del ordenamiento relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que reconoce la norma fundamental.

En consecuencia, para interpretar el alcance del derecho a sindicarse y de la libertad sindical que consagra el artículo 28.1 de la Constitución, habremos de tener en cuenta los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España y, en concreto, los Convenios números 87, 98 y 135 de la Organización Internacional de Trabajo, que son, respectivamente, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 9 de julio de 1948; el Convenio relativo a la «Aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva», de 1 de julio de 1949, y el Convenio de 23 de julio de 1971 sobre «Protección y facilidades a representantes de los trabajadores en la empresa».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le concede la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:
 - a) Declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, de 30 de enero de 1982, recaída en el recurso de suplicación número 198/1980, con los efectos precisados en el último Fundamento Jurídico de esta sentencia.
 - b) Reconocer que don Vicente Barber Delgado tiene derecho a ejercer sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa «Ford España, S. A.» contra la sentencia de la Magistratura número 5 de Valencia de 12 de diciembre de 1978, por la que se declara improcedente su despido; todo ello en los mismos términos contenidos en el fallo de la sentencia número 576, de 13 de diciembre de 1979, de la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia, y con el alcance que precisa el último Fundamento Jurídico de la presente sentencia.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

(BJC, 1983-21, pág. 51).

AÑO 1983

3

MONEDA EXTRANJERA.—Cambio de divisas en operación de importación. Devaluación de moneda.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. Manuel Pérez Tejedor.

Es recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 29 diciembre 1980 sobre Res. de 29 abril 1976 del Banco de España sobre liquidación por diferencias de cambio de dólar en operación de importación, apareciendo como parte apelada la Entidad Compañía Industrial y de Abastecimiento (CINDASA).

El T. S. lo desestima.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones planteadas en esta apelación son reiteración de las resueltas por esta misma Sala, mediante S. de 25 noviembre 1982, e incluso afectan a las mismas partes, sin más variación que referirse a operaciones comerciales distintas pero con idéntico contenido sustancial y, por cuanto subsiste la procedencia de las consideraciones reflejadas en la referida sentencia y en las que la misma cita, debe ser reiterada su doctrina y habrá de ser confirmada la sentencia apelada que se adapta a tal doctrina jurisprudencial.

(RJA, 1983, n.º 274, pág. 203).

4

CONTRATO DE TRABAJO. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.—Contrato hecho en España por trabajador español con empresa extranjera para prestar servicios en el extranjero.

Tribunal Supremo (Sala 6.ª de lo Social): SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. Carlos Bueren y Pérez de la Serna.

El T. S. desestima el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Jesús Ángel G. G. contra la sentencia de la Mag. Trab., dictada en autos promovidos por el recurso contra Cape Projects Incorporated Establishment, sobre despido.

CONSIDERANDO: Que la primera y primordial cuestión que ha de ser resuelta es la excepción de incompetencia de jurisdicción territorial estimada en la sentencia que se impugna, por el carácter preferente que dicha cuestión encierra, determinando por ello, el necesario examen del conjunto de la prueba practicada en el proceso ya que los hechos declarados probados en la relación fáctica no obstaculizan aquel examen y su correspondiente ponderación; a esos efectos, aparece como plenamente acreditado, que el actor estipuló en Madrid el 27 de julio 1981, un contrato para que

como soldador prestara sus servicios a la Empresa Cape Projects Incorporated Establishment, con domicilio social en Vaduz, Liechtenstein, en las obras que la misma posee en Sudáfrica, conviniendo el referido contrato con quien actuaba en nombre y representación de la Empresa y cuyo contrato comenzaría a surtir efectos desde el día de partida del trabajador del lugar de origen a la obra; que la empresa despidió al actor mediante carta de 29 octubre 1981 por las razones que en la misma expresa, y por último, que en el mencionado contrato se sometieron ambas partes a la jurisdicción de los organismos de Sudáfrica, lo que revela y patentiza que la excepción ha sido correctamente apreciada por el Juzgador de Instancia, porque abstracción hecha de la cláusula de sumisión expresa que contiene el contrato, es que, establecido literalmente en el art. 2.º de la L. Pro. Lab., que «será Magistratura competente para conocer de las contiendas suscitadas en esta rama del derecho la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante», es visto, que ninguna de dichas circunstancias concurren en el caso de examen porque, de una parte, el lugar de prestación de los servicios del actor fue en Sudáfrica, y, por otra parte, el domicilio de la empresa demandada es Liechtenstein, de lo que resulta claro y patente la imposibilidad de que pueda conocer de la cuestión suscitada la jurisdicción española; como además de ello, la empresa demandada no es española lo que excluye la posible aplicación de la legislación laboral según el núm. 4.º del art. 1.º del E. T. y subsidiariamente se establece por el ap. 6.º del art. 10 del C. Civ. que las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes, les será de aplicación la Ley del lugar donde se presten los servicios, ha de concluirse en la desestimación del recurso sin necesidad de entrar en el examen y subsiguiente resolución de los motivos que se aducen por haber sido estimada rectamente en la sentencia de excepción de incompetencia de jurisdicción, todo ello, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal.

(RJA, 1983, n.º 103, pág. 72).

5

EXTRANJEROS. PERMISO DE TRABAJO.—No necesidad para los trabajadores súbditos de Estados hispanoamericanos. Ley de 30 de diciembre de 1969.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. Julio Fernández Santa-maría.

La Sala de Las Palmas dictó sentencia el 11 mayo 1981, estimando en parte el recurso interpuesto por doña Laureana Teresa E. G. contra resolución del Delegado de Trabajo de Las Palmas que le denegó a la recurrente el permiso de trabajo solicitado. El fallo de dicha Sala declara el derecho que asiste al actor a que le sea otorgado el referido permiso.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S., confirmando la sentencia apelada, lo desestima.

CONSIDERANDO: Que el Abogado del Estado impugna la sentencia apelada en base al siguiente argumento: la Ley de 30 diciembre 1969 establece que los trabajadores iberoamericanos queden exentos de la obligación de proveerse del permiso de trabajo que exigía el D. de 27 julio 1968

y, por tanto, si con posterioridad a dicho Decreto, surge otra norma del mismo rango —D. de 2 junio 1978— que viene a exigir para todos los trabajadores la obtención del permiso de trabajo, es indudable que ha de hablarse de normas del mismo rango y considerar vigente a la posterior.

CDO.: Que esas razones del Abogado del Estado no tienen fuerza jurídica para desvirtuar los acertados fundamentos de la sentencia apelada, que asumimos; pero, además, esta Sala en SS. de 5 y 2 noviembre 1982, entre otras, ha sentado sobre la cuestión debatida lo siguiente: a) en la Ley 118/69 de 30 diciembre, se pretendió el reconocimiento especial y pormenorizado de la igualdad de derechos de los trabajadores hispanoamericanos, entre otros, residentes en nuestro país, y la equiparación a los nacionales, llegándose a decir en su preámbulo que «a la vista de la muy excepcional significación del tema, parece aconsejable dictar una disposición de la máxima jerarquía que, con la solemnidad que su propio rango le confiere, efectúe con carácter general una expresa proclamación de la equiparación a todos los efectos de aquellos trabajadores con los trabajadores españoles», «de esta suerte el Estado Español, de modo unilateral, superando el procedimiento de acuerdo pactado o de la reciprocidad convenida, se adelanta con la presente Ley al establecimiento de esa justa y avanzada equiparación»; b) como expresión de esta equiparación y cumpliendo lo mandado en la Disposición Adicional de la citada Ley 118/69, que faculta al M. Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, se publica la Orden Ministerial de 15 enero 1970, eximiendo, entre otros, a los súbditos hispanoamericanos que «trabajen en territorio español, o pretendan trabajar en él, por cuenta propia o ajena», «de la obligación de proveerse del permiso de trabajo que, con carácter general y para todos los extranjeros que realizan una actividad laboral en España, preceptúa el art. 4.º del D. 1870/68 de 27 julio ...» c) a la vista de ello no ofrece duda que el R.D. 1874/78 de 2 junio —vigente a la fecha de la petición respecto a la concesión y renovación de permiso de trabajo a los extranjeros— no era aplicable al supuesto examinado, al tratarse de un extranjero hispanoamericano, que queda fuera de dicha Regulación general, ya que existe una específica contenida en la Ley y Orden citada; y no puede estimarse derogada esta O. de 15 enero 1970, que desarrolla y ejecuta la Ley 119/69, por el D. 1874/1978, en donde no figura ninguna disposición que la deje expresamente sin efecto, como ocurrió con el D. de 27 julio 1968 en relación con el D. de 16 abril 1948 que en su art. 1.º equiparaba a efectos laborales los trabajadores de nacionalidad argentina a los españoles.

CDO.: Que, en consecuencia, y dado que el permiso de trabajo lo solicita una súbdita uruguaya, procede desestimar el presente recurso de apelación; y no se hace expresa condena de costas en segunda instancia, al no concurrir temeridad ni mala fe.

(RJA. 1983, n.º 358, pág. 258).

EXTRANJEROS.—Convalidación de títulos profesionales. Convenio de Cooperación Cultural hispano-argentino de 23 de marzo de 1971 de Cooperación Cultural.

Tribunal Supremo (Sala 3.^a de lo Contencioso-Adm^o): SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. José L. Ruiz Sánchez.

La Sección 2.^a de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Aud. Nac., dictó sentencia en 16 abril 1981, estimando el recurso interpuesto por doña María A. H., contra resolución de 26 abril 1978 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se denegó la convalidación del título de odontólogo, obtenido en Argentina por su equivalente español. El fallo de dicha Sala declara el derecho de la recurrente a que se le convalide el citado título.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que para resolver la cuestión planteada en el presente recurso, es preciso acudir al Convenio de Cooperación Cultural celebrado entre España y Argentina de fecha 23 marzo 1971 y ratificado por Instrumento de 17 noviembre 1972, publicado en el B. O. E. de 3 abril 1973, que constituye la cobertura legal de la pretensión de la recurrente, puesto que dicho convenio en su art. 2.^o establece que las partes firmantes convienen en reconocerse mutuamente los títulos académicos de todo orden y grado tal como los otorgue o revoque el otro país oficialmente, precepto claro, que no hace más que extender a cada territorio nacional la validez del título académico del otro país firmante del acuerdo, sin ninguna clase de condicionamientos ni requisitos, por lo que pretender ahora de forma unilateral introducir en dicho convenio cuestiones no contempladas por las partes cuando lo celebraron y sin que exista constancia alguna de que el otro país firmante lo haya entendido así para supuestos análogos, supone dejar sin contenido tal regla general que dicho artículo consagra, en cuanto que sería preciso en cada caso concreto realizar una valoración y estudio detallado de sus circunstancias con posibilidad de apreciaciones subjetivas que chocan abiertamente con el significado bilateral que tiene todo tratado Internacional, el cual al ser ratificado por todas las partes intervinientes, conforme a lo dispuesto en el art. 4.^o del C. Civ., y art. 96 de la Const., una vez publicados forman parte de su ordenamiento jurídico y obligan a su cumplimiento, por lo que al resultar acreditado en autos de las pruebas practicadas, que la recurrente ostenta el título de Odontólogo expedido en Argentina después de cursar los estudios correspondientes y que en España, aunque no se expidan desde 1948 títulos de Odontólogo, existe dicho título y son numerosos los profesionales afiliados a los respectivos Colegios que ostentan el mismo título de Odontólogo careciendo del moderno y más especializado título de Estomatólogo que expide en la actualidad, es evidente que al pedir la recurrente que se le convalide en España su título de Odontólogo argentino, no está pidiendo más que aquello a lo que tiene derecho por estar así reconocido en el Tratado Internacional concertado entre ambos países pues otra cosa sería que la solicitante pretendiese que se le convalidase su título de Odontólogo por el de Estomatólogo que se expide actualmente en España y para el que es condición indispensable haber realizado la Licenciatura de Medicina, pues ello significaría el cambio de un título diferente y de mayor especialidad que el que ella ostenta y efectivamente vulneraría el principio sagrado de ocasionar perjuicio a los profesionales Nacionales Estomatólogos, más ello no es el supuesto que contemplamos en cuanto que los Odontólogos no estomatólogos españoles que actualmente ejercen la profesión en España, han realizado unos estudios similares a los de la recurrente y tienen la misma opción de convalidar su título de Odontólogo para ejercer la profesión en Argentina, lo que significa una igualdad y reciprocidad de trato plenamente conforme con el espíritu del Tratado Internacional firmado entre ambos países.

CDO.: Que a la misma conclusión anterior llegaremos al estudiar el Reglamento de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España de 13 noviembre 1950, fecha que como se puede apreciar es poste-

rior al año 1948 en que se dejaron de conceder en España los títulos de Odontólogos, y sin embargo, en su art. 39 se establece que pertenecerán obligatoriamente a los Colegios respectivos, según lo dispuesto en la base 34 de la Ley de Sanidad de 25 noviembre 1944, todos los Estomatólogos y Odontólogos Españoles o habilitados para ejercer la Estomatología y la Odontología en territorio Nacional, ya tengan título de Cirujano Dentista, de Odontólogo o de Estomatólogo, que practiquen el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades. De dicho precepto se pueden hacer evidentemente las siguientes conclusiones: A) Que la Legislación Española vigente, posterior a 1948, declara la vigencia de los títulos de Odontólogo. B) Que la misma contempla la posibilidad de la convalidación del título de Odontólogo, en cuanto que en ella se distingue entre Odontólogos Españoles o habilitados para ejercer la Odontología en Territorio Español, es decir Odontólogos no nacionales que hayan convalidado su título de origen. C) Que en España actualmente existen por lo menos dos tipos de profesionales con acceso a los colegios profesionales, cuales son los Estomatólogos y los Cirujanos dentistas u Odontólogos. Es pues indudable que con arreglo a la citada Reglamentación, la recurrente, Odontóloga Argentina, tiene derecho a la convalidación del título que posee por su equivalente, existente en España, de Odontólogo Español.

CDO.: Que tal conclusión se refuerza por el conocimiento que esta Sala tiene en supuestos análogos al que se examina, que al menos tres súbditos argentinos que ostentaban título idéntico al de la recurrente han conseguido su convalidación en España durante los años 1975 y 1976 y que se hallan ejerciendo tal profesión de Odontólogos como miembros inscritos del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 2.ª Región de Cataluña, por lo que negar ahora tal posibilidad a la recurrente sin concurrir ninguna circunstancia específica implica que la Administración al dictar la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia a través de su Secretaría General Técnica, de 26 abril 1978, por la que se deniega la convalidación del título a la recurrente, así como la denegación por silencio administrativo del recurso de Reposición interpuesto contra la primera, ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley informante de nuestro Ordenamiento Jurídico dictando resoluciones que no son conformes al ordenamiento jurídico vigente y procede en consecuencia la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las mismas.

Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que la pretensión de convalidar en España el título de Odontólogo, obtenido en la Argentina, está respaldada por el Convenio de Cooperación Cultural celebrado entre España y Argentina en 23 marzo 1971, ratificado por Instrumento de 17 noviembre 1972 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 abril 1973, que constituye la cobertura legal de la petición formulada, dada la amplitud en que está concebido su art. 2.º exponiéndose en la sentencia objeto de impugnación, los razonamientos que, apoyados en una pura y correcta ortodoxia jurídica, desvirtúan los argumentos alegados de contrario, especialmente la ausencia de base para una correcta homologación entre el título de odontólogo expedido por las Autoridades Académicas de Argentina, y otro análogo expedido en España, pues su equivalente inmediato hace unos 33 años que dejó de librarse en España —desde 1948— y, el de Médico-Estomatólogo exigido actualmente, excede en sus posibilidades convalidantes al título que se pretende homologar, se extravasan los fines ya que a la circunstancia de extinción del título análogo, el que pudiera estimarse como susceptible de semejanza, exige la concurrencia personal, para el ejercicio profesional, de la cualidad de Licenciado en Medicina y Cirugía, con lo que a tal circunstancia, se une el trato de especial favor que se concedería a los títulos de odontólogos argentinos para ejercer tal profesión en territorio Nacional

extravásandose los límites de la normativa general —D. 1676/1969 de 24 julio y Orden Ministerial de 25 agosto 1969.

CDO.: Que tales argumentos, combatidos certeramente por el Tribunal «a quo», tienen su consagración en las sentencias de esta Sala de 30 junio y 27 octubre 1982, que señala la naturaleza prevalente, como integradora del Ordenamiento jurídico, del indicado Convenio, por fuerza de lo dispuesto en el art. 4.º del C. Civ., y 96 de la Constitución, y, si la posibilidad de título análogo en España, para ser objeto de equiparada convalidación con el que se cuestiona, desapareció hace tanto tiempo, tal situación pudo tener su corrección previsor en el Convenio e Instrumento de Ratificación, por ello cuando se analiza la cuestión en la sentencia dubitada, se desprende claramente cómo esa actividad interpretativa supone ir contra el espíritu del acuerdo realmente querido por el legislador, y a la consecuencia deducible de la libertad del ejercicio profesional como expresión querida y consagrada por nuestro ordenamiento Constitucional como consustancial a los derechos humanos, situación que por otro lado, encuentra su paliativo con la subsistencia de titulados odontólogos nacionales que ejercen su profesión, consecuencia que tiene su plasmación en el Reglamento de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España de 13 noviembre 1950, por lo que procede la confirmación de la sentencia apelada con desestimación del recurso de apelación, sin que sea de apreciar la existencia de causas o motivos suficientes para hacer expresa imposición de las costas causadas en esta apelación a parte determinada.

(RJA. 1983, n.º 5555, pág. 4216).

La misma doctrina se reitera en las sentencias de 24 de enero y de 8 y 10 de marzo de este año (vid. RJA. 1983, números 5556, 5557 y 5558, pág. 4.217).

7

CONTRATO DE TRABAJO.—Suscrito en España por trabajador español con empresa extranjera para prestar servicios en el extranjero. Ley aplicable.

Tribunal Supremo (Sala 6.ª de lo Social): SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. L. Santos Jiménez Asenjo.

El T. S. desestima el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Angel Mariano R. M. contra la sentencia de la Mag. Trab., dictada en autos promovidos por el recurrente contra J. B. C. Limited, sobre extinción del contrato.

CONSIDERANDO: Que con amparo procesal en el núm. 1 del art. 167 de la L. Pro. Lab. se formula un motivo único en el que se alega que la sentencia recurrida ha infringido por interpretación errónea el art. 1.º ap. 4.º del Estatuto de los Trabajadores, y se fundamenta en que según los términos del documento que obra al folio 13 de los autos, que es el contrato suscrito en la ciudad de Gijón, el día 21 febrero 1981 entre don José P. S. y el señor R. M., resulta que, debería «...realizarse una vez incorporado al mismo el correspondiente contrato de trabajo de acuerdo con la legislación del país donde se prestan los mismos», lo que, a juicio de la recurrente, significa que el contrato de trabajo como tal debería suscribirse y por tanto nacer como fuente de derechos y obligaciones para las partes,

una vez que el señor R. M. se incorporara a su puesto de trabajo en Nigeria, de acuerdo con lo legislado en la materia en este país y en cuyo momento también cobraría eficacia la sumisión hecha por los contratantes a la legislación vigente en Nigeria, pero como el contrato que hubo de formalizarse en esta nación no llegó a producirse, no pudo entrar en vigor la legislación nigeriana ni la sumisión de las partes a ella, existiendo solamente entre la sociedad demandada y el recurrente el pacto escrito del folio 13 de las actuaciones, por lo que la relación laboral formalizada en Gijón reúne todos los requisitos exigidos por la legislación española y corresponde su conocimiento a esta jurisdicción y no la Nigeriana, como ha entendido la sentencia de instancia.

CDO.: Que del examen del documento citado por la recurrente, el obrante al folio 13 de las actuaciones, resulta que el día 21 febrero 1981 don José P. S., actuando en representación de la empresa J. B. C. Limited, y el actor, don Antonio Mariano R. M., suscribieron un contrato en Gijón, por virtud del cual el segundo se comprometió a prestar servicios profesionales de Ingeniero Industrial en IMOSTEI (Nigeria), siendo las condiciones las de incorporarse al trabajo de forma inmediata, que la empresa le facilitaría alojamiento, comida, transporte y el importe de los viajes de desplazamiento, que tendría derecho a un mes de vacaciones cada seis meses, que la jornada laboral sería la propia y legislada en el lugar de trabajo, que la remuneración, pagadera por meses, sería de 25.000 nairas año, siendo los impuestos de cargo de la empresa, y que el contrato era por tiempo de seis meses prorrogables de común acuerdo, pactándose expresamente el sometimiento de las partes a la legislación nigeriana, es evidente que, como dice el informe preceptivo del M.^o Fiscal, no es un simple proyecto de contrato de trabajo, sino un efectivo contrato en el que constan todos los elementos del de trabajo, y por tanto así ha de ser considerado, por lo que tratándose de un contrato de trabajo celebrado en España por un trabajador español con una empresa extranjera para prestar los servicios contratados en país extranjero, es llano que no es de aplicación al mismo la legislación laboral española a tenor de lo dispuesto en el art. 1.^o núm. 4.^o del Estatuto de los trabajadores, que sólo permite la aplicación de la legislación laboral española al trabajo que presten los españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, solución que fue la adoptada por la sentencia recurrida, de ahí que al no haber incidido en la infracción denunciada procede con la desestimación del motivo la del recurso, de acuerdo con el parecer del M.^o Fiscal.

(RJA. 1983, n.º 116, pág. 81).

8

EXTRANJEROS. PERMISO DE TRABAJO.—No necesidad para los trabajadores súbditos de Estados hispanoamericanos. Ley de 30 de diciembre de 1969.

Tribunal Supremo (Sala 3.^a de lo Contencioso-Adm^o): SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. Julio Fernández Santamaría.

La Sala de Las Palmas dictó sentencia en 5 febrero 1981, estimando el recurso interpuesto por doña Malba Rosa B. F. contra resoluciones del Delegado de Trabajo de Las Palmas de 14 mayo 1980, denegándole permiso de trabajo, siendo la actora súbdita uruguaya.

El fallo de dicha Sala declara el derecho de la actora a obtener el permiso de trabajo en cuestión.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S. confirmando la sentencia apelada, lo desestima.

CONSIDERANDO: Que el Abogado del Estado impugna la sentencia apelada en base al siguiente argumento: La L. de 30 diciembre 1969 establece que los trabajadores iberoamericanos queden exentos de la obligación de proveerse del permiso de trabajo que exigía el D. de 27 julio 1968, y, por tanto, si con posterioridad a dicho Decreto, surge otra norma del mismo rango —D. de 2 junio 1978—, que vuelve a exigir para todos los trabajadores extranjeros la obtención del permiso de trabajo, es indudable que ha de hablarse de normas del mismo rango y considerar vigente a la posterior.

CDO.: Que esas razones del Abogado del Estado no tienen fuerza jurídica para desvirtuar los acertados fundamentales de la sentencia apelada, que asumimos; pero, además, esta Sala, en sentencias de 5 y 2 noviembre 1982 entre otras, ha sentado sobre la cuestión debatida lo siguiente: a) en la L. 118/69 de 30 diciembre, se pretendió el reconocimiento especial y pormenorizado de la igualdad de derechos de los trabajadores Hispanoamericanos, entre otros, residentes en nuestro país, y la equiparación a los nacionales, llegándose a decir en su preámbulo que «a la vista de la muy excepcional significación del tema, parece aconsejable dictar una disposición de la máxima jerarquía que, con la solemnidad que su propio rango le confiere, efectúe con carácter general una expresa proclamación de la equiparación a todos los efectos de aquellos trabajadores con los trabajadores españoles, «de esta suerte el Estado Español, de modo unilateral, superando el procedimiento de acuerdo pactado o de la reciprocidad convenida, se adelanta con la presente Ley al establecimiento de esa justa y avanzada equiparación»; b) como expresión de esta equiparación y cumpliendo lo mandado en la Disposición Adicional de la citada L. 118/69, que faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, se publica la Orden Ministerial de 15 enero 1970, eximiendo, entre otros, a los súbditos hispanoamericanos que «trabajan en territorio español, o pretenden trabajar en él, por cuenta propia o ajena», «de la obligación de proveerse del permiso de trabajo que, con carácter general y para todos los extranjeros que realizan una actividad laboral en España, preceptúa el art. 4.º del D. 1870/68 de 27 julio ...»; c) a la vista de ello no ofrece duda que el R.D. 1874/78 de 2 junio, vigente a la fecha de la petición respecto a la concesión y renovación de permiso de trabajo a los extranjeros no era aplicable al supuesto examinado, al tratarse de un extranjero hispanoamericano, que queda fuera de dicha Regulación general, ya que existe una específica contenida en la Ley y Orden citada; y no puede estimarse derogada esta Orden de 15 enero 1970, que desarrolla y ejecuta la L. 118/69, por el D. 1874/1978, en donde no figura ninguna disposición que la deje expresamente sin efecto, como ocurrió con el D. de 27 julio 1968 en relación con el D. de 16 abril 1948 que en su art. 1.º equiparaba a efectos laborales los trabajadores de nacionalidad argentina a los españoles.

CDO.: Que, en consecuencia, y dado que el permiso de trabajo lo solicita una súbdita uruguaya, procede desestimar el presente recurso de apelación; y no se hace expresa condena de costas en segunda instancia, al no concurrir temeridad ni mala fe.

(RJA. 1983, n.º 474, pág. 335).

TRÁFICO DE DROGAS.—Convenio de las N.U. de 1961.

Tribunal Supremo (Sala 2.ª de lo Criminal): SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. B. F. Castro Pérez.

CONSIDERANDO: Que la adquisición, transporte y tenencia efectuada por los procesados, hoy recurrentes, de un kilo, cuatrocientos gramos de la sustancia conocida con el nombre de Griffa, obtenida de la planta denominada vulgarmente «cáñamo indio» y científicamente «cannabis indicae» incluida como producto estupefaciente en las listas del Convenio de las Naciones Unidas de 1961 sobre tales sustancias, constituye en virtud de la ratificación por España de dicho Convenio, un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 344 del C.P.

(RJA, 1983, n.º 75, pág. 53).

Una referencia semejante a las listas I y IV del Convenio Único de las Naciones Unidas de 1961 se encuentra en la sentencia de esta misma Sala de 7 de mayo de 1983 (RJA, 1983, n.º 2656, pág. 1.999).

EXTRANJEROS. PERMISO DE TRABAJO.—Denegación. Excedente de mano de obra española. Decreto 1870, de 27 de julio 1968 y Decreto 1874/1978, de 2 de junio.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. José Garralda Valcárcel.

La Sala de Las Palmas dictó sentencia en 12 febrero 1981, estimando el recurso interpuesto por la empresa H. C., S. L., contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Las Palmas que le denegó el permiso de trabajo, solicitado a favor de un súbdito de nacionalidad marroquí. El fallo de dicha Sala declara la procedencia de la concesión de permisos de trabajo solicitado.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S., confirmando la sentencia apelada cuyos considerandos que acepta a continuación se transcriben, lo desestima.

Considerandos de la sentencia apelada:

1.º Que el presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto el examen de la legalidad de la resolución del Delegado Provincial de Trabajo de Las Palmas de fecha 29 abril 1980 por la que se deniega a la empresa recurrente Her Costa, S.L., permiso de trabajo por cuenta ajena, como encargado en actividad de comercio, solicitado en favor de don El G. A. M., de nacionalidad marroquí, por el informe desfavorable de la Comisión Provincial de Gobierno, en el que se dice que la situación provincial de empleo refleja un incremento en el paro de trabajadores, y también por no crear riqueza en la Provincia de Las Palmas.

2.º Que el D. de 27 julio 1968, sobre régimen de empleo, trabajo y establecimiento de extranjeros, expresa en su preámbulo la pretensión de «armonizar en sus normas la tendencia internacional dominante, favorable a la movilidad de la mano de obra, con la necesidad de evitar a nuestra población trabajadora, en su amplia graduación profesional, una competencia que pudiera entorpecer la eficacia práctica de la acción del Estado en materia de formación y promoción profesional», con lo que se viene a consagrar, como pórtico inspirador de su articulado, el principio favorable al otorgamiento de permisos de trabajo a extranjeros, con el límite de que ello suponga perjuicio para los trabajadores nacionales.

3.º Que, en lo concerniente a solicitudes de concisión de Permisos de Trabajo por cuenta ajena, el aludido límite encuentra su expresión en el art. 10.1.º «a», en el que se dispone que tales solicitudes serán desestimadas cuando la petición se refiera a actividades en las que existieran, a juicio de la Dir. Gral. Trabajo, excedentes de mano de obras nacional sin colocar, texto en el que parece fundarse la resolución impugnada en su motivación por reenvío al informe de la Comisión Provincial de Gobierno, en el que se dice que la situación provincial de empleo refleja un incremento en el paro de trabajadores. más, tal situación de hecho no está avalada en el expediente por el juicio de la Dir. Gral. Trabajo, ni se concreta su afectación a la actividad a que se refiere la solicitud, conforme lo exige el texto reglamentario, por lo que no puede servir de apoyo para fundar una excepción como lo es la denegación del permiso, frente a la regla general cual es su concesión.

4.º Que, ya sin contemplar la situación del empleo nacional, esto es, aunque no existiera desempleo, el art. 9 del Decreto garantiza la preferencia del ciudadano español para ocupar el puesto de trabajo apetecido por el extranjero, y habiéndose actuado a tales efectos la publicidad reglamentariamente establecida, no consta que en el caso de autos hayan existido trabajadores españoles aspirantes al mismo, lo que refuerza la ilegalidad del acto denegatorio de la pretensión del recurrente.

5.º Que, por añadidura la vigencia temporal de estos permisos, derivada de lo prevenido en el art. 5.º del D. de 1968, por su remisión al 4.º de la Ley de 20 junio 1968, unido al mecanismo de renovación establecido en los arts. 17 y 19 del referido Decreto que dejan siempre a salvo la situación de empleo nacional, suponen una cláusula legal de salvaguardia del trabajador español, que abonan igualmente la procedencia de aplicar la regla general de otorgamiento del permiso al extranjero solicitante.

6.º Que no existen méritos para un pronunciamiento relativo a costas procesales.

Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que el D. 1874/1978 de 2 junio, relativo a concesión y renovación de permisos de trabajo y autorización de residencia de trabajadores extranjeros, a la sazón vigente y en el que apoya su argumentación la parte apelante para impugnar la sentencia apelada, tiene en realidad un mero carácter adjetivo o procesal, al limitarse a señalar el trámite o conferir a dichas solicitudes presentadas conjuntamente como previene y fuera de la facultad que otorga al Gobernador Civil de la Provincia el párr. 1.º del art. 2.º para acordar sin más el archivo de la solicitud correspondiente, cuando mediaren razones de orden público que así lo impongan y que es precepto que no ha jugado en el caso de autos, el propio art. 2 en su párr. 2.º señala el cauce a dar al expediente por la Delegación de Trabajo, remitiéndose al efecto a lo establecido en el D. 1870/68 de 27 julio y disponiendo que habrá de mediar el informe de la Comisión Provincial de Gobierno previo a la resolución del mismo como ordena el

art. 3, de donde se sigue que el análisis de las normas pertinentes de este Decreto y de tal informe base de la denegación, será la vía adecuada para enjuiciar el problema en cuestión.

CDO.: Que la sentencia de primera instancia razona atinadamente en torno a los dos problemas señalados que vienen a estar en íntima relación, pues por lo que se refiere a la situación provincial de empleo que según dicha Comisión refleja un incremento en el paro de trabajadores y que pudiera entrañar la causa de desestimación de la solicitud prevista en el art. 10.1 a) del D. 1870/1968, pese a que no consta el informe preceptivo de la Dir. Gral. Trabajo, quedan enervados sus efectos por la presunción derivada de la interpretación a contrario del art. 9 del mismo, en el que se establece que no se concederán permisos de trabajo a extranjeros cuando algún español manifieste el deseo de ocupar el puesto solicitado y a cuyo efecto dispone el párr. 2.º del propio artículo, que se considerará que no existen trabajadores nacionales aspirantes al puesto, si en el plazo de un mes a contar de la fecha de solicitud ningún español hubiera pretendido la adjudicación del mismo, luego si no hay trabajador español que haya pretendido la concesión del puesto de trabajo a que aspira el extranjero, pese a la publicidad dada a la pretensión de éste mediante comunicación cursada por la Delegación Provincial de Trabajo al Director Provincial del SEAF-PPO, se ha de concluir estimando, de un lado que no existe excedente de mano de obra nacional sin colocar en esa actividad que pudiera servir de base fáctica para la aplicación del art. 10.1.a) mencionado y de otro, que en defecto de español procede adjudicar el puesto de trabajo al extranjero, concediéndole la autorización oportuna.

CDO.: Que en lo tocante a no crear riqueza en la Provincia de Las Palmas la pretensión del trabajador, a que también alude el informe de la Comisión Provincial de Gobierno, es exigencia que no aparece impuesta como requisito para la concesión de permiso de trabajo en ningún precepto y por consiguiente no puede oponerse como argumento válido en que fundar la negativa.

CDO.: Que por todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, sin que a efectos de costas sea de apreciar la concurrencia de circunstancias determinantes de su imposición.

(RJA., 1983, n.º 1343, pág. 992).

11

EXTRANJEROS. LIBRE ELECCIÓN DE RESIDENCIA Y VISADOS.—Constitución 1978. Ley de 26 de diciembre de 1978.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1983. Ponente: D. José Garralda Valcárcel.

La Sala de Barcelona dictó sentencia en 29 noviembre 1982, desestimando el recurso interpuesto por doña Petronila C. y otros, de nacionalidad filipina, contra circulares de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre necesidad de un visado especial para residir y trabajar en territorio español.

CONSIDERANDO: Que en los autos motivadores del presente recurso de apelación se ejercita la garantía contencioso-administrativo prevista en el art. 6 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de 26 diciembre 1978, interpuesta por los recurrentes contra actos de la Administración Pública sujetos a derecho administrativo, consistente en la desestimación presunta de la petición formu-

lada por aquéllos, de nacionalidad filipina, encaminada a obtener del Gobierno Civil de Barcelona y Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la misma ciudad, la declaración de nulidad de la Circular núm. 2928 de 19 septiembre 1980, y de la núm. 2963 de 22 octubre 1981, complementaria de la anterior y dictadas ambas por la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, por entender que tales resoluciones, en cuanto condicionan el otorgamiento de autorizaciones de residencia y permisos de trabajo para extranjeros a la previa obtención por éstas de un visado especial o certificado equivalente que lo reemplace, conculca la Ley 118/1969 de 30 diciembre sobre igualdad de derechos sociales de los trabajadores de la Comunidad Iberoamericana y Filipina, quedando así reducido el problema controvertido a la determinación de si esos actos afectan al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona o por el contrario no es así, con la consecuencia inherente a este segundo supuesto, de la inidoneidad de la vía procesal emprendida y que denuncian, tanto el Ministerio Fiscal como el Defensor de la Administración.

CDO.: Que los actos en cuestión han surgido en el desarrollo de expedientes administrativos conducentes a la expedición de permisos de trabajo y autorización de residencia de los recurrentes, que citan como preceptos constitucionales infringidos determinantes de la protección especial planteada, los arts. 9, 13.1, 19 y 35, más vistos estos preceptos y en particular el 13.1 y 19 sobre los que se centra el juego y lo actuado en los expedientes, se llega a la conclusión de que la denegación presunta ahora impugnada, no puede afectar de modo inmediato y directo al derecho fundamental de libertad de residencia y circulación de los reclamantes, en los términos que establezcan los tratados y la Ley, puesto que se limitará a dejar en pie la exigencia inicial del visado que surtirá en el expediente el efecto oportuno y cuya decisión no resulta intangible, desde el momento en que puede ser impugnada en vía jurisdiccional ordinaria, es decir, de la simple subsistencia de las mencionadas Circulares no surge la vulneración pretendida, sino en principio acaso sólo de la Ley 118/1969 de 30 diciembre y posiblemente en un segundo momento y como consecuencia de actos posteriores, bien que relacionados con los precedentes, podría quizás producirse la vulneración que ahora no existe.

CDO.: Que lo sentado en el precedente condiciona el tratamiento del segundo punto cuestionado, ya que partiendo de la base de que no se han podido vulnerar derechos fundamentales para cuya protección arbitró la Ley un procedimiento específico y exclusivo para tal fin, es evidente que el planteamiento del recurso contencioso por el cauce especial indicado, supone haber seguido un procedimiento inadecuado que impide llegar a un pronunciamiento sobre el fondo y al haberlo apreciado así la sentencia apelada con indudable acierto, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución del Tribunal «a quo».

(RJA., 1983, n.º 490, pág. 349).

COMERCIO.—Canon de comercialización de aceites lubricantes extranjeros.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1983. Ponente: D. Diego Espín Cánovas.

La Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia en 9 febrero 1981, estimando el recurso interpuesto por

«BP. Española de Petróleos, S. A.» contra la confirmación en alzada del acuerdo dictado por la Delegación del Gobierno de CAMPSA en 20 diciembre 1970, sobre el canon a satisfacer por las rentas de Petróleos por los aceites de marca extranjera. El fallo de dicha Sala declara el derecho de la entidad recurrente a abonar el canon de forma que el beneficio de la renta de Petróleos, sea equivalente al obtenido con las marcas nacionales.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S., confirmando la sentencia apelada, lo desestima.

CONSIDERANDO: Que la litis plantea fundamentalmente la interpretación y aplicación de la O. de 26 julio 1973, que establece las normas para la fijación del canon de los aceites lubricantes de marca extranjera, precisando que los precios de venta al público que había de señalar la Delegación del Gobierno en CAMPSA lo serían «de forma que el beneficio de la Renta de Petróleos sea equivalente al obtenido de las marcas nacionales» (art. 9), norma que suscita una diversa interpretación de las partes, pues en el acto recurrido de 20 diciembre 1977 de la expresada Delegación del Gobierno en CAMPSA, mantenido en el presunto acto resolutorio de la alzada, se llega a una aplicación diferencial de esta norma para las marcas nacionales y para las extranjeras, insistiéndose en esta apelación por el representante de la Administración en este criterio por vía de la aplicación de otros acuerdos de la Delegación del Gobierno que no han servido a la fundamentación y cuestión debatida en este recurso, aunque puedan haberlo sido en otros similares, que aquí no pueden ser tenidos en cuenta al suscitar cuestiones nuevas en esta apelación, por lo que al no resultar desvirtuadas las argumentaciones de la sentencia apelada han de mantenerse por su propia virtualidad.

CDO.: Que la fórmula por la que se llega a precisar el canon discutido tiene como modo de expresión una relación de equivalencia con otro canon, el de las marcas nacionales y por ende cualquier interpretación debe realizarse a partir del significado idiomático de esa equivalencia según el art. 23 de la Ley General Tributaria que alude al sentido usual de las palabras en tanto no sean definidas por la Ley, y según el Diccionario de la Real Academia Española, la equivalencia hace referencia a igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas, significación de igualdad que también registra en el adverbio equivalentemente y en el verbo equivaler, por lo que mientras no se defina de otro modo por una norma el término equivalente ha de buscarse su significación sobre la base de la igualdad entre dos cosas, que en el caso presente está representada por la diversa procedencia de los aceites, de marca nacional o extranjera, interpretación que a tenor del art. 3,1 del C. Civ. ha de orientarse hacia el espíritu y finalidad de la norma, que en este punto conlleva al mantenimiento de la relación de igualdad efectiva que se desprende de forma semántica de la norma, criterio que ya ha mantenido esta Sala en su S. de 12 noviembre 1982 y que ahora se reitera.

(RJA., 1983, n.º 504, pág. 367).

14

EXTRANJEROS. PERMISO DE TRABAJO.—Denegación. Excedente de mano de obra española. Decretos 1870/1968 de 27 de julio y 1874/1978, de 2 de junio.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1983. Ponente: D. José L. Ruiz Sánchez.

La Sala de Las Palmas dictó sentencia en 4 febrero 1981, estimando el recurso interpuesto por don Gangaran D. D. contra resolución de la Delegación Provincial

de Trabajo de Las Palmas denegatoria de solicitud de nacionalidad hindú. El fallo de dicha Sala declara la procedencia de conceder el permiso de trabajo solicitado. Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S., confirmando la sentencia apelada cuyos considerandos que acepta a continuación se transcriben, lo desestima.

Considerandos de la sentencia apelada:

1.º Que el presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto el examen de la legalidad de la resolución del Delegado Provincial de Trabajo de Las Palmas de fecha 17 marzo 1980, por la que se deniega a la empresa recurrente, Gangaran B. D. (Casa Metheram) el permiso de trabajo por cuenta ajena como encargado en actividad de Comercio-Bazar, solicitado en favor de don Washi G. H., de nacionalidad hindú, por el informe desfavorable de la Comisión Provincial de Gobierno, en el que se dice que la situación provincial de empleo refleja un incremento en el paro de trabajadores y también por no crear riqueza en la Provincia de Las Palmas.

2.º Que el D. de 27 julio 1968, sobre régimen de empleo, trabajo y establecimiento de extranjeros, expresa en su preámbulo la pretensión de «armonizar en sus normas la tendencia internacional dominante, favorable a la movilidad de la mano de obra, con la necesidad de evitar a nuestra población trabajadora, en su amplia graduación profesional, una competencia que pudiera entorpecer la eficacia práctica de la acción del Estado en materia de formación y promoción profesional», con lo que se viene a consagrar, como pórtico inspirador de su articulado, el principio favorable al otorgamiento de permisos de trabajo a extranjeros, con el límite de que ello suponga perjuicio para los trabajadores nacionales.

3.º Que, en lo concerniente a solicitudes de concesión de Permisos de Trabajo por cuenta ajena, el aludido límite encuentra su expresión en el art. 10, 1.º «a», en el que se dispone que tales solicitudes serán desestimadas cuando la petición se refiera a actividades en las que existieran, a juicio de la Dirección General de Trabajo, excedentes de mano de obra nacional sin colocar, texto en el que parece fundarse la resolución impugnada en su motivación por reenvío al informe de la Comisión Provincial de Gobierno, en el que se dice que la situación provincial de empleo refleja un incremento en el paro de trabajadores, mas tal situación de hecho no está avalada en el expediente por el juicio de la Dirección General de Trabajo, ni se concreta su afectación a la actividad a que se refiere la solicitud, conforme lo exige el texto reglamentario, por lo que no puede servir de apoyo para fundar una excepción como lo es la denegación del permiso, frente a la regla general cual es su concesión.

4.º Que, ya sin contemplar la situación del empleo nacional, esto es, aunque no existiera desempleo, el art. 9 del Decreto garantiza la preferencia del ciudadano español para ocupar el puesto de trabajo apetecido por el extranjero, y habiéndose actuado a tales efectos la publicidad reglamentariamente establecida, no consta que en el caso de autos hayan existido trabajadores españoles aspirantes al mismo, lo que refuerza la ilegalidad del acto denegatorio de la pretensión del recurrente.

5.º Que, por añadidura la vigencia temporal de estos permisos, derivada de lo prevenido en el art. 5.º del D. de 1968, por su remisión al 4.º de la L. de 20 junio 1968, unido al mecanismo de renovación (de estos permisos) establecido en los arts. 17 y 19 del referido Decreto, que dejan siempre a salvo la situación de empleo nacional, suponen una cláusula legal de salvaguardia del trabajador español, que abonan igualmente la procedencia de aplicar la regla general de otorgamiento del permiso al extranjero solicitante.

6.º Que no existen méritos para un pronunciamiento relativo a costas procesales.

Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que en la sentencia apelada, se pone de manifiesto la problemática derivada de la petición de permiso de trabajo, solicitado por don Gangaran D. D., a la Delegación Provincial de Trabajo de Las Palmas, en beneficio de un súbdito hindú, para prestar sus servicios por cuenta ajena, en un bazar, pretensión que originariamente denegada por la vía administrativa, en función del aumento del paro y la no creación de riqueza, ha sido objeto de revocación por la sentencia apelada ya que teniendo presente el contenido del art. 10-1 a) y 9.º del D. de 27 julio 1968, y, tras examinar la situación derivada de cada uno de los supuestos contemplados, por uno y otro precepto y partiendo de un doble supuesto: a) que la razón teleológica de dicha normativa es favorable a la libertad de trabajo, siempre que no se perjudiquen a los nacionales y b) que al haberse dado la debida publicidad al trabajo cuyo permiso se solicitó, sin que hayan acudido persona alguna en demanda del mismo, la consecuencia que necesariamente hemos de establecer es la confirmación de la sentencia apelada al compartir esta Sala la tesis mantenida en la sentencia recurrida con desestimación de la apelación interpuesta.

(RJA, 1983, n.º 1246, pág. 995).

15

COMERCIO.—Canon de comercialización de aceites lubricantes extranjeros.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1983. Ponente: D. J. M. Ruiz-Jarabo Ferrán.

La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia en 3 febrero 1981, estimando el recurso interpuesto por la Entidad Móvil Oil de España, contra resolución del M.º de Hacienda de 6 marzo 1979 por la que se desestimó la alzada deducida contra acuerdo de la Delegación de Gobierno de al CAMPSA de 20 diciembre 1977 sobre canon de comercialización de aceites lubricantes. El fallo de dicha Sala declara que el beneficio a percibir por la renta de petróleos en los años 1975y1976 por la venta de los aceites lubricantes fabricados con marca extranjera, en virtud de las revisiones efectuadas, ha de ser igual al beneficio obtenido por la venta de aceites lubricantes fabricados con marcas españolas, incrementado en el 2.5 de las diferencias entre el propio del aceite de marcas españolas y marcas extranjeras, debiendo por ello el Ministerio de Hacienda devolver a la entidad demandante las diferencias entre los cánones pagados y los que efectivamente hubieran debido pagarse.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S., confirmando la sentencia apelada, lo desestima.

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar, que en el presente recurso de apelación se trata la misma cuestión que ya ha sido resuelta por esta Sala en su sentencia de 12 noviembre 1982 (R. 6985), cuestión que, como en la sentencia cuya apelación fue objeto del antes mencionado fallo de esta Sala, aparece exactamente centrada y resuelta en la sentencia ahora recurrida, lo que debe determinar, en consecuencia, un pronunciamiento coincidente con el de la primeramente citada resolución judicial, al resultar procedente seguir igual tesis que en esta última, no sólo porque se sigue estimando que es la adecuada y pertinente con respecto a la cuestión litigiosa, sino, asimismo, en virtud del principio de unidad de doctrina

consagrado en el art. 102-b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción y cuya observancia proclaman constantes y reiteradas sentencias de este Tribunal —SS. 18 octubre y 28 noviembre 1979, 7 abril 1980, 1 junio 1981, 26 enero y 24 mayo 1982.

CDO.: Que como se declaró en la precitada S. de 12 noviembre 1982, dictada en un proceso contencioso-administrativo en le que, como en el presente, se impugnaba una resolución del M.º de Hacienda de 6 marzo 1979, que confirmó anterior acuerdo de la Delegación de Gobierno de CAMPSA, de idéntico contenido en ambos procesos, los referidos actos administrativos interpretaron de forma indebida el art. 9 de la O. de 26 julio 1973, en cuanto en dicha norma se establece que el beneficio de la Renta de Petróleos en los aceites fabricados con marca extranjera, debe ser equivalente al obtenido en las marcas nacionales, expresión que hay que entenderla como reflejo de una necesaria igualdad en los beneficios a obtener en unos y otros aceites, y no, como se establece en la antes mencionada resolución de 6 marzo 1979, al margen de dicho sentido de igualdad numérica y dentro de una relativa semejanza.

CDO.: Que además de la debida interpretación del citado art. 9.º de la O. de 26 julio 1973, el restante problema a resolver en el presente debate judicial, consiste en determinar cuál debe ser el precio de los aceites lubricantes, sobre el que habrá que establecer el canon o beneficio de la Renta de Petróleos, bien el originario de adquisición ex-refinería tal como pretende la Administración, o bien el que resulte de las posteriores actualizaciones de aquel precio aprobadas por Consejo de Ministros —como solicitó en su día la entidad mercantil hoy apelada—, y ante estas contrapuestas posiciones, y siguiendo igualmente la tesis mantenida en la repetidamente citada S. de 12 noviembre 1982, debe darse prevalencia a la mantenida por la Entidad titular del aceite de marca extranjera, por cuanto, no es jurídicamente correcto, hacer recaer sobre dicha entidad, como sobre las otras titulares igualmente de aceites de marcas extranjeras, los aumentos de valor de los precios de adquisición de dichos aceites, ya que al acordarse por la Delegación de Gobierno de CAMPSA que los precios originarios de adquisición en la refinería serían los que servirían de factor determinante para establecer la cuantía del canon o beneficio de Renta de Petróleos, precios aquéllos que debían considerarse desvinculados totalmente de las actualizaciones posteriores que pudieren aprobarse por el Consejo de Ministros, se hacía gravitar sobre las titulares de aceites de marcas extranjeras tales aumentos, al resultar obligado, con arreglo a aquel sistema, que el beneficio permaneciera fijo en su cuantía en cualquier caso, y atendiendo para ello al precio ex-refinería, lo que, al no seguirse dicho sistema en los aceites nacionales, determinaría una quiebra de la necesaria y obligada equivalencia establecida en el art. 9.º de la O. de 26 julio 1973; por ello, para el cálculo del mencionado canon, no es procedente tener en cuenta el precio ex-refinería originariamente abonado en el momento de la entrega o suministro de los aceites, al tener aquel un marcado carácter provisional, sino que el definitivamente corresponda después de la actualización del referido precio, carácter provisional que, en contra de lo alegado por el representante de la Administración en esta apelación precisamente resulta de la Res. de 7 octubre 1975 de la Delegación de Gobierno de la CAMPSA reguladora hasta la posterior Res. de 20 diciembre 1977, objeto de este proceso, junto con el acuerdo del M.º de Hacienda que la confirmó, de los precios de venta al público en el área del Monopolio de Petróleos de los aceites lubricantes fabricados en España y envasados con marcas extranjeras, ya que en el punto 4.º de la mencionada Res. de 7 octubre 1975, se alude precisamente a las liquidaciones definitivas pendientes, con expresa alusión a las modificaciones en los precios de adquisición por CAMPSA a las refinerías, criterio el que venimos manteniendo, por último, que es el reflejado en la nueva resolución de la Delegación de Gobierno

de CAMPSA de 8 mayo 1979, que para establecer el procedimiento para determinar el canon a favor de la Renta de Petróleos a abonar por los representantes de marcas extranjeras de aceites lubricantes, alude a la fijación de aquél teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los componentes del precio de coste de fabricación y distribución.

CDO.: Que por lo expuesto, debe desestimarse la presente apelación, con confirmación de la sentencia recurrida en la misma, sin que de lo actuado resulten méritos para acordar la especial imposición de costas que previene el art. 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

(RJA, 1983, n.º 871, pág. 606).

16

EXTRADICIÓN.—Ley de Extradición de 1958. Tratado de Extradición entre España y los EE.UU. de América de 1970. Constitución Española.

Tribunal Constitucional (Sala 2.ª): SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1983. Ponente: D. Francisco Pera Verdaguer.

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido bajo el número 373/82, promovido por don George Gregory Korkaia, representado por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y defendido por el Abogado don Juan Mollá López, contra auto dictado por la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha de 23 de septiembre de 1982, en procedimiento de extradición número 26/82, en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal en la defensa que le encomienda la Ley, siendo ponente el Magistrado de esta Sala, don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El día 1 de octubre de 1982 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo a nombre de don George Gregory Korkaia, en la que se exponían los siguientes hechos:

El 25 de febrero de 1982, la Embajada de Estados Unidos de América solicitó, mediante nota verbal, la detención del súbdito de aquel país George Gregory Korkaia, quien fue detenido ese mismo día, en que solicitaba asilo político en España. La Embajada anunció requerimiento de extradición basado en cuatro cargos delictivos: exportar armas, conspiración, comerciar con armas de fuego y falsificación de pasaportes.

La demanda de extradición se presentó el 13 de abril siguiente, y la misma —expone el recurrente— no se refería a esos cuatro cargos sino a una sentencia dictada «in absentia» contra George G. Korkaia, en 8 de junio de 1981, por 11 cargos, por los que fue condenado, por el Juez Thomas B. Calligan, del Tribunal Supremo de Nueva York, a cincuenta y tres años de prisión. Los hechos que declara probados son, en síntesis: unos Agentes de Policía del Estado de Nueva York (a veces también llamados en la sentencia «detectives secretos»), simulando representar a un grupo de guerrilleros sudamericanos, fingieron comprar armas. A tal fin tuvieron diversas reuniones y conversaciones con varias personas, entre ellas, Frank Terpil, conocido Agente de la CIA; un individuo no acusado, al que la

sentencia da el nombre figurado de «John Doe número 1»; otro individuo tampoco acusado en el proceso, al que la sentencia llama «John Doe número 2», y George G. Korkala. Las principales negociaciones las realizó el Agente de la CIA Frank Terpil con los dos detectives secretos de la Policía de Nueva York. Pero los actos más importantes del hecho tuvieron lugar en Londres entre los dos policías de Nueva York, como compradores, y los dos individuos no acusados llamados «John Doe número 1» y «John Doe número 2», como vendedores: muestra de las armas y entrega formal de «un talón parcialmente endosado» por 56.000 dólares. En una de las reuniones celebradas en Nueva York entre los Policías presuntos compradores y el Agente de la CIA Frank Terpil y su colaborador Korkala, estos dos últimos fueron detenidos el 22 de diciembre de 1979 y puestos en libertad el 7 de enero de 1980. Por estos hechos se consideró a Frank Terpil y a George G. Korkala (no hubo acusación ni, por tanto, condena contra todos los demás participantes) autores de los siguientes delitos: 1.º Conspiración grave. 2.º Fabricación, transporte, enajenación y desfiguración de armas por vender 10.000 metralletas el 22 de diciembre de 1979 (venta que no se realizó). 3.º Fabricación, transporte, enajenación y desfiguración de armas, instrumentos e ingenios peligrosos por venta de una pistola semiautomática. 4.º Idem, idem por venta a los detectives de una pistola semiautomática. 5.º Posesión criminal de un arma por la posesión de dicha pistola semiautomática. 6.º Fabricación, transporte y enajenación de armas por vender a los detectives un rifle cuyo canon había sido sustituido por un silenciador. 7.º Posesión criminal de armas, por poseer el silenciador de la pistola automática «Ruger» 022 vendida a los Policías. 8.º Posesión criminal de armas por poseer una muestra de sustancia explosiva binaria entregada a los detectives. 9.º Posesión criminal de armas por poseer una pistola semiautomática «Browning». 10.º Fabricación, transporte y enajenación de armas por haber entregado a los detectives dicha pistola «Browning». La sentencia —expone el recurrente— considera como delitos autónomos e independientes tales cargos (conspiración para vender armas, venta de cada una de las armas, tenencia o posesión de cada una de las armas que se entregan, etc.), lo que en derecho penal español es inadmisibile.

En 15 de abril de 1982, el Ministerio de Justicia elevó propuesta de resolución, donde se precisa que «el fin perseguido en la solicitud de extradición que se examina es el cumplimiento de la condena que le fue impuesta». El Consejo de Ministros adoptó esta propuesta, acordando la continuación del procedimiento.

Enviadas las actuaciones al Juzgado Instructor Central número 2, este dictó auto de prisión en fecha 11 de mayo de 1982, en el que circunscribe el proceso a «los 10 cargos que se formulan y por los que en su ausencia, fue condenado. El fin perseguido en la solicitud de extradición que se examina es el cumplimiento de la pena que le fue impuesta». Con posterioridad a dictar este auto llegó al Juzgado otra documentación adicional presentada por la Embajada de los Estados Unidos en nota verbal número 310, relativa a cargos distintos a los comprendidos en la sentencia y consistentes en declaraciones policiales realizadas en fecha posterior a la demanda de extradición y relativa a los cuatro cargos aludidos en la nota verbal número 175, pero no incluidos en dicha demanda de extradición. El Juzgado los unió al expediente y los remitió a la Audiencia Nacional, la cual otorgó a la representación del recurrente un plazo de tres días para instrucción, en cuyo trámite denunció las irregularidades del expediente, basado en una sentencia dictada en su ausencia contra una persona sobre unos hechos que en España no serían delito por constituir un simulacro organizado y provocado por los propios Agentes de la autoridad con grave riesgo para la recta justicia del caso y los derechos constitucionales del señor Korkala. Concretamente, decía, «la infracción de estas normas esenciales del procedimiento produce grave indefensión a mi representado con lesión de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por el

artículo 24 de la Constitución Española (R. 1978, 2836), cuyo texto invoco a los efectos de interponer, en su caso, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

En el mismo escrito de instrucción se negaban los hechos de la demanda, enfrentándoles la siguiente explicación de los mismos: George Gregory Korkala, Ingeniero de Electrónica. Técnico en sistemas de seguridad, es propietario de dos Compañías de sistemas de seguridad (detección de explosivos, Cámaras de vigilancia, etc.), una en Nueva Jersey y otra en Beyrouth (Líbano). En 1973 se puso en contacto con él el FBI pidiendo su colaboración en misiones secretas de información en Rusia y Oriente Medio, aprovechando sus relaciones con sus clientes naturales, los Servicios de Seguridad de los países en cuestión. El señor Korkala mantuvo esta relación de colaboración con el FBI hasta enero de 1982. En 1978, en vista de la eficacia de sus relaciones, la Central de Inteligencia Americana (CIA) le invitó a colaborar con ella como Agente contratado para una misión especial en Oriente Medio: introducir un espía en los Servicios Secretos de Siria y Libia y servir de nexo con el mismo. Su intermediario fue el conocido Agente de la CIA Frank Terpil, quien le puso en contacto con las personas de quienes luego recibiría órdenes como Agente colaborador contratado. Se le dijo que la CIA preparaba y entrenaba guerrilleros centroamericanos en Florida para su actuación en sus países de origen y se iba a montar una supuesta operación de venta de armas por parte de la CIA en la que él y Terpil habían de participar para obtener una «cobertura» para colocarles en Siria como espías. Así se realizó. Korkala intervino en las conversaciones entre Agentes de la CIA y miembros de la Policía del Estado de Nueva York que simulaban una ficticia venta de armas. En una de dichas conversaciones, en 22 de diciembre de 1979 Korkala y Terpil, conforme a lo previsto, fueron detenidos; según se les dijo, esta detención les valdría para presentarse como perseguidos en Oriente Medio y así facilitar su infiltración en los Servicios Secretos árabes. Y, en efecto, a los quince días se les puso en libertad; en 10 de mayo de 1980 se le expidió un nuevo pasaporte, recibió entrenamiento y poco después la CIA, con el consentimiento del FBI, le envió a Oriente Medio, donde de hecho se infiltró en los Servicios Secretos árabes, rindiendo información periódica a sus distintos «contactos», en la Embajada de los Estados Unidos en Beyrouth y en distintos puntos y ciudades que se reflejan en su pasaporte, unido en fotocopia al expediente. En su ausencia fue condenado a cincuenta y tres años de prisión por aquellos hechos, que era un mero simulacro policial. Se le aseguró que la sentencia no se ejecutaría mientras cumpliera fielmente su trabajo de información. Pero George G. Korkala, a partir de entonces, y al presenciar los bombardeos de los israelíes con armas americanas sobre los campos de refugiados palestinos, adoptó una actitud crítica; envió al Presidente Reagan un telegrama de protesta, que obra en el expediente, y por la televisión americana transmitió unas declaraciones en contra de la política americana en Oriente Medio. Secuestrado por los Servicios Secretos sirios en 17 de noviembre de 1981, fue puesto en libertad en 31 de diciembre de 1981. Durante su secuestro pudo conocer las consecuencias de su implicación en las operaciones de la CIA, que incluían la desestabilización de países, intentos de derrocamientos, invasión del Líbano y destrucción de la Organización para la Liberación de Palestina. Se negó a seguir colaborando con la CIA y se dirigió a la Embajada de España en Beyrouth para pedir asilo político. El Embajador, señor Jordana de Pozas, le aconsejó que viniera a España. Así lo hizo, pero a las veinticuatro horas fue detenido. En el mismo momento de su detención formuló su solicitud de asilo político.

En el mismo escrito de instrucción se invocaba el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de 29 de mayo de 1970, exponiendo que el mismo establece un sistema insólito en el panorama de los tratados de extradición. La causa de esta excepcionalidad radica sin duda en que se trata de un convenio entre una superpotencia y de un país al que aquélla con-

sidera supeditado en momentos además en que España carece de un sistema democrático. Evidentemente, el tratado impuesto por los Estados Unidos tiende a preservar a esta potencia de las demandas de España, por eso establece condiciones especiales para conceder la extradición, a tenor de las cuales este peculiar tratado autoriza a la parte requerida a examinar el fondo del asunto, exigir pruebas suficientes sobre la culpabilidad del «extradicturus» y, si no las hay o si estima que la demanda de extradición ampara el propósito de castigar a una persona por razones políticas, rechazar la demanda. En caso de duda prevalecerá la decisión de la parte requerida, tratándose de España, por imperar el principio «in dubio pro reo» y la presunción de inocencia, corresponderá denegar la extradición. En base a estas peculiaridades del tratado propuso la práctica de prueba documental, recabando certificaciones de diversos organismos de: «A) Inglaterra, subdividido en otros tres apartados: a) Scotland Yard; b) Ministerio de Defensa, y c) Escuadrón Marino. B) Irlanda. C) Estados Unidos. Y aquí se detallaban numerosos Departamentos que debían informar sobre los servicios prestados por el señor Korkala».

La Sección Segunda de la Audiencia Nacional decretó: «Se admiten y declaran pertinentes las pruebas propuestas». «Y en cuanto a la documental, apartados a), b) y c), condicionados a que por la parte sean aportados los documentos a que se refieren». Como los apartados a), b) y c) eran subdivisiones del A), parecía claro que, en cuanto a los apartados B) y C), entiende la representación recurrente que quedaba la Sala obligada a obtener las consiguientes certificaciones o informes de los Organismos y Departamentos contenidos en ambos. Sin embargo, la Audiencia no envió las necesarias Comisiones rogatorias acordadas. Y las pruebas documentales de los apartados a), b) y c) no se practicaron por la parte, por ser imposible a un particular obtener de los Organismos públicos en cuestión informes secretos que sólo pueden expedirse a petición judicial. Con lo que se produjo la indefensión de su representado en este fundamental extremo.

Se celebró la vista oral en 20 de septiembre de 1982. La defensa hizo las alegaciones que estimó oportunas. Y la Sala dictó el auto que fue impugnado con fecha 23 del mismo mes, siéndole notificado el día 27 siguiente.

Expone el recurrente cómo el considerando único del auto establece la premisa de que, en base a nuestro ordenamiento jurídico y las normas contenidas en el artículo 24 de la Constitución, «no es posible acceder a extradiciones para cumplimiento de sentencias penales de la gravedad de la aquí invocada (que en el caso que aquí nos ocupa, subraya antes el auto, equivaldría a un encarcelamiento a perpetuidad), pronunciadas en un procedimiento iniciado y seguido sin estar presente el acusado, cuya extradición se solicita». El considerando justifica esta imposibilidad porque existe patente indefensión cuando el proceso se sigue en rebeldía hasta dictar una sentencia condenatoria y expone cómo, tras asentar una premisa tan categórica y acorde con nuestro ordenamiento jurídico penal y constitucional, sin embargo, extrañamente se pronuncia el fallo en estos términos. «Se accede a la extradición a su país de origen del ciudadano de los Estados Unidos de América George Gregor (o Gregory) Korkala...», si bien se establece una limitación. «Circunscrita a los delitos a que se refiere expresamente el número 22 del artículo 2.º del Tratado». Y se supedita la misma a una condición: «Condicionando su entrega a la asunción por el Estado requirente del compromiso formal de someterle a un nuevo enjuiciamiento en el que sea oído con todas las garantías que concede el Derecho americano, cuyo compromiso formal, en caso de asumirse, deberá comunicarse a este Tribunal por los conductos oficiales reglamentados antes del 24 de noviembre próximo, fecha en la que, de no recibirse esta comunicación, será puesto en libertad el reclamado, entendiéndose denegada definitivamente la extradición».

Estimando que este auto, así como el procedimiento que con él se culmina, vulnera derechos fundamentales de la persona, reconocidos por

la Constitución Española, se interpuso contra el mismo el presente recurso de amparo. La representación demandante en la fundamentación jurídica razona que el auto recurrido ha infringido el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, es contrario al Tratado de Extradición, contradictorio en su contenido, produce indefensión manifiesta, ignora el principio constitucional de presunción de inocencia, infringe los artículos 24 y 25 de la CE por basarse en una sentencia y unos delitos que no son admisibles en Derecho español, pero, además, el proceso mismo que ha conducido al auto impugnado contradice el derecho reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución a un proceso con todas las garantías para que no pueda producirse indefensión.

Por todo lo expuesto suplica se dicte sentencia declarando la nulidad del auto recurrido y su pronunciamiento de acceder a la extradición.

Segundo.—La Sección Tercera, por providencia de 6 de octubre pasado, admitió a trámite el recurso de amparo y recabó las actuaciones seguidas por la Audiencia Nacional, recibidas las cuales, por providencia de 10 de noviembre siguiente, se acordó ponerlas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por plazo de veinte días, en que podrían presentar, como efectivamente presentaron, sus alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal (R. 1979, 2383).

Tercero.—La representación recurrente reiteró en su escrito de alegaciones, sustancialmente las formuladas en la demanda, que expresamente asumía, así como el suplico de ésta, aportando documentos que han quedado unidos al proceso de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, puntualizó en su escrito de alegaciones que, si bien el interesado no compareció personalmente ante el Tribunal que había de juzgarlo, Juez Thomas B. Calligan, del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, y que comenzó el día 30 de marzo de 1981, no lo es menos que estuvo representado por una firma de Abogados, elegidos por aquél, sin perjuicio de haber intervenido y estando presente en todas cuantas actuaciones procesales, tuvieron lugar con carácter previo, abandonado el país, según propia manifestación, por así considerarlo conveniente a sus intereses. Los Abogados representantes del interesado tomaron parte activa en la selección de los miembros del Jurado, selección que, según se afirma en los documentos del Estado requirente, se produjo a lo largo de una serie de sesiones que ocuparon más de dos semanas. Formando el Jurado y aceptado por los Abogados del hoy demandante en amparo, se celebró la vista con intervención de éstos, y, una vez emitido veredicto de culpabilidad, dichos Abogados, y con antelación al momento de dictar sentencia, prepararon el informe correspondiente, que fue elevado al Juez que conocía del proceso, quien finalmente dictó sentencia. A mayor abundamiento, contra dicha sentencia los Abogados del interesado instaron apelación ante la Sala de Apelación del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York en el primer Departamento judicial, petición a la que se opuso el Procurador del condado por el hecho de ser el condenado fugitivo, acordando el Tribunal desestimar la apelación precisamente por no encontrarse el penado a disposición de éste. No se ha acreditado en ningún momento que la ausencia del interesado, en la fase del proceso relacionada, se debiera a circunstancias o hechos inevitables, sino que, de contrario, se desprende que tal ausencia fue voluntariamente producida, puntualizando asimismo el Ministerio Fiscal que si reiteradamente se habla de que la condena impuesta en ausencia del interesado se eleva a un total de cincuenta y tres años, tal extremo es solamente cierto en parte, puesto que la condena, sumadas las diversas penas y dados los límites mínimos y máximos que por cada cargo se imponen, es de diecisiete años y ocho meses a cincuenta y tres años, dado el sistema condenatorio vigente en el país requirente.

Es de destacar que el reclamado propuso la práctica de determinadas

pruebas, admitiéndose la documental, si bien condicionando parte de ellas a la presentación de los documentos y aportación de testigos por el propio interesado. En el acto de la vista, la defensa del reclamado renunció a la prueba testifical, así como a la documental no conseguida, presentando, sin embargo, nuevos documentos que le fueron admitidos sin oposición a ello por el Ministerio Fiscal.

Por el hoy recurrente en amparo se solicitó como prueba una serie de certificaciones a obtener por medio de comisiones rogatorias que se agrupaban en tres apartados con las siglas A), B) y C), subdividiendo la primera en a), b) y c). El órgano judicial admitió, como se ha dicho, la prueba documental condicionando la relativa a los apartados a), b) y c) a que sean aportados por la parte. Dados los términos de la resolución judicial de que más adelante se tratará y la decisión en cuanto a la admisión de la prueba, puede obtenerse válidamente la conclusión de que no se trata de que se condicionase a su aportación la prueba documental A), a), b) y c) y practicar por la Audiencia Nacional directamente el resto, es decir, la relativa a los apartados B) y C), sino que toda la prueba A), B) y C) había de ser aportada por el interesado. Es decir, que cabe plena interpretación contraria a la que se pretende plasmar en la demanda de amparo constitucional. Por otra parte, la renuncia a la prueba que había de aportar el reclamado en la vista, sin que conste protesta alguna respecto de la que ahora se pretende como aceptada por la Audiencia Nacional para práctica directa por el órgano judicial, avala la interpretación que acaba de señalarse.

En el examen de las alegaciones del demandante relativas a las posibles vulneraciones de derechos constitucionales y respecto de la primera de ellas, vulneración del derecho a tutela efectiva por parte de Jueces y Tribunales, en este caso imputable a la decisión de la Audiencia Nacional, expone el Ministerio Fiscal que la alegación se funda en presuntas contradicciones existentes en el propio texto de la resolución judicial, cuyo auto se califica, entre otras cosas, de «procesalmente incongruente y técnicamente absurdo». A juicio del interesado, tales incongruencias derivan del hecho de que el órgano judicial valore como improcedente la actuación de los órganos judiciales del país requirente y termine después accediendo a la extradición. Particularmente se destaca que la extradición ha sido otorgada para fin distinto del interesado por el país requirente, pero la realidad es que la solicitud de extradición, conformidad del Gobierno español y decisión judicial se movían en una línea de plena concordancia.

Ciertamente que el órgano judicial español concede la extradición, con los condicionamientos que han sido señalados, a fin de no cumplir la pena impuesta al reclamado en su día, sino para que vuelva a ser juzgado con mayores garantías de las que fueron puestas en juego, a su juicio, en el proceso celebrado en el país requirente.

No se cuestiona la Audiencia Nacional la presunta existencia de hechos posiblemente subsumibles en tipos penales y, por lo que al tema se refiere, incardinables en el apartado 22 del artículo 2.º, A), del Tratado de Extradición, tantas veces mencionado, ni tampoco la presunta participación que en ellos haya podido tener el reclamado. Solamente se cuestiona si el proceso contra aquél seguido se ha desarrollado de acuerdo con un cuadro de garantías procesales, cuadro que no lo integra el constitucionalmente establecido en el artículo 24.2 de nuestra norma fundamental, ni tampoco aquel otro que resulte de la aplicación de Pactos, Tratados o Convenios plurilaterales aplicables en la materia, sino que remite al propio Derecho norteamericano la determinación de esas garantías. Es decir, se valora por nuestro Tribunal como no cumplido suficientemente el conjunto de garantías procesales del derecho del país requirente, en base, sobre todo, al hecho de ser juzgado en ausencia el hoy reclamado. Sin embargo, del examen de los hechos ha podido entresacarse que tal ausencia es solamente relativa, puesto que la salida del país por parte del interesado fue voluntaria y precisamente encaminada a soslayar la acción de la justicia, de una

parte, y, de otra, por cuanto la intervención del interesado fue permanente en el proceso a pesar de su ausencia, por la representación otorgada por él y aceptada por el Tribunal que le juzgó. Todo ello supone una fina matización del Tribunal español, que, ante la gravedad de la pena total a cumplir, si se llevara en el orden penitenciario a sus últimos extremos, accede a la extradición, pero siempre y cuando se produzca un nuevo proceso con la presencia e intervención personal del interesado.

De forma idéntica se alega infracción de los derechos reconocidos en el artículo 24.1 de la Constitución Española por acceder a la extradición no obstante haberse producido condena en proceso con ausencia del reclamado. La evidente contradicción en que se incide en el proceso de amparo se desprende del hecho de que es precisamente la autoridad judicial española la que, no conforme con el mecanismo procesal seguido, otorga la extradición para que se vuelva a juzgar al interesado con su presencia. La garantía máxima que el Juez español le otorga se tergiversa para convertirla en perjuicio procesal.

Por último, se cuestiona la vulneración del derecho a presunción de inocencia, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española. No parece necesario recordar al propio Tribunal Constitucional las reiteradas y recientes decisiones, autos y sentencias, a través de las que ha proclamado su interpretación del precepto constitucional. Digamos simplemente que la presunción de inocencia llega hasta el momento mismo en que el Tribunal competente se pronuncia, siempre sobre la base de elementos o actividad probatoria mínima, acerca de la participación y responsabilidad del acusado en los hechos objeto del proceso. Pues bien, ni el auto de la Audiencia Nacional cuestiona la responsabilidad o inocencia del interesado, ni acepta el pronunciamiento de culpabilidad dictado por los órganos judiciales del país requirente, sino que, precisamente en favor del reclamado, lo que hace en definitiva es retrotraer el proceso al momento en que su vista comenzó y, hasta ese momento, es obvio que el sujeto a causa es tenido por inocente. Para la Audiencia Nacional, por ahora, la presunción de inocencia está latente, puesto que, en otro caso, se habría limitado a conceder la extradición para el cumplimiento de las penas impuestas.

Cuarto.—En 7 de diciembre pasado, la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió certificación del auto de 15 de noviembre anterior por el que acordaba y declaraba que los Estados Unidos de América han cumplido en tiempo y forma legales la asunción del compromiso de someter a George Gregory Korkala a nuevo enjuiciamiento, tal como se había acordado en auto de 23 de septiembre anterior; ello supeditado a lo que se resuelva en este recurso de amparo. Asimismo remitió certificación del auto desestimatorio del recurso de súplica deducido.

La Sección acordó unir al recurso de amparo la certificación y oír sobre los referidos autos al Ministerio Fiscal y a la representación recurrente, quienes presentaron sus escritos de alegaciones.

El Ministerio Fiscal expuso que ya le eran conocidos y los tuvo en cuenta en el escrito de alegaciones formulado conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por su parte, la representación recurrente expuso que los autos dictados por la Audiencia Nacional confirman su indefensión, lesionan los derechos constitucionales del señor Korkala, el Estado requirente no ha asumido un compromiso vinculante, que iba a ser sometido a cargos por los que ha sido acusado pero no enjuiciado —aludiendo a certificación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre el que nada ha dicho en sus autos la Audiencia Nacional—, la existencia de documentos irregularmente aportados con tácita aceptación de la Audiencia Nacional, reproduciendo su petición de anulación del auto que acordó la extradición.

Quinto.—Por lo que a la situación personal del recurrente se refiere, en la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución del auto

frente al que se solicitaba el amparo, formándose la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente, a cuyo término la Sala dictó auto de fecha 27 de octubre pasado, acordando la suspensión sin fianza del dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en 23 de septiembre anterior.

Sexto.—Por providencia de 19 de enero pasado se señaló para deliberación y votación de este recurso de amparo el día 9 de los corrientes, nombrándose ponente al Magistrado Excelentísimo Señor don Francisco Pera Verdager.

Con posterioridad al señalamiento, la representación recurrente ha presentado escrito exponiendo que no se ha resuelto sobre la petición que especificaba en su anterior escrito de alegaciones, referido en el antecedente cuarto, de que se recabe de la Audiencia Nacional la aportación de los documentos y notas verbales causados por el Gobierno de los Estados Unidos con posterioridad al auto de 23 de septiembre de 1982, y especialmente la certificación de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de aquel país de fecha 15 de noviembre de 1982.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Interpuesto e lactual recurso de amparo constitucional contra auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que accedió a la extradición a los Estados Unidos de América de uno de sus ciudadanos, es preciso señalar ante todo que la protección a los derechos y libertades mediante aquel recurso se halla circunscrita por mandato del artículo 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal a los que se hallan reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30, número 2, de la Constitución, obligadamente a lo establecido en el artículo 161.1, b) de este último texto, mientras que la normativa atinente al instituto de la extradición se incluye en el mismo en el número 3 del artículo 13, expresivo de que la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad, quedando excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

De lo anterior no se infiere que absolutamente todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de expedientes o procesos de extradición deban quedar marginadas de la posibilidad del recurso de amparo constitucional, ya que, como sucede en el actual, cabe el planteamiento de pretendidos quebrantos de derechos y libertades constitucionalmente protegidos merced al repetido recurso, en concreto, en la hora presente, los que afectan a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, indefensión de las personas, presunción de inocencia y principio de legalidad, consagrados en los artículos 24 y 25 de la Constitución, lo que nos llevará, obligadamente, al examen del antes invocado precepto constitucional referente a la extradición, bien que limitadamente —por lo ya apuntado— a lo que sea menester por su conexidad o vinculación en orden al respeto o quebranto de los derechos y libertades reconocidos en los otros pasajes de la Ley Fundamental, de que también se hizo mérito, con lo cual, y en otro sentido, apartaremos de lo que se cuestiona y debe resolverse, cuanto equivalga a una censura de lo actuado y resuelto por el competente órgano de la jurisdicción ordinaria penal en todo aquello que es propio y exclusivo de esa misma jurisdicción, diferenciadamente a lo típicamente y en exclusividad atribuido a este Tribunal en los recursos de que conoce.

Segundo.—La invocación del artículo 24.1 de la Constitución sobre derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses lgitimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, la realiza básicamente el recurrente en cuanto que como acusado ant los Tribunales de su nación permaneció ausente del pro-

ceso, siendo emitida su condena en situación de rebeldía, acerca de cuyo planteamiento v argumentación es de notar que fueron estimados por la Audiencia Nacional en el auto contra el que se recurre en amparo, puesto que dicho Tribunal entiende —al unísono con el interesado— que una sentencia dictada mediando aquella situación de rebeldía es ineficaz y absolutamente inválida para determinar la extradición del condenado, y siendo ello así, queda en este aspecto vacío de contenido el presente recurso de amparo, en cuya resolución no sería nunca lícito alcanzar conclusión antagónica a la aceptada por el órgano jurisdiccional ordinario, ya que el recurso de amparo constitucional se halla lógicamente enderezado a mejorar la situación del reclamante, y nunca a empeorarla, por lo que es impertinente aceptar criterio opuesto, so pretexto de que el acusado estuvo defendido en las dos instancias de su proceso por Letrados de su elección aludiendo de modo voluntario su presencia ante los Jueces de su nación, librándose de la prisión provisional, que sufrió mediante la prestación de una fianza de 100.000 dólares, lo que le permitió expatriarse.

Tercero.—Los mismos derechos entiende el recurrente han sido vulnerados —aunque aludiendo ahora a ellos en un tono menor— en las actuaciones y resoluciones seguidas y emitidas por los órganos judiciales españoles ante los que se ha tramitado y autorizado su extradición, y a tal efecto conviene precisar que si en el expediente se puede observar la realidad de alguna imputación inicial, luego abandonada, ciertamente las que la Audiencia Nacional valora, a efectos de fundamentar la resolución que ahora se combate, se hallan perfectamente delimitadas y acerca de ellas ha versado este recurso de amparo, por lo que no se advierte que de ello derive indefensión alguna, scediendo lo propio en cuanto a una imprecisa acusación de inobservancia de plazos por parte del Estado requirente, así como respecto a no haberse practicado la prueba documental pública propuesta por el interesado, y admitida por la Sala, porque una parte de ella se decretó que se llevara a efecto a impulso del propio acusado, sin efectividad y a la que incluso renunció de modo expreso, sin reclamación ni protesta alguna, en cuanto a la que la repetida parte entendió debía aportarse a los autos a impulso del Tribunal, todo ello con abstracción de que, mediante dicha documental, lo único que se pretendía probar era la prestación de servicios en sistemas de seguridad.

Cuarto.—Invocada también la vulneración del principio de no indefensión del sujeto de la extradición, en cuanto otorgada ésta bajo el supuesto de la ineficacia de la sentencia condenatoria dictada por los Tribunales de su nación, condicionado a que sea sometida a un nuevo enjuiciamiento con las garantías precisas, pone en duda el interesado que el Estado requirente se atenga a esta condición, por estimar insuficientes las garantías ofrecidas, y reputadas bastantes por la Audiencia Nacional, cabe estimar que con tal planteamiento no se describen hechos o situaciones desconocedoras del precepto del último inciso del número 1 del artículo 24 de la Constitución, porque la defensa de la persona afectada ante los Tribunales españoles se ha desenvuelto de acuerdo con las previsiones legales, y lo que apunta el recurrente es el temor de que el Estado requirente, que se ha obligado formalmente al aludido nuevo enjuiciamiento, ignore tal deber situación esta que escapa en este caso a la competencia de este Tribunal y que en su caso deberá residenciarse en la esfera de la competencia de otros órganos del Estado, que todavía han de intervenir en estas actuaciones, los cuales deben velar por el estricto y recíproco cumplimiento de cuantos deberes dimanen de los Tratados concertados y en vigor que los Tribunales se limitan a aplicar. Finalmente, en este orden de ideas, nada puede válidamente oponerse a los razonamientos de la Audiencia Nacional en cuanto a la suficiencia de los documentos emitidos por los órganos del Estado requirente, en los que se consigna la aceptación de lo acordado por el Tribunal español, con el consiguiente compromiso de so-

meter al reclamado en extradición a un nuevo enjuiciamiento con las garantías que deberán observarse, documentos consistentes en comunicación del Departamento de Estado de Washington a las autoridades judiciales españolas, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, con expresa referencia a la resolución de la Audiencia Nacional, que otorgó la extradición, comprometiéndose formalmente en el sentido de que el acusado será oído en defensa, que le serán concedidos todos los derechos que otorga la Ley de los Estados Unidos de América y que se le someterá a un nuevo enjuiciamiento por delitos comprendidos en el número 22 del artículo 2.º del Tratado de extradición que vincula a ambos países; cursando además escrito del Abogado Fiscal del condado de Nueva York en paralelo sentido, con posibilidad de elección entre los cinco tipos de proceso, realizándolo así el Tribunal español, que optó por el más favorable al acusado.

Quinto.—Advierte también el recurrente quebranto de ese mismo derecho a la no indefensión, en cuanto su extradición se solicitó por las autoridades estadounidenses en base a haber sido «condenado» por la comisión de determinados delitos por los Tribunales de aquel país, fundamento o causa de tal pretensión que la Audiencia Nacional no aceptó, desde el punto en que niega eficacia a la sentencia por haberse dictado —como ya se dijo— en rebeldía del acusado, no obstante lo cual la misma Audiencia concede la extradición condicionada de modo expreso a que sea sometido a un nuevo proceso, con todas las garantías exigibles, esto es, concede la extradición no respecto de una persona «condenada», sino simplemente «acusada», diversificación que consta de un modo expreso tanto en el Tratado sobre Extradición de España con Estados Unidos, de fecha 29 de mayo de 1970, que la recoge en su artículo 1.º, como en la Ley reguladora de la Extradición de 26 de diciembre de 1958 que a ello alude en su artículo 10, destacando el recurrente su indefensión al emitir el Tribunal un pronunciamiento no solicitado en base a unos hechos o situación de los que no tuvo noticia; respecto de lo cual cabe decir que en realidad el expediente y actuaciones administrativas y judiciales tienen como único objeto una pretensión de extradición, bien que amparada en la existencia de una condena emitida por los Tribunales del Estado requirente, con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de la misma, mas no parece que se cause indefensión alguna si el Tribunal del Estado requerido accede a lo solicitado, pero de un modo más limitado y favorable, puesto que condiciona su autorización a la celebración de un nuevo proceso, con las garantías precisas, posición esta última que el Estado requirente acepta de un modo expreso, según consta en autos, restando sólo por examinar cuál pueda ser el alcance concreto de la solución adoptada por la Audiencia Nacional en orden a si, rechazada la extradición por no tratarse en puridad de un «condenado», pudo otorgarla en calidad de «acusado», acerca de lo cual, examinados los textos aplicables, Ley de Extradición de 1958 y Tratado con los Estados Unidos de 1970, de anterior mención, hay que concluir que el derecho de defensa del interesado no padeció consecuentemente a tal mutación seguida por el Tribunal español, puesto que la única diferencia existente en cuanto a trámites y requisitos exigibles en uno y otro caso radica en que si se trata de «condenarlo» es menester sentencia de tal signo, y si de «procesado» o «acusado», auto de detención o de prisión o resolución análoga, y habiéndose aportado al expediente el primero de tales documentos, ha de entenderse que suple con creces el segundo, aparte lo cual, también éste consta en autos, y sin que manifiestamente se pudiera invocar —como en efecto no se hace— el apartado D) del artículo 10 del Tratado, expresivo de que si se trata de una persona todavía no condenada, la parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer «prima facie» que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula, ya que también a estos fines se ha reputado bastante por el Tribunal Penal, porte copiosa documentación facilitada por el Estado requirente, que

incluye —dicho ésta— la culminación del proceso ante sus tribunales, seguido con la finalización de una sentencia condenatoria.

Sexto.—El derecho a la presunción de inocencia, establecido en el inciso final del número 2 del artículo 24 de la Constitución, podría no ser factible invocarlo con éxito si su quebranto se imputa a un juez o tribunal extranjero, más en tanto en cuanto en el caso presente esa presunción se entiende vulnerada por haberse dictado sentencia condenatoria por la comisión de hechos que en España no constituyen delito, aun no tratándose en puridad del invocado principio, sino más bien del de legalidad, en este sentido deberá ser objeto de consideración, ya que en concreto el recurrente transporta el tema a si en esta extradición se ha respaldado o no el principio de la doble incriminación o de la identidad normativa. Pronunciándose el recurrente por la respuesta negativa, ya que todo el actuar supuestamente criminal del mismo estuvo sugerido, impulsado y logrado merced a un comportamiento falaz y engañoso de agentes de la autoridad norteamericanos, algunos de los cuales simulaban ser terroristas o sus agentes, creyéndoles tales cuando convino y se consumaron los tráfico de armas y explosivos que la sentencia condenó, tratándose en realidad —insiste el recurrente— de delitos provocados, impunes en España de acuerdo con la normativa vigente en esta nación, en atención a lo cual su extradición no puede ser otorgada.

La cuestión que acaba de esbozarse vale tanto si el planteamiento de la extradición lo es respecto de una persona condenada como simplemente acusada o procesada, ya que en uno y otro caso es preciso que se respete el principio de la doble incriminación (art. 2.º A), del Tratado de España con los Estados Unidos de 29 de mayo de 1970), esto es, que los hechos sean punibles según las leyes de ambas partes, por lo que no puede soslayarse su estudio, y a este respecto es necesario señalar, de una parte, que de entre la larga serie de hechos por los que ha sido condenado —de los que deberá ser objeto de nuevo enjuiciamiento— no todos acaecieron del modo que refiere el interesado, esto es, sugeridos y de algún modo imputables a agentes de la autoridad que no sólo ocultaron este carácter, sino que simulaban ser terroristas o agentes de éstos, ya que en varios de ellos estas personas omitieron toda participación, y, lo que es más importante, esta figura del delito provocado carece en nuestra normativa positiva de un tratamiento concreto, tanto para estimarla punible como inocua, y ha sido la jurisprudencia la que la ha configurado, estableciendo al efecto ciertos criterios que pueden resumirse afirmando en términos contenidos en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1975 que la errónea actuación del sedicente culpable constituiría un supuesto de tentativa inidónea, de delito putativo entendido en el amplio sentido o de delito aparente, pero, en todo caso, impune, dado que, tanto la actuación del provocador —sea particular o la propia autoridad policial— como la del acusado, han de reputarse absolutamente ineficaces, no obstante lo cual, la mejor doctrina de la propia Sala extrae de las anteriores consideraciones aquellos casos en que no se trata de provocar la comisión de un delito, sino de descubrir otros ya cometidos, matización especialmente aplicable a ciertos delitos de tracto sucesivo, como son los de ciertos tráfico, cuya comisión puede implicar una vasta red, de ámbito incluso internacional, con multitud de agentes o intermediarios, por lo que, en tales casos, los agentes de la autoridad no buscan propiamente provocar la comisión de un delito, sino poner al descubierto los canales por los que ya venía fluyendo el tráfico con anterioridad a fin de cegarlos en lo posible, única forma de luchar con alguna eficacia esta forma de delincuencia; conductas que deben castigarse en todo caso si se obtiene la convicción de que el supuestamente provocado estaba ya resuelto a cometer el delito, manifestándose así la provocación como gratuita y evanescente.

De lo expuesto se desprende con claridad que los hechos determinantes

de la condena se hallan también tipificados como delito en la legislación española, extremo este aceptado por quien se opone a la extradición, negando su procedencia —en el punto ahora examinado— tan sólo debido a que el delito fue provocado, lo que en su sentir conduciría en España a una resolución penal absoluta, más, según se ha visto, ello no es exacto en supuestos como el contemplado, acerca del cual aparece también en los datos documentales aportados al expediente y proceso que constaba a las autoridades de los Estados Unidos que este ciudadano se venía dedicando a la venta ilegal de armas a terroristas individuales y organizados, esperando, en noviembre de 1979, conectar con algunos de ellos pertenecientes a naciones sudamericanas, manteniendo una serie de reuniones en sucesivas fechas, con ofertas de ventas, muestra de pistolas, rifles y ametralladoras, y tratos para suministro de grandes cantidades de armamento, señalando precios y condiciones de venta, con desplazamientos a varias ciudades de Estados Unidos y de Inglaterra, denotador todo ello no de la realización de un hecho aislado e insólito, posiblemente sorprendido el sujeto por agentes provocadores, sino reiterada y contumazmente, con disponibilidad de armas y explosivos que llegó a entregar y transacciones afectantes a un verdadero arsenal o depósito de armamento automático con la pertinente munición.

Séptimo.—La acusada violación de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, de acuerdo con el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento, no puede considerarse *en la presente resolución* —al igual que se ha hecho ya constar respecto del desconocimiento del principio de la presunción de inocencia del artículo 24.2—. Más que en cuanto pueda repercutir en la concurrencia o no del principio o base de la doble incriminación, a efectos de la discutida extradición, y, en tal sentido, habida cuenta que el principio de legalidad estima el recurrente que no se ha respetado porque los hechos por el mismo cometidos son impunes en España, al socaire de la figura del delito provocado, fluye el rechazo de tal tesis, en méritos precisamente de lo ya expuesto precedentemente y que conviene a la letra a lo ahora tratado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1.º Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet, en nombre y representación de don George Gregory Korkala, contra el auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en 23 de septiembre de 1982 por el que se accedió a su extradición.

2.º Dejar sin efecto la suspensión de la ejecución del acto reclamado, acordado por auto de 27 de octubre de 1982.

(Hay votos particulares de los Magistrados, Tomás y Valiente y Rubio Llorente).

(Hay votos particulares de los Magistrados Tomás y Valiente y Rubio Llorente.)

(BJC., 1983-23, febrero, pág. 264).

EXTRANJEROS. CONTRATOS DE TRABAJO.—Validez y obtención del visado y permiso de trabajo.

Tribunal Supremo (Sala 6.ª de lo Social): SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1983. Ponente: D. Carlos Bueren y P. de la Serna.

El T. S. desestima el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por John G. P. contra la sentencia de la Mag. Trab., dictada en autos promovidos por el recurrente contra «Unitros, S. A.», sobre despido.

CONSIDERANDO: Que por la vía procesal del error de derecho del núm. 5.º del art. 167 del Texto de Procedimiento Laboral se formulan los dos primeros motivos del recurso, que no pueden prosperar, de una parte por ser intrascendentes a efectos del fallo impugnado, las rectificaciones referidas a lo que se de como probado en la Sentencia sobre la fecha de iniciación de la prestación de servicios por el actor en favor de la Empresa demandada y de que el comienzo de la relación laboral entre los litigantes se supedita a la obtención de los permisos de trabajo y residencia del actor, cuando en definitiva lo que ha de determinar la viabilidad de la acción sobre despido nulo o improcedente ejercitada, es lo que se decida sobre la validez y efectos de un contrato de trabajo celebrado por un extranjero en España, en las condiciones que constan en autos y que, es materia que seguidamente ha de ser examinada, y en segundo lugar porque estando apoyados tales motivos en el art. 1232 del C. Civ., cuya inaplicación se denuncia en los mismos, no se tiene en cuenta que según la doctrina de esta Sala relacionada con el mencionado precepto y que tiene reflejo, entre otras varias, en las sentencias de 12 marzo 1977 y 21 diciembre 1982, la prueba de confesión no es prueba preferente ni superior a las restantes que hubieran podido practicarse en el proceso y que el Juzgador pudo valorar conjuntamente conforme a los dictados del art. 89-2 del Texto de Procedimiento Laboral, sin incidir por ello en el error de derecho que aquí se denuncia por no atender, exclusivamente, al resultado ofrecido por la prueba indicada.

CDO.: Que con fundamento en el núm. 1.º del art. 167 del Texto Procesal el motivo tercero acusa a la sentencia de haber infringido, por violación, el art. 1258 del C. Civ., en relación con el 1278 del propio Código y art. 8 del E. T., infracción que no cabe apreciar en este caso, con el consiguiente fracaso del motivo, pues tratándose de normas relativas a la eficacia y forma de los contratos en general, no se tiene en cuenta que el que aquí se cuestiona como celebrado por un extranjero en España está sujeto a una normativa específica, según lo dispuesto en el art. 7.º del E. T., representada por el R. D. de 3 mayo 1980 y en especial por el art. 7.º del Decreto, que no está derogado, de 27 julio 1968 y que condiciona la validez del contrato suscrito por un extranjero para trabajar por cuenta ajena, a la obtención del visado en la Delegación Provincial de Trabajo y a la expedición del correspondiente permiso de trabajo, requisitos que, por no aparecer cumplidos, determinan su radical nulidad, como acertadamente decidió el juzgador de instancia, sin que a ello obste la posibilidad del comienzo de la prestación de servicios por el trabajador en las condiciones indicadas, situación que ya ha sido prevista y sancionada en el art. 46 de este último Decreto, pero que no sirve para legalizar una relación de trabajo, que es nula de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º.3. del C. Civ., en cuanto contraviene una normativa imperativa, todo ello sin perjuicio del derecho que tuviera al trabajador para

reclamar de la Empresa el pago de la remuneración correspondiente por los servicios prestados a la misma, como si se tratase de un contrato válido, supuesto expresamente contemplado en el ap. 2.º del art. 9.º del E.T., aunque en el caso de autos y según se afirma en la sentencia, de forma como liquidación, la suma que al efecto se señala.

CDO.: Que expuesto lo anterior tampoco puede prosperar el cuarto y último motivo de casación, ni por consiguiente el recurso, pues también con apoyo en el núm. 1 del art. 167 del Texto de Procedimiento Laboral denuncia la inaplicación del art. 55, núms. 3 —párr. 2.º— y 4 del E.T., que son normas reativas a la forma y efectos del despido disciplinario, que no guardan relación alguna con la cuestión que aquí se debate y que en todo caso hubieran requerido demostrar la existencia de una relación laboral, válidamente constituida, lo que aquí tampoco se produce.

(RJA., 1983, n.º 849, pág. 589).

18

IMPORTACIONES. MONEDA EXTRANJERA.—Devaluación de moneda.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1983. Ponente: D. J. M. Ruiz-Jarabo Ferrán.

La Sección Cuarta de la Audiencia Nacional dictó sentencia en 26 febrero 1981, estimando el recurso interpuesto por la «Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A.» contra la resolución del Banco de España de 23 enero 1976, por la que se le ordenó practicar liquidación por diferencias de cambio de dólar e ingresar en el Banco de España la cantidad de 15.772.346,53 ptas. por la operación de importación y contra resoluciones del Ministerio de Comercio, desestimatorio de las reposiciones y alzadas deducidas contra la anterior resolución. El fallo de dicha Sala declara que la Entidad en cuestión no estaba obligada a pagar la suma indicada y ordena a la Administración que se devuelva la cantidad mencionada y asimismo a pagarle la indemnización de daños y perjuicios originados por la privación de la mencionada suma.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S. confirmando la sentencia apelada, lo desestima.

CONSIDERANDO: Que debe señalarse con carácter previo, que en el presente recurso de apelación se aborda la misma cuestión que ya ha sido resuelta en la reciente sentencia de esta Sala de 25 noviembre 1982, cuestión que se contrae a determinar, si después de consumado un contrato internacional de compraventa, mediante la recepción de la mercancía importada y el pago del precio al contado a la compañía extranjera vendedora —lo que ocurrió el 30 enero 1973—, se encuentra sujeta a la retención de diferencias de cambio por devaluación del dólar, regulada en el D-Ley 2/1973, de 19 febrero, la posterior operación de financiación de divisas concertada entre la empresa española compradora de la mercancía importada y la entidad bancaria que concedió a aquella un contrato de préstamo para la financiación de la antes indicada operación mercantil, cuestión, repetimos, idéntica a la ya resuelta en la precitada sentencia, con lo que el pronunciamiento que ahora deba adoptarse, habrá de ser coincidente con el de la mencionada resolución judicial, no sólo porque se sigue estimando que la tesis allí mantenida es la adecuada y pertinente, sino, así mismo, en virtud del principio de unidad de doctrina consagrado en el art. 102-b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción y proclamado en gran número de sentencias de este Tribunal —SS. de 7 abril 1980, 1 junio 1981 y 26 enero y 24 mayo 1982—, como más modernas.

CDO.: Que como se razona en la mencionada sentencia de 25 noviembre 1982, ratificando en esencia lo ya establecido en la sentencia allí apelada, que mantiene igual tesis que la que ahora es objeto del presente recurso, el D.-Ley 2/1973, de 19 febrero, sólo es aplicable a las operaciones de importación y exportación descritas en sus arts. 1.º y 2.º, que estuvieren pendientes de liquidación a la entrada en vigor de dicho precepto o se tratase de operaciones de dicha naturaleza con pago aplazado, lo que no es concurrente en el supuesto ahora sometido a enjuiciamiento, por cuanto, el contrato de compraventa internacional para la importación por parte de la empresa hoy apelada de habas de soja, fue celebrado el 23 enero 1973, y consumado el 30 de dicho mes y año, en cuya fecha se efectuó la recepción de la mercancía importada y se realizó el pago del precio de dicha operación, al contado y mediante transferencia telefónica al «Chase Manhattan Bank» de Nueva York, de lo que resulta, pues, que cuando entró en vigor el aludido D.-Ley 2/1973, ya estaba finiquitada la operación mercantil por la que se realizó la importación, al haberse recibido la mercancía objeto de aquélla y pagado su precio al contado, restando, solamente, una posterior operación, consistente en un contrato mercantil de préstamo en divisas, concertado entre la sociedad importadora y una entidad bancaria española, para la financiación del pago por aquélla realizado a la sociedad norteamericana vendedora de la mercancía importada, que ya no puede encuadrarse dentro del contexto de lo que es la propia operación de importación, sino que se trata de otra, claramente deslindada de dicha importación, aunque sea auxiliar de la simple operación de pago de ésta, contrato de préstamo destinado a financiar la indicada importación de mercancías, que indudablemente no es una operación de comercio exterior, sino simplemente interior, entre una sociedad mercantil dedicada a la realización de unas concretas importaciones y una entidad bancaria, y que consistente en un préstamo, su restitución por parte de dicha sociedad mercantil se debía hacer en pesetas, aunque el referido préstamo se hiciera en las divisas necesarias para el pago del precio del contrato de compraventa internacional de mercancías, pago efectuado, insistimos una vez más, el 30 enero 1973, es decir, con notoria antelación a la entrada en vigor del D.-Ley de 19 febrero 1973.

CDO.: Que en virtud de cuanto ha quedado expuesto precedentemente, procede la desestimación del presente recurso de apelación, con confirmación de la sentencia recurrida en el mismo, sin que, por no concurrir en la conducta de los litigantes ninguno de los motivos al efecto establecidos en el art. 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se haga especial declaración sobre costas.

(RJA., 1983, n.º 928, pág. 669).

19

DELITO JUZGADO PARCIALMENTE EN EL EXTRANJERO.—Debe tenerse en cuenta la sanción impuesta por el Tribunal extranjero. Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las N.U. de 1966.

Tribunal Supremo (Sala 2.ª de lo Criminal): SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1983. Ponente: D. Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda.

La sentencia de la Audiencia condenó al procesado Joseph M. K., súbdito libanés, como autor de un delito de estafa en grado de consumación de los arts. 529

núm. 1.º y 528 núm. 1.º ambos del C. P., a la pena de seis años y un día de presidio mayor.

Contra la expresada resolución recurrió en casación el encartado alegando los motivos que se examinan en los siguientes considerandos.

El T. S. estima el recurso y dicta nueva sentencia en la que condena al procesado como autor de un delito de estafa en grado de consumación, a la pena de seis años y un día de presidio mayor de la que deberán rebajarse tres años, en atención de haber sido ya sancionado por el grado de conspiración del mismo delito, con esta pena.

CDO.: Que el Tratado Internacional de 19 diciembre 1966 sobre derechos civiles y políticos, ratificado por España el 13 abril 1977, y por consiguiente norma de ordenamiento interno, de estricta observancia por imperativo del núm. 1.º del art. 96 de la Constitución Española, el art. 14-7, determina que «nadie podrá ser Juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país», el tercer y último motivo del presente recurso, solamente debe ser estimado en parte, pues está articulado por entender que este precepto ha dejado de aplicarse indebidamente con la pretensión de que el recurrente no fuese castigado por el delito de estafa, por haber sido sancionado en el extranjero, porque solamente ha de tenerse en cuenta la sanción impuesta por el Tribunal de Londres por el delito de conspiración con ánimo de defraudar, ya que la sentencia recurrida, con apurada técnica jurídico-penal, aprecia el delito de estafa consumado de conformidad con el art. 529-1, y la sanciona de acuerdo con el 528 ambos del C.P., sin que este grado de consumación de la estafa se haya juzgado por el citado Tribunal extranjero, pero también hay que reconocer, que, por el mismo, se le condenó al procesado —condenado y recurrente— como autor de un «delito de conspiración con intento de defraudar» a la pena de tres años de privación de libertad, como se pone de relieve, no solamente por los documentos alegados como auténticos, sino también del examen que el Tribunal hace de la causa para mejor comprensión de los hechos, lo que evidencia que si bien es cierto que el grado de consumación de la estafa, no fue penado por el Tribunal extranjero, también puede deducirse que la fase preparatoria de la misma (conspiración para defraudar) sí fue sancionada, puesto que del examen de todo el procedimiento se deduce que los que motivaron el enjuiciamiento de los hechos en el extranjero fueron los perjudicados de la citada estafa realizada en España, por lo que en la sanción correspondiente a la misma, por aplicación analógica «in bonam partem» de lo preceptuado en el párr. 2.º del art. 337 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por razones de equidad, deberá tenerse en cuenta la sanción del Tribunal extranjero para rebajarse la pena impuesta en el delito apreciado.

(RJA., 1983, n.º 1762, pág. 1366).

20

EXTRANJEROS. — Trabajadores hispanoamericanos. Denegación de inscripción en el Registro de Trabajadores extranjeros. Ley de 30 de diciembre de 1969.

Tribunal Supremo (Sala 3.ª de lo Contencioso-Admº): SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1983. Ponente: D. Fernando Roldán Martínez.